Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Comercio Internacional
Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0384(COD)

24.6.2026

ENMIENDAS
36 - 318

Proyecto de informe
Nicolas Bay, Bartłomiej Sienkiewicz
(PE788.848v01-00)

Vigilancia y control de los precursores de drogas, y derogación de los Reglamentos (CE) n.º 273/2004 y (CE) n.º 111/2005

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0747 – 2025/0384(COD))

Enmienda 36
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 19 de diciembre de 1988 (en lo sucesivo, «Convención de las Naciones Unidas»), forma parte del empeño mundial de luchar contra la producción y el tráfico de drogas ilícitas. La Unión concluyó la Convención de las Naciones Unidas mediante la Decisión 90/611/CEE del Consejo[3].	(1) La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 19 de diciembre de 1988 (en lo sucesivo, «Convención de las Naciones Unidas»), forma parte del empeño mundial de luchar contra la producción y el tráfico de drogas ilícitas ***y conforma la base de la regulación de los precursores químicos***. La Unión concluyó la Convención de las Naciones Unidas mediante la Decisión 90/611/CEE del Consejo[3].
[3] Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 1990, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 326 de 24.11.1990, p. 56, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1990/611/oj).	[3] Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 1990, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 326 de 24.11.1990, p. 56, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1990/611/oj).

Or. en

Enmienda 37
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas exige a las Partes que adopten las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las	(2) El artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas exige a las Partes que adopten las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las

sustancias incluidas en los cuadros anexos a la Convención y que se utilizan en la fabricación ilícita de drogas (precursores de drogas). La adopción de normas para vigilar y controlar estos precursores de drogas se llevó a cabo en la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], relativo a las medidas de control y vigilancia en el mercado interior y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo[5], relativo al comercio entre la Unión y terceros países.	sustancias incluidas en los cuadros anexos a la Convención y que se utilizan en la fabricación ilícita de drogas (precursores de drogas)***, lo que las obliga a someterse al establecimiento de un sistema de control***. La adopción de normas para vigilar y controlar estos precursores de drogas se llevó a cabo en la Unión mediante el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], relativo a las medidas de control y vigilancia en el mercado interior y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo[5], relativo al comercio entre la Unión y terceros países. ***Debe establecerse una estrecha cooperación con la JIFE (Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes).***
[4] Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas (DO L 47 de 18.2.2004, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/273/oj).	[4] Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas (DO L 47 de 18.2.2004, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/273/oj).
[5] Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países (DO L 22 de 26.1.2005, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2005/111/oj).	[5] Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países (DO L 22 de 26.1.2005, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2005/111/oj).
	Or. en

Enmienda 38
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Como se reconoce en la Estrategia de la UE sobre Drogas y en el mandato de la EUDA, la política en materia de drogas debe ser multidimensional e incluir

perspectivas tanto de salud pública como de seguridad. Las respuestas políticas tanto a escala de la Unión como de los Estados miembros deben incluir medidas de lucha contra el comercio ilegal de precursores de drogas, así como medidas de salud pública, políticas de reducción de daños para las personas que consumen drogas y acciones preventivas destinadas a reducir la demanda de drogas y los daños conexos.

Or. en

Enmienda 39
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La evaluación de los Reglamentos sobre precursores de drogas en la Unión[6] ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas adicionales con respecto a los precursores de diseño. Los precursores de diseño son sustancias estrechamente relacionadas con precursores de drogas controlados, sin un uso legítimo conocido, y que eluden los controles establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 273/2004 y (CE) n.º 111/2005. Estos Reglamentos se concibieron para hacer frente a la desviación de precursores de drogas tradicionales de los canales lícitos a la fabricación ilícita de drogas, y no incluyen normas específicas relativas a los precursores de diseño. La evaluación también señaló la necesidad de ***adoptar un enfoque holístico en la regulación de los precursores de drogas, a fin de garantizar la coherencia con la evolución reciente de las políticas a escala de la Unión contra el tráfico de drogas***. Entre los últimos avances figuran la Estrategia y el Plan de Acción de la UE sobre Drogas, la adopción	(3) La evaluación de los Reglamentos sobre precursores de drogas en la Unión[6] ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas adicionales con respecto a los precursores de diseño. Los precursores de diseño son sustancias estrechamente relacionadas con precursores de drogas controlados, sin un uso legítimo conocido, y que eluden los controles establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 273/2004 y (CE) n.º 111/2005. Estos Reglamentos se concibieron para hacer frente a la desviación de precursores de drogas tradicionales de los canales lícitos a la fabricación ilícita de drogas, y no incluyen normas específicas relativas a los precursores de diseño. La evaluación también señaló la necesidad de ***modernizar el marco regulador de los precursores de drogas para responder a nuevas formas de elusión de los controles existentes***. Entre los últimos avances figuran la Estrategia y el Plan de Acción de la UE sobre Drogas, la adopción del Reglamento (UE) 2023/1322[7] sobre la Agencia de la

del Reglamento (UE) 2023/1322[7] sobre la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas, la Estrategia Digital Europea y la adopción del Reglamento (UE) 2022/2399[8].	Unión Europea sobre Drogas, la Estrategia Digital Europea y la adopción del Reglamento (UE) 2022/2399[8].
[6] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 30 de noviembre de 2020, «Evaluación de los Reglamentos sobre precursores de drogas en la UE» [COM(2020) 768 final].	[6] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 30 de noviembre de 2020, «Evaluación de los Reglamentos sobre precursores de drogas en la UE» [COM(2020) 768 final].
[7] Reglamento (UE) 2023/1322 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2023, sobre la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (EUDA) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1920/2006 (DO L 166 de 30.6.2023, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1322/oj).	[7] Reglamento (UE) 2023/1322 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2023, sobre la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (EUDA) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1920/2006 (DO L 166 de 30.6.2023, p. 6, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1322/oj).
[8] Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, por el que se establece el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (DO L 317 de 9.12.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2399/oj).	[8] Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, por el que se establece el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (DO L 317 de 9.12.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2399/oj).
	Or. sk

Justificación

El término «enfoque holístico» no tiene un contenido jurídico claro y no proporciona orientaciones suficientes para la interpretación del Reglamento. El considerando debería identificar con mayor precisión el problema específico, que es la aparición de nuevos precursores de diseño y la necesidad de un control más eficaz de su utilización.

Enmienda 40
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Los controles de precursores de drogas son un componente crucial de ***la política de reducción de la oferta de drogas, tal como se indica en la Estrategia de la UE sobre Drogas 2021-2025[9].*** Además, ***el Plan de Acción de la UE sobre Drogas 2021-2025[10] destaca la necesidad de*** hacer frente al reto que plantean los precursores de diseño. ***Además, la hoja de ruta de la UE para la lucha contra el tráfico de drogas y la delincuencia organizada de 2023[11] subraya la necesidad de*** establecer ***métodos innovadores para agilizar y ampliar*** el enfoque actual de la regulación de los precursores de drogas en respuesta a los nuevos métodos de producción ilícita de drogas. ***Del mismo modo, como parte de la nueva Estrategia de la UE sobre Drogas y del Plan de acción de la UE contra el tráfico de drogas, anunciados en «ProtectEU: una Estrategia Europea para la Seguridad Interior»[12], la UE impulsará*** los esfuerzos operativos para detener la entrada de precursores de drogas, incluidos los precursores de diseño.	(4) Los controles de precursores de drogas son un componente crucial de ***los esfuerzos para frenar la producción y el tráfico ilícitos de drogas***. Además, ***es necesario*** hacer frente al reto que plantean los precursores de diseño. ***Es necesario*** establecer ***mecanismos eficaces y adecuados para acelerar y ampliar*** el enfoque actual de la regulación de los precursores de drogas en respuesta a los nuevos métodos de producción ilícita de drogas. ***La Unión debe impulsar*** los esfuerzos operativos para detener la entrada de precursores de drogas, incluidos los precursores de diseño.

[9] Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia de la UE en materia de Lucha contra la Droga 2021-2025, 14178/20, 18 de diciembre de 2020.

[10] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Agenda y Plan de Acción de la UE en materia de Lucha contra la Droga 2021-2025», de 24 de julio de 2020 [COM(2020)0606].

[11] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la hoja de ruta de la UE para la lucha contra el tráfico de drogas y la delincuencia organizada, de 18 de octubre de 2023 [COM(2023)0641].

[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «ProtectEU: una Estrategia Europea para la Seguridad Interior», de 1 de abril de 2025 [COM(2025)0148].

Or. sk

Justificación

El considerando debe justificar la necesidad de la propuesta de Reglamento sobre la base de problemas específicos relacionados con la producción de drogas ilegales. Las referencias a varias estrategias, planes de acción y comunicaciones políticas no son esenciales para explicar la finalidad del Reglamento y su supresión mejora la claridad del texto.

Enmienda 41
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Por consiguiente, deben adoptarse nuevas normas sobre precursores de drogas para abordar mejor la evolución de la fabricación ilícita de drogas y, en particular, la proliferación de precursores de diseño. Estas nuevas normas también darían efecto a las obligaciones derivadas del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas.	(5) Por consiguiente, deben adoptarse nuevas normas sobre precursores de drogas para abordar mejor la evolución de la fabricación ilícita de drogas y, en particular, la proliferación de precursores de diseño***, tanto en línea como fuera de ella***. Estas nuevas normas también darían efecto a las obligaciones derivadas del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas.

Or. en

Enmienda 42
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) La simplificación administrativa y la digitalización que prevé el presente Reglamento no deben dar lugar a una reducción desproporcionada de la capacidad de las autoridades competentes para controlar los movimientos dentro de la Unión de precursores de drogas que presenten un alto riesgo de desviación a la fabricación ilícita de drogas. Procede, por tanto, adoptar herramientas proporcionadas de trazabilidad y análisis de riesgos, al tiempo que se respeta el correcto funcionamiento del mercado interior.

Or. en

Enmienda 43
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con el fin de racionalizar los procedimientos actuales y reducir la carga administrativa, el Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 deben también fusionarse en un único Reglamento. Esto, a su vez, debe facilitar la libre circulación de sustancias químicas en el mercado interior. El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de otra legislación de la Unión aplicable a las sustancias contenidas en los precursores de drogas sujetos al presente Reglamento, como el Reglamento (CE) n.º 1907/2006[13], el Reglamento (CE) n.º 1272/2008[14] o el Reglamento (UE) 2019/1148[15]. También debe aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros de establecer normas nacionales sobre los elementos constitutivos de delitos y las penas	(6) Con el fin de racionalizar los procedimientos actuales y reducir la carga administrativa, el Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 deben también fusionarse en un único Reglamento. Esto, a su vez, debe facilitar la libre circulación de sustancias químicas en el mercado interior ***y garantizar al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la seguridad pública y la prevención eficaz del uso indebido de precursores de drogas para la fabricación ilícita de drogas***. El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de otra legislación de la Unión aplicable a las sustancias contenidas en los precursores de drogas sujetos al presente Reglamento, como el Reglamento (CE) n.º 1907/2006[13], el Reglamento (CE) n.º 1272/2008[14] o el Reglamento (UE) 2019/1148[15]. También

aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas de conformidad con la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo[16]. El presente Reglamento no debe aplicarse a las aduanas, la policía, las fuerzas armadas y los laboratorios de las autoridades competentes de los Estados miembros cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, ya que el riesgo de desviación de precursores de drogas en tales casos es mínimo. La posesión y el uso de precursores de drogas por parte de farmacias y botiquines veterinarios en el ámbito de sus actividades habituales también deben quedar exentos del ámbito de aplicación del Reglamento, ya que dichos operadores ya están sujetos a normas estrictas en virtud de la legislación nacional y de la Unión. Debe mantenerse la posibilidad de establecer trámites simplificados para operadores exteriores específicos, como farmacias y botiquines de productos veterinarios, a fin de reducir la carga administrativa para los operadores con un perfil de riesgo bajo.

[13] (14) Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj).

debe aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros de establecer normas nacionales sobre los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas de conformidad con la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo[16]. El presente Reglamento no debe aplicarse a las aduanas, la policía, las fuerzas armadas y los laboratorios de las autoridades competentes de los Estados miembros cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, ya que el riesgo de desviación de precursores de drogas en tales casos es mínimo. La posesión y el uso de precursores de drogas por parte de farmacias y botiquines veterinarios en el ámbito de sus actividades habituales también deben quedar exentos del ámbito de aplicación del Reglamento, ya que dichos operadores ya están sujetos a normas estrictas en virtud de la legislación nacional y de la Unión. Debe mantenerse la posibilidad de establecer trámites simplificados para operadores exteriores específicos, como farmacias y botiquines de productos veterinarios, a fin de reducir la carga administrativa para los operadores con un perfil de riesgo bajo.

[13] (14) Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj).

[14] (15) Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj).

[15] Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1148/oj).

[16] (16) Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2004/757/oj).

[14] (15) Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj).

[15] Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1148/oj).

[16] (16) Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2004/757/oj).

Or. sk

Justificación

La libre circulación de sustancias químicas debe equilibrarse con medidas adecuadas para proteger la seguridad pública y luchar contra la delincuencia organizada vinculada a la producción de drogas sintéticas.

Enmienda 44
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con el fin de racionalizar los	(6) Con el fin de racionalizar los

procedimientos actuales y reducir la carga administrativa, el Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 deben también fusionarse en un único Reglamento. Esto, a su vez, debe facilitar la libre circulación de sustancias químicas en el mercado interior. El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de otra legislación de la Unión aplicable a las sustancias contenidas en los precursores de drogas sujetos al presente Reglamento, como el Reglamento (CE) n.º 1907/2006[13], el Reglamento (CE) n.º 1272/2008[14] o el Reglamento (UE) 2019/1148[15]. También debe aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros de establecer normas nacionales sobre los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas de conformidad con la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo[16]. El presente Reglamento no debe aplicarse a las aduanas, la policía, las fuerzas armadas y los laboratorios de las autoridades competentes de los Estados miembros cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, ya que el riesgo de desviación de precursores de drogas en tales casos es mínimo. La posesión y el uso de precursores de drogas por parte de farmacias y botiquines veterinarios en el ámbito de sus actividades habituales también deben quedar exentos del ámbito de aplicación del Reglamento, ya que dichos operadores ya están sujetos a normas estrictas en virtud de la legislación nacional y de la Unión. Debe mantenerse la posibilidad de establecer trámites simplificados para operadores exteriores específicos, como farmacias y botiquines de productos veterinarios, a fin de reducir la carga administrativa para los operadores con un perfil de riesgo bajo.

[13] (14) Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del

procedimientos actuales y reducir la carga administrativa, el Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 deben también fusionarse en un único Reglamento. Esto, a su vez, debe facilitar la libre circulación de sustancias químicas en el mercado interior ***y abordar el reto de prevenir el uso de precursores de drogas en la fabricación ilícita de drogas***. El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de otra legislación de la Unión aplicable a las sustancias contenidas en los precursores de drogas sujetos al presente Reglamento, como el Reglamento (CE) n.º 1907/2006[13], el Reglamento (CE) n.º 1272/2008[14] o el Reglamento (UE) 2019/1148[15]. También debe aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros de establecer normas nacionales sobre los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas de conformidad con la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo[16]. El presente Reglamento no debe aplicarse a las aduanas, la policía, las fuerzas armadas y los laboratorios de las autoridades competentes de los Estados miembros cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, ya que el riesgo de desviación de precursores de drogas en tales casos es mínimo. La posesión y el uso de precursores de drogas por parte de farmacias y botiquines veterinarios en el ámbito de sus actividades habituales también deben quedar exentos del ámbito de aplicación del Reglamento, ya que dichos operadores ya están sujetos a normas estrictas en virtud de la legislación nacional y de la Unión. Debe mantenerse la posibilidad de establecer trámites simplificados para operadores exteriores específicos, como farmacias y botiquines de productos veterinarios, a fin de reducir la carga administrativa para los operadores con un perfil de riesgo bajo.

[13] (14) Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj).

Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj).

[14] (15) Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj).

[14] (15) Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj).

[15] (16) Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1148/oj).

[15] (16) Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1148/oj).

[16] (17) Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2004/757/oj).

[16] (17) Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2004/757/oj).

Or. en

Enmienda 45
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con el fin de racionalizar los procedimientos actuales y reducir la carga administrativa, el Reglamento (CE n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 deben también fusionarse en un único Reglamento. Esto, a su vez, debe facilitar la libre circulación de sustancias químicas en el mercado interior. El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de otra legislación de la Unión aplicable a las sustancias contenidas en los precursores de drogas sujetos al presente Reglamento, como el Reglamento (CE) n.º 1907/2006[13], el Reglamento (CE) n.º 1272/2008[14] o el Reglamento (UE) 2019/1148[15]. También debe aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros de establecer normas nacionales sobre los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas de conformidad con la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo[16]. El presente Reglamento no debe aplicarse a las aduanas, la policía, las fuerzas armadas y los laboratorios de las autoridades competentes de los Estados miembros cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, ya que el riesgo de desviación de precursores de drogas en tales casos es mínimo. La posesión y el uso de precursores de drogas por parte de farmacias y botiquines veterinarios en el ámbito de sus actividades habituales también deben quedar exentos del ámbito de aplicación del Reglamento, ya que dichos operadores ya están sujetos a normas estrictas en virtud de la legislación nacional y de la Unión. Debe mantenerse la	(6) Con el fin de racionalizar los procedimientos actuales y reducir la carga administrativa, el Reglamento (CE n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 deben también fusionarse en un único Reglamento. Esto, a su vez, debe facilitar la libre circulación de sustancias químicas en el mercado interior. El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de otra legislación de la Unión aplicable a las sustancias contenidas en los precursores de drogas sujetos al presente Reglamento, como el Reglamento (CE) n.º 1907/2006[13], el Reglamento (CE) n.º 1272/2008[14] o el Reglamento (UE) 2019/1148[15]. También debe aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros de establecer normas nacionales sobre los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas de conformidad con la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo[16]. El presente Reglamento no debe aplicarse a las aduanas, la policía, las fuerzas armadas y los laboratorios de las autoridades competentes de los Estados miembros cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, ya que el riesgo de desviación de precursores de drogas en tales casos es mínimo ***y se controla de manera adecuada a través de las medidas de control interno existentes***. La posesión y el uso de precursores de drogas por parte de farmacias y botiquines veterinarios en el ámbito de sus actividades habituales también deben quedar exentos del ámbito de aplicación del Reglamento, ya que dichos operadores ya están sujetos a

posibilidad de establecer trámites simplificados para operadores exteriores específicos, como farmacias y botiquines de productos veterinarios, a fin de reducir la carga administrativa para los operadores con un perfil de riesgo bajo.

normas estrictas en virtud de la legislación nacional y de la Unión. Debe mantenerse la posibilidad de establecer trámites simplificados para operadores exteriores específicos, como farmacias y botiquines de productos veterinarios, a fin de reducir la carga administrativa para los operadores con un perfil de riesgo bajo.

[13] (14) Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj).

[14] (15) Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj).

[15] (16) Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1148/oj).

[16] (17) Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa

[13] (14) Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/oj).

[14] (15) Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1272/oj).

[15] (16) Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1148/oj).

[16] (17) Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa

al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2004/757/oj).	al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2004/757/oj).

Or. en

Enmienda 46
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) La desviación y el tráfico ilícitos de precursores de drogas han evolucionado significativamente en los últimos años, en particular debido a la rápida aparición de nuevas drogas sintéticas, precursores de drogas no catalogados que no están sujetos a obligaciones jurídicamente vinculantes, métodos sofisticados de ocultación y transformación químicas y aumento del uso de plataformas en línea y cadenas de suministro transfronterizas. Esta evolución ha cambiado sustancialmente la naturaleza, la escala y la complejidad del fenómeno de la droga en la Unión y exige un marco jurídico coherente, moderno y adaptable. En este contexto, es fundamental que la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo se reevalúe y, en su caso, se revise para garantizar que el marco jurídico de la Unión siga siendo eficaz, proporcionado y adecuado para hacer frente a los retos actuales y emergentes relacionados con la fabricación ilícita de drogas, el tráfico ilícito de drogas y la desviación ilícita de precursores de drogas. Una mayor armonización entre el presente Reglamento y las disposiciones de

Derecho penal de los Estados miembros, coordinada en el marco de la Unión, reforzaría la protección de la salud pública y la seguridad en toda la Unión.

Or. en

Enmienda 47
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Los precursores de drogas catalogados consisten en sustancias incluidas en los anexos del presente Reglamento o las contienen. Los anexos deben incluir todas las sustancias ya sujetas al Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo. Estas sustancias están incluidas en la Convención de las Naciones Unidas o sometidas a control a escala de la Unión, en respuesta a los riesgos específicos de desviación detectados en la Unión. Para facilitar su libre circulación en el mercado interior y su comercio exterior, deben establecerse normas armonizadas que permitan a las autoridades nacionales controlar y supervisar eficazmente el comercio ***legítimo***, con vistas a evitar su desviación hacia la fabricación ilícita de drogas, sin crear cargas administrativas desproporcionadas. Al igual que ocurre con las normas actuales, los operadores deben seguir teniendo la obligación de denunciar las transacciones sospechosas. Se trata de una importante fuente de información para que las autoridades competentes descubran actividades ilícitas. La obligación debe ampliarse a las desapariciones significativas y robos, ya que tales incidentes también podrían indicar una posible desviación hacia la fabricación	(7) Los precursores de drogas catalogados consisten en sustancias incluidas en los anexos del presente Reglamento o las contienen. Los anexos deben incluir todas las sustancias ya sujetas al Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo. Estas sustancias están incluidas en la Convención de las Naciones Unidas o sometidas a control a escala de la Unión, en respuesta a los riesgos específicos de desviación detectados en la Unión. Para facilitar su libre circulación en el mercado interior y su comercio exterior, deben establecerse normas armonizadas que permitan a las autoridades nacionales controlar y supervisar eficazmente el comercio ***lícito y, cuando proceda, garantizar la trazabilidad de las transacciones***, con vistas a evitar su desviación ***por parte de las redes delictivas*** hacia la fabricación ilícita de drogas, sin crear cargas administrativas desproporcionadas.

ilícita de drogas. Del mismo modo, deben mantenerse la obligación de los operadores de conservar la documentación relativa a las transacciones de precursores de drogas catalogados. Para facilitar que las autoridades competentes recopilen pruebas relativas a actividades ilícitas, la obligación de conservar la documentación debe ampliarse a los operadores que utilicen precursores de drogas catalogados de mayor riesgo y la documentación debe conservarse durante un período de tiempo más largo.

Debe mantenerse un diálogo continuo y estructurado con las autoridades competentes de terceros países, en particular con los que presentan un alto riesgo de desviación y tráfico, con el apoyo o la asistencia de la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas («la Agencia»), en colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y los organismos internacionales pertinentes, con el fin de reforzar el seguimiento, el intercambio de información y la cooperación destinados a prevenir la desviación de precursores de drogas para la fabricación ilícita de drogas, al tiempo que se detectan y abordan los obstáculos innecesarios al comercio lícito.

Al igual que ocurre con las normas actuales, los operadores deben seguir teniendo la obligación de denunciar las transacciones sospechosas. Se trata de una importante fuente de información para que las autoridades competentes descubran actividades ilícitas. La obligación debe ampliarse a las desapariciones significativas y robos, ya que tales incidentes también podrían indicar una posible desviación hacia la fabricación ilícita de drogas. Del mismo modo, deben mantenerse la obligación de los operadores de conservar la documentación relativa a las transacciones de precursores de drogas catalogados. Para facilitar que las autoridades competentes recopilen pruebas

relativas a actividades ilícitas, la obligación de conservar la documentación debe ampliarse a los operadores que utilicen precursores de drogas catalogados de mayor riesgo y la documentación debe conservarse durante un período de tiempo más largo.

Or. en

Enmienda 48
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Los precursores de drogas catalogados consisten en sustancias incluidas en los anexos del presente Reglamento o las contienen. Los anexos deben incluir todas las sustancias ya sujetas al Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo. Estas sustancias están incluidas en la Convención de las Naciones Unidas o sometidas a control a escala de la Unión, en respuesta a los riesgos específicos de desviación detectados en la Unión. Para facilitar su libre circulación en el mercado interior y su comercio exterior, deben establecerse normas armonizadas que permitan a las autoridades nacionales controlar y supervisar eficazmente el comercio legítimo, con vistas a evitar su desviación hacia la fabricación ilícita de drogas, sin crear cargas administrativas desproporcionadas. Al igual que ocurre con las normas actuales, los operadores deben seguir teniendo la obligación de denunciar las transacciones sospechosas. Se trata de una importante fuente de información para que las autoridades competentes descubran actividades ilícitas. La obligación debe ampliarse a las desapariciones	(7) Los precursores de drogas catalogados consisten en sustancias incluidas en los anexos del presente Reglamento o las contienen. Los anexos deben incluir todas las sustancias ya sujetas al Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo. Estas sustancias están incluidas en la Convención de las Naciones Unidas o sometidas a control a escala de la Unión, en respuesta a los riesgos específicos de desviación detectados en la Unión. Para facilitar su libre circulación en el mercado interior y su comercio exterior, deben establecerse normas armonizadas que permitan a las autoridades nacionales controlar y supervisar eficazmente el comercio legítimo, con vistas a evitar su desviación hacia la fabricación ilícita de drogas, sin crear cargas administrativas desproporcionadas***, especialmente para las pequeñas y medianas empresas y los operadores con un perfil de riesgo bajo***. Al igual que ocurre con las normas actuales, los operadores deben seguir teniendo la obligación de denunciar las transacciones sospechosas. Se trata de una importante fuente de información para que

significativas y robos, ya que tales incidentes también podrían indicar una posible desviación hacia la fabricación ilícita de drogas. Del mismo modo, deben mantenerse la obligación de los operadores de conservar la documentación relativa a las transacciones de precursores de drogas catalogados. Para facilitar que las autoridades competentes recopilen pruebas relativas a actividades ilícitas, la obligación de conservar la documentación debe ampliarse a los operadores que utilicen precursores de drogas catalogados de mayor riesgo y la documentación debe conservarse durante un período de tiempo más largo.	las autoridades competentes descubran actividades ilícitas. La obligación debe ampliarse a las desapariciones significativas y robos, ya que tales incidentes también podrían indicar una posible desviación hacia la fabricación ilícita de drogas. Del mismo modo, deben mantenerse la obligación de los operadores de conservar la documentación relativa a las transacciones de precursores de drogas catalogados. Para facilitar que las autoridades competentes recopilen pruebas relativas a actividades ilícitas, la obligación de conservar la documentación debe ampliarse a los operadores que utilicen precursores de drogas catalogados de mayor riesgo y la documentación debe conservarse durante un período de tiempo más largo.

Or. sk

Justificación

Las medidas de control deben ser proporcionales al riesgo. Al aplicar el Reglamento, conviene tener en cuenta la situación especial de las pequeñas y medianas empresas y entidades para las que no se ha detectado un mayor riesgo de uso indebido de precursores de drogas.

Enmienda 49
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Los precursores de drogas catalogados consisten en sustancias incluidas en los anexos del presente Reglamento o las contienen. Los anexos deben incluir todas las sustancias ya sujetas al Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo. Estas sustancias están incluidas en la Convención de las Naciones Unidas o	(7) Los precursores de drogas catalogados consisten en sustancias incluidas en los anexos del presente Reglamento o las contienen. Los anexos deben incluir todas las sustancias ya sujetas al Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo. Estas sustancias están incluidas en la Convención de las Naciones Unidas o

sometidas a control a escala de la Unión, en respuesta a los riesgos específicos de desviación detectados en la Unión. Para facilitar su libre circulación en el mercado interior y su comercio exterior, deben establecerse normas armonizadas que permitan a las autoridades nacionales controlar y supervisar eficazmente el comercio legítimo, con vistas a evitar su desviación hacia la fabricación ilícita de drogas, sin crear cargas administrativas desproporcionadas. Al igual que ocurre con las normas actuales, los operadores deben seguir teniendo la obligación de denunciar las transacciones sospechosas. Se trata de una importante fuente de información para que las autoridades competentes descubran actividades ilícitas. La obligación debe ampliarse a las desapariciones significativas y robos, ya que tales incidentes también podrían indicar una posible desviación hacia la fabricación ilícita de drogas. Del mismo modo, deben mantenerse la obligación de los operadores de conservar la documentación relativa a las transacciones de precursores de drogas catalogados. Para facilitar que las autoridades competentes recopilen pruebas relativas a actividades ilícitas, la obligación de conservar la documentación debe ampliarse a los operadores que utilicen precursores de drogas catalogados de mayor riesgo y la documentación debe conservarse durante un período de tiempo más largo.

sometidas a control a escala de la Unión, en respuesta a los riesgos específicos de desviación detectados en la Unión. Para facilitar su libre circulación en el mercado interior y su comercio exterior, deben establecerse normas armonizadas que permitan a las autoridades nacionales controlar y supervisar eficazmente el comercio legítimo, con vistas a evitar su desviación hacia la fabricación ilícita de drogas, sin crear cargas administrativas desproporcionadas ***para los operadores legítimos***. Al igual que ocurre con las normas actuales, los operadores deben seguir teniendo la obligación de denunciar las transacciones sospechosas. Se trata de una importante fuente de información para que las autoridades competentes descubran actividades ilícitas. La obligación debe ampliarse a las desapariciones significativas y robos, ya que tales incidentes también podrían indicar una posible desviación hacia la fabricación ilícita de drogas. Del mismo modo, deben mantenerse la obligación de los operadores de conservar la documentación relativa a las transacciones de precursores de drogas catalogados. Para facilitar que las autoridades competentes recopilen pruebas relativas a actividades ilícitas, la obligación de conservar la documentación debe ampliarse a los operadores que utilicen precursores de drogas catalogados de mayor riesgo y la documentación debe conservarse durante un período de tiempo más largo.

Or. en

Enmienda 50
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(7) Los precursores de drogas catalogados consisten en sustancias incluidas en los anexos del presente Reglamento o las contienen. Los anexos deben incluir todas las sustancias ya sujetas al Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo. Estas sustancias están incluidas en la Convención de las Naciones Unidas o sometidas a control a escala de la Unión, en respuesta a los riesgos específicos de desviación detectados en la Unión. Para facilitar su libre circulación en el mercado interior y su comercio exterior, deben establecerse normas armonizadas que permitan a las autoridades nacionales controlar y supervisar eficazmente el comercio legítimo, con vistas a evitar su desviación hacia la fabricación ilícita de drogas, sin crear cargas administrativas desproporcionadas. Al igual que ocurre con las normas actuales, los operadores deben seguir teniendo la obligación de denunciar las transacciones sospechosas. Se trata de una importante fuente de información para que las autoridades competentes descubran actividades ilícitas. La obligación debe ampliarse a las desapariciones significativas y robos, ya que tales incidentes también podrían indicar una posible desviación hacia la fabricación ilícita de drogas. Del mismo modo, deben mantenerse la obligación de los operadores de conservar la documentación relativa a las transacciones de precursores de drogas catalogados. Para facilitar que las autoridades competentes recopilen pruebas relativas a actividades ilícitas, la obligación de conservar la documentación debe ampliarse a los operadores que utilicen precursores de drogas catalogados de mayor riesgo y la documentación debe conservarse durante un período de tiempo más largo.

(7) Los precursores de drogas catalogados consisten en sustancias incluidas en los anexos del presente Reglamento o las contienen. Los anexos deben incluir todas las sustancias ya sujetas al Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo. Estas sustancias están incluidas en la Convención de las Naciones Unidas o sometidas a control a escala de la Unión, en respuesta a los riesgos específicos de desviación detectados en la Unión. Para facilitar su libre circulación en el mercado interior y su comercio exterior, deben establecerse normas armonizadas que permitan a las autoridades nacionales controlar y supervisar eficazmente el comercio legítimo, con vistas a evitar su desviación hacia la fabricación ilícita de drogas, sin crear cargas administrativas desproporcionadas. Al igual que ocurre con las normas actuales, los operadores deben seguir teniendo la obligación de denunciar las transacciones sospechosas ***de inmediato***. Se trata de una importante fuente de información para que las autoridades competentes descubran actividades ilícitas. La obligación debe ampliarse a las desapariciones significativas y robos, ya que tales incidentes también podrían indicar una posible desviación hacia la fabricación ilícita de drogas. Del mismo modo, deben mantenerse la obligación de los operadores de conservar la documentación relativa a las transacciones de precursores de drogas catalogados. Para facilitar que las autoridades competentes recopilen pruebas relativas a actividades ilícitas, la obligación de conservar la documentación debe ampliarse a los operadores que utilicen precursores de drogas catalogados de mayor riesgo y la documentación debe conservarse durante un período de tiempo más largo.

Or. fi

Enmienda 51
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El presente Reglamento debe establecer obligaciones específicas para los mercados en línea con respecto a la comunicación de información sobre transacciones sospechosas con precursores de drogas catalogados que tengan lugar en sus sitios web o que utilicen sus servicios informáticos, una vez que hayan tenido conocimiento de información que dé lugar a dicha sospecha. Las obligaciones que recaen en los mercados en línea de conformidad con el presente Reglamento no deben equivaler a una obligación general de supervisión.	(8) El presente Reglamento debe establecer obligaciones específicas para los mercados en línea con respecto a ***la identificación y*** la comunicación de información sobre transacciones sospechosas con precursores de drogas catalogados que tengan lugar en sus sitios web o que utilicen sus servicios informáticos, una vez que hayan tenido conocimiento de información que dé lugar a dicha sospecha. ***En vista del creciente uso de servicios en línea para la comercialización y venta de precursores de drogas, los proveedores de mercados en línea deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para prevenir la desviación y el comercio ilícito de precursores de drogas a través de sus servicios, en particular mediante el establecimiento de mecanismos que permitan la detección y notificación de transacciones sospechosas.*** Las obligaciones que recaen en los mercados en línea de conformidad con el presente Reglamento no deben equivaler a una obligación general de supervisión. ***Los proveedores designados como plataformas en línea de muy gran tamaño o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2065 deben, cuando sea pertinente para el funcionamiento y el uso de sus servicios, tener en cuenta los riesgos relacionados con la desviación y el comercio ilícito de precursores de drogas en las evaluaciones de riesgos realizadas en virtud del artículo 34 de dicho Reglamento y adoptar medidas de reducción de riesgos razonables,***

proporcionadas y eficaces en virtud de su artículo 35. La aplicación de dichas obligaciones debe garantizar la coherencia con el Reglamento (UE) 2022/2065 y no debe imponer obligaciones generales de vigilancia adicionales.

Or. en

Enmienda 52
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El presente Reglamento debe establecer obligaciones específicas para los mercados en línea con respecto a la comunicación de información sobre transacciones sospechosas con precursores de drogas catalogados que tengan lugar en sus sitios web o que utilicen sus servicios informáticos, una vez que hayan tenido conocimiento de información que dé lugar a dicha sospecha. Las obligaciones que recaen en los mercados en línea de conformidad con el presente Reglamento no deben equivaler a una obligación general de supervisión.	(8) El presente Reglamento debe establecer obligaciones específicas para los mercados en línea con respecto a la comunicación de información sobre transacciones sospechosas con precursores de drogas catalogados que tengan lugar en sus sitios web o que utilicen sus servicios informáticos, una vez que hayan tenido conocimiento de información que dé lugar a dicha sospecha. Las obligaciones que recaen en los mercados en línea de conformidad con el presente Reglamento no deben equivaler a una obligación general de supervisión. ***De conformidad con el Reglamento (...) por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea, debe considerarse que los proveedores de mercados en línea son los importadores en el marco de las ventas a distancia. Para colmar la laguna normativa antes de que surta efecto el Código Aduanero de la Unión revisado, dichos proveedores deben designar a una persona responsable establecida en la Unión, facultada para representarlos en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 53
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El presente Reglamento debe establecer obligaciones específicas para los mercados en línea con respecto a la comunicación de información sobre transacciones sospechosas con precursores de drogas catalogados que tengan lugar en sus sitios web o que utilicen sus servicios informáticos, una vez que hayan tenido conocimiento de información que dé lugar a dicha sospecha. Las obligaciones que recaen en los mercados en línea de conformidad con el presente Reglamento no deben equivaler a una obligación general de supervisión.	(8) El presente Reglamento debe establecer obligaciones específicas para los mercados en línea con respecto a la comunicación de información sobre transacciones sospechosas con precursores de drogas catalogados que tengan lugar en sus sitios web o que utilicen sus servicios informáticos, una vez que hayan tenido conocimiento de información que dé lugar a dicha sospecha. Las obligaciones que recaen en los mercados en línea de conformidad con el presente Reglamento no deben equivaler a una obligación general de supervisión. ***En aras de la claridad, siempre que estén cubiertos por la definición de importadores con arreglo al Código Aduanero de la Unión modernizado, los mercados en línea están sujetos a las obligaciones de los operadores exteriores establecidas en el presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 54
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El presente Reglamento debe establecer obligaciones específicas para los mercados en línea con respecto a la	(8) El presente Reglamento debe establecer obligaciones específicas para los mercados en línea con respecto a la

comunicación de información sobre transacciones sospechosas con precursores de drogas catalogados que tengan lugar en sus sitios web o que utilicen sus servicios informáticos, una vez que hayan tenido conocimiento de información que dé lugar a dicha sospecha. Las obligaciones que recaen en los mercados en línea de conformidad con el presente Reglamento no deben equivaler a una obligación general de supervisión.	comunicación de información sobre transacciones sospechosas con precursores de drogas catalogados que tengan lugar en sus sitios web o que utilicen sus servicios informáticos, una vez que hayan tenido conocimiento de información que dé lugar a dicha sospecha. Las obligaciones que recaen en los mercados en línea de conformidad con el presente Reglamento no deben equivaler a una obligación general de supervisión ***ni a una obligación de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen una actividad ilícita***.

Or. sk

Justificación

No se debe considerar responsables a los operadores de mercados en línea por contenidos o transacciones de los que no tengan conocimiento. Las obligaciones solo deberán surgir una vez que se haya obtenido información concreta sobre una posible infracción de la normativa legal.

Enmienda 55
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El presente Reglamento debe establecer obligaciones específicas para los mercados en línea con respecto a la comunicación de información sobre transacciones sospechosas con precursores de drogas catalogados que tengan lugar en sus sitios web o que utilicen sus servicios informáticos, una vez que hayan tenido conocimiento de información que dé lugar a dicha sospecha. Las obligaciones que recaen en los mercados en línea de conformidad con el presente Reglamento no deben equivaler a una obligación general de supervisión.	(8) El presente Reglamento debe establecer obligaciones específicas para los mercados en línea con respecto a la comunicación de información sobre transacciones sospechosas con precursores de drogas catalogados que tengan lugar en sus sitios web o que utilicen sus servicios informáticos, una vez que hayan tenido conocimiento de información que dé lugar a dicha sospecha. Las obligaciones que recaen en los mercados en línea de conformidad con el presente Reglamento no deben equivaler a una obligación general de supervisión***, a menos que la autoridad nacional lo considere***

necesario.

Or. fi

Enmienda 56
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) El presente Reglamento se aplicará a los precursores de drogas catalogados a lo largo de todo su ciclo de vida, incluso cuando dichos precursores sean desechados, entregados, devueltos o transferidos para su eliminación, recuperación o tratamiento final, hasta que se conviertan irreversiblemente en inutilizables y no recuperables como precursores de drogas. A fin de garantizar la trazabilidad y evitar la desviación al final de la cadena de suministro, los operadores que participen en la recogida, destrucción o tratamiento posterior de precursores de drogas catalogados deben estar sujetos a requisitos adecuados de registro y archivo de datos.

Or. en

Enmienda 57
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Los precursores de drogas de la categoría 1 deben estar sujetos a estrictas normas de control, ya que contienen sustancias que desempeñan un papel clave en la fabricación ilícita de drogas, pero	(9) Los precursores de drogas de la categoría 1 deben estar sujetos a estrictas normas de control ***y vigilancia***, ya que contienen sustancias que desempeñan un papel clave en la fabricación ilícita de

también tienen importantes usos legítimos que aumentan el riesgo de desviación de los canales lícitos. Los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen dichos precursores de drogas deben seguir estando obligados a estar en posesión de una licencia, ya que esto ofrece a las autoridades nacionales la posibilidad de realizar una comprobación exhaustiva de sus intenciones legítimas antes de que pueda llevarse a cabo la actividad. Cuando se apliquen tasas a nivel nacional por la concesión de una licencia, los Estados miembros deben ajustar dichas tasas con el fin de salvaguardar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[17]. Debe mantenerse la actual obligación de los operadores de verificar que sus clientes también están en posesión de una licencia, ya que se ha demostrado que es una forma eficaz de verificar la fiabilidad de dichos clientes. Sin embargo, la obligación de obtener las declaraciones de cliente ya no debe mantenerse, ya que da lugar a una carga administrativa sin beneficios claros a la hora de facilitar la identificación de transacciones sospechosas. También es importante mantener la actual obligación de los operadores que comercian con precursores de drogas de la categoría 1 de proteger sus instalaciones, y ampliarla a los operadores que utilizan dichos precursores de drogas, dado su elevado riesgo de desviación.

drogas, pero también tienen importantes usos legítimos que aumentan el riesgo de desviación de los canales lícitos. Los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen dichos precursores de drogas deben seguir estando obligados a estar en posesión de una licencia, ya que esto ofrece a las autoridades nacionales la posibilidad de realizar una comprobación exhaustiva de sus intenciones legítimas antes de que pueda llevarse a cabo la actividad. Cuando se apliquen tasas a nivel nacional por la concesión de una licencia, los Estados miembros deben ajustar dichas tasas con el fin de salvaguardar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[17]***, de manera que se eviten cargas administrativas desproporcionadas para dichas empresas. A fin de promover una aplicación coherente de dichas reducciones en toda la Unión y aumentar la seguridad jurídica para los operadores económicos, deben elaborarse orientaciones sobre la aplicación de reducciones de tasas a las pequeñas y medianas empresas, incluido el posible uso de enfoques graduales que reflejen la categoría de tamaño de la empresa y criterios objetivos y transparentes relacionados con la carga de trabajo administrativo asociada a la tramitación de las solicitudes***. Debe mantenerse la actual obligación de los operadores de verificar que sus clientes también están en posesión de una licencia, ya que se ha demostrado que es una forma eficaz de verificar la fiabilidad de dichos clientes. Sin embargo, la obligación de obtener las declaraciones de cliente ya no debe mantenerse, ya que da lugar a una carga administrativa sin beneficios claros a la hora de facilitar la identificación de transacciones sospechosas. También es importante mantener la actual obligación de los operadores que comercian con precursores de drogas de la categoría 1 de

proteger sus instalaciones, y ampliarla a los operadores que utilizan dichos precursores de drogas, dado su elevado riesgo de desviación.

[17] Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj).

[17] Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj).

Or. en

Enmienda 58
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Los precursores de drogas de la categoría 1 deben estar sujetos a estrictas normas de control, ya que contienen sustancias que desempeñan un papel clave en la fabricación ilícita de drogas, pero también tienen importantes usos legítimos que aumentan el riesgo de desviación de los canales lícitos. Los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen dichos precursores de drogas deben seguir estando obligados a estar en posesión de una licencia, ya que esto ofrece a las autoridades nacionales la posibilidad de realizar una comprobación exhaustiva de sus intenciones legítimas antes de que pueda llevarse a cabo la actividad. Cuando se apliquen tasas a nivel nacional por la concesión de una licencia, los Estados miembros deben ajustar dichas tasas con el fin de salvaguardar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la	(9) Los precursores de drogas de la categoría 1 deben estar sujetos a estrictas normas de control, ya que contienen sustancias que desempeñan un papel clave en la fabricación ilícita de drogas, pero también tienen importantes usos legítimos que aumentan el riesgo de desviación de los canales lícitos. Los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen dichos precursores de drogas deben seguir estando obligados a estar en posesión de una licencia, ya que esto ofrece a las autoridades nacionales la posibilidad de realizar una comprobación exhaustiva de sus intenciones legítimas antes de que pueda llevarse a cabo la actividad. Cuando se apliquen tasas a nivel nacional por la concesión de una licencia, los Estados miembros deben ajustar dichas tasas con el fin de salvaguardar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la

Comisión[17]. Debe mantenerse la actual obligación de los operadores de verificar que sus clientes también están en posesión de una licencia, ya que se ha demostrado que es una forma eficaz de verificar la fiabilidad de dichos clientes. Sin embargo, la obligación de obtener las declaraciones de cliente ya no debe mantenerse, ya que da lugar a una carga administrativa sin beneficios claros a la hora de facilitar la identificación de transacciones sospechosas. También es importante mantener la actual obligación de los operadores que comercian con precursores de drogas de la categoría 1 de proteger sus instalaciones, y ampliarla a los operadores que utilizan dichos precursores de drogas, dado su elevado riesgo de desviación.	Comisión[17]***, considerando que el importe de las tasas debe ser proporcional a los costes administrativos reales asociados a la expedición y gestión del permiso***. Debe mantenerse la actual obligación de los operadores de verificar que sus clientes también están en posesión de una licencia, ya que se ha demostrado que es una forma eficaz de verificar la fiabilidad de dichos clientes. Sin embargo, la obligación de obtener las declaraciones de cliente ya no debe mantenerse, ya que da lugar a una carga administrativa sin beneficios claros a la hora de facilitar la identificación de transacciones sospechosas. También es importante mantener la actual obligación de los operadores que comercian con precursores de drogas de la categoría 1 de proteger sus instalaciones, y ampliarla a los operadores que utilizan dichos precursores de drogas, dado su elevado riesgo de desviación.
[17] Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj).	[17] Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas [C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj).

Or. sk

Justificación

Los regímenes de autorización no deben imponer una carga financiera desproporcionada a los operadores económicos. Las tasas deben reflejar los costes administrativos reales y no deben constituir una carga normativa adicional.

Enmienda 59
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(9) Los precursores de drogas de la categoría 1 deben estar sujetos a estrictas normas de control, ya que contienen sustancias que desempeñan un papel clave en la fabricación ilícita de drogas, pero también tienen importantes usos legítimos que aumentan el riesgo de desviación de los canales lícitos. Los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen dichos precursores de drogas deben seguir estando obligados a estar en posesión de una licencia, ya que esto ofrece a las autoridades nacionales la posibilidad de realizar una comprobación exhaustiva de sus intenciones legítimas antes de que pueda llevarse a cabo la actividad. Cuando se apliquen tasas a nivel nacional por la concesión de una licencia, los Estados miembros deben ajustar dichas tasas con el fin de salvaguardar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[17]. Debe mantenerse la actual obligación de los operadores de verificar que sus clientes también están en posesión de una licencia, ya que se ha demostrado que es una forma eficaz de verificar la fiabilidad de dichos clientes. Sin embargo, la obligación de obtener las declaraciones de cliente ya no debe mantenerse, ya que da lugar a una carga administrativa sin beneficios claros a la hora de facilitar la identificación de transacciones sospechosas. También es importante mantener la actual obligación de los operadores que comercian con precursores de drogas de la categoría 1 de proteger sus instalaciones, y ampliarla a los operadores que utilizan dichos precursores de drogas, dado su elevado riesgo de desviación.

[17] Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas

(9) Los precursores de drogas de la categoría 1 deben estar sujetos a estrictas normas de control, ya que contienen sustancias que desempeñan un papel clave en la fabricación ilícita de drogas, pero también tienen importantes usos legítimos que aumentan el riesgo de desviación de los canales lícitos. Los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen dichos precursores de drogas deben seguir estando obligados a estar en posesión de una licencia, ya que esto ofrece a las autoridades nacionales la posibilidad de realizar una comprobación exhaustiva de sus intenciones legítimas antes de que pueda llevarse a cabo la actividad. Cuando se apliquen tasas a nivel nacional por la concesión de una licencia, los Estados miembros deben ajustar dichas tasas con el fin de salvaguardar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[17]. Debe mantenerse la actual obligación de los operadores de verificar que sus clientes también están en posesión de una licencia, ya que se ha demostrado que es una forma eficaz de verificar la fiabilidad de dichos clientes. Sin embargo, la obligación de obtener las declaraciones de cliente ya no debe mantenerse, ***a menos que la autoridad nacional lo considere absolutamente necesario,*** ya que da lugar a una carga administrativa sin beneficios claros a la hora de facilitar la identificación de transacciones sospechosas. También es importante mantener la actual obligación de los operadores que comercian con precursores de drogas de la categoría 1 de proteger sus instalaciones, y ampliarla a los operadores que utilizan dichos precursores de drogas, dado su elevado riesgo de desviación.

[17] Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas

empresas [C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj).

empresas [C(2003) 1422] (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj).

Or. fi

Enmienda 60
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) El uso indebido de servicios legítimos de comercio electrónico puede facilitar la desviación de precursores de drogas hacia la fabricación ilícita de drogas. Debido al alto riesgo que plantean los precursores de drogas de la categoría 1, los proveedores de mercados en línea que faciliten contratos a distancia para su venta deben verificar, a través del sistema electrónico centralizado, que los operadores implicados sean titulares de licencias válidas. Esta verificación específica y automatizada es proporcionada, conlleva costes adicionales limitados, limita el tratamiento de datos a lo necesario y no equivale a una obligación general de supervisión.

Or. en

Enmienda 61
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Los precursores de drogas de la categoría 2 son precursores que, aunque se	(10) Los precursores de drogas de la categoría 2 son precursores que, aunque se

utilizan con frecuencia en la producción ilícita de drogas, se comercializan en cantidades significativas en el mercado interior y el comercio exterior y tienen numerosos usos legítimos. Aunque el riesgo de desviación es significativo, unas medidas de control estrictas ***serían muy engorrosas tanto para el sector como para*** las autoridades nacionales, ***con un valor añadido limitado en la identificación de*** actividades ***sospechosas***. Por lo tanto, las medidas de control y vigilancia en virtud del presente Reglamento deben centrarse ***únicamente en el comercio exterior***. Para reducir la carga administrativa, las obligaciones de los operadores exteriores deben ***limitarse al registro de sus actividades, sin necesidad de autorización por parte de las autoridades nacionales***.

utilizan con frecuencia en la producción ilícita de drogas, se comercializan en cantidades significativas en el mercado interior y el comercio exterior y tienen numerosos usos legítimos. Aunque el riesgo de desviación es significativo, unas medidas de control estrictas ***podrían imponer una carga administrativa y operativa sustancial a los operadores económicos y a*** las autoridades nacionales, ***que no serían por completo proporcionadas al nivel de riesgo ni a los objetivos de detección de*** actividades ***ilícitas***. Por lo tanto, las medidas de control y vigilancia en virtud del presente Reglamento deben ***ser proporcionadas al nivel de riesgo y*** centrarse ***en las operaciones que comportan un aumento del nivel de desviación***. Para reducir la carga administrativa, las obligaciones de los operadores exteriores ***de que se trate*** deben ***basarse en un sistema de registro***. ***En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas en las que intervengan sustancias emergentes que puedan presentar un riesgo significativo de desviación hacia la fabricación ilícita de drogas, los Estados miembros también deben poder adoptar medidas de salvaguardia temporales y proporcionadas a la espera de la adopción de medidas a escala de la Unión.***

Or. en

Enmienda 62
Jaroslav Bžoch

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Los precursores de drogas de la categoría 2 son precursores que, aunque se utilizan con frecuencia en la producción ilícita de drogas, se comercializan en	(10) Los precursores de drogas de la categoría 2 son precursores que, aunque se utilizan con frecuencia en la producción ilícita de drogas, se comercializan en

cantidades significativas en el mercado interior y el comercio exterior y tienen numerosos usos legítimos. Aunque el riesgo de desviación es significativo, unas medidas de control estrictas serían muy engorrosas ***tanto*** para el sector ***como para las autoridades nacionales, con un valor añadido limitado en la identificación de actividades sospechosas***. Por lo tanto, las medidas de control y vigilancia en virtud del presente Reglamento deben ***centrarse únicamente*** en el comercio exterior. Para reducir la carga administrativa, las obligaciones de los operadores exteriores deben limitarse al registro de sus actividades, sin necesidad de autorización por parte de las autoridades nacionales.

cantidades significativas en el mercado interior y el comercio exterior y tienen numerosos usos legítimos. Aunque el riesgo de desviación es significativo, unas medidas de control estrictas serían muy engorrosas para el sector. Por lo tanto, las medidas de control y vigilancia en virtud del presente Reglamento deben ***ser proporcionadas para permitir la identificación de actividades sospechosas sin crear una carga administrativa adicional para los operadores. Las medidas de control y vigilancia relacionadas con los precursores de drogas de la categoría 2 deben centrarse*** en el comercio exterior***. No obstante, habida cuenta del riesgo significativo de desviación, las autoridades nacionales competentes también deben poder seguir supervisando los movimientos de precursores de drogas de la categoría 2 dentro de la Unión***. Para reducir la carga administrativa, las obligaciones de los operadores exteriores deben limitarse al registro de sus actividades, sin necesidad de autorización por parte de las autoridades nacionales.

Or. en

Enmienda 63
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Los precursores de drogas de la categoría 2 son precursores que, aunque se utilizan con frecuencia en la producción ilícita de drogas, se comercializan en cantidades significativas en el mercado interior y el comercio exterior y tienen numerosos usos legítimos. Aunque el riesgo de desviación es significativo, unas medidas de control estrictas serían muy	(10) Los precursores de drogas de la categoría 2 son precursores que, aunque se utilizan con frecuencia en la producción ilícita de drogas, se comercializan en cantidades significativas en el mercado interior y el comercio exterior y tienen numerosos usos legítimos. Aunque el riesgo de desviación es significativo, unas medidas de control estrictas serían muy

engorrosas tanto para el sector como para las autoridades nacionales, con un valor añadido limitado en la identificación de actividades sospechosas. Por lo tanto, las medidas de control y vigilancia en virtud del presente Reglamento deben centrarse únicamente en el comercio exterior. Para reducir la carga administrativa, las obligaciones de los operadores exteriores deben limitarse al registro de sus actividades, sin necesidad de autorización por parte de las autoridades nacionales.	engorrosas tanto para el sector como para las autoridades nacionales, con un valor añadido limitado en la identificación de actividades sospechosas. Por lo tanto, las medidas de control y vigilancia en virtud del presente Reglamento deben centrarse únicamente en el comercio exterior***, a menos que la autoridad nacional también considere esencial supervisar el comercio interior***. Para reducir la carga administrativa, las obligaciones de los operadores exteriores deben limitarse al registro de sus actividades, sin necesidad de autorización por parte de las autoridades nacionales.
	Or. fi

Enmienda 64
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Los precursores de drogas de la categoría 2 son precursores que, aunque se utilizan con frecuencia en la producción ilícita de drogas, se comercializan en cantidades significativas en el mercado interior y el comercio exterior y tienen numerosos usos legítimos. ***Aunque*** el riesgo de desviación es significativo, unas medidas de control estrictas ***serían muy engorrosas tanto para el sector como para las autoridades nacionales, con un valor añadido limitado en la identificación de actividades sospechosas. Por lo tanto***, las medidas de control y vigilancia en virtud del presente Reglamento deben centrarse únicamente en el comercio exterior. Para reducir la carga administrativa, las obligaciones de los operadores exteriores deben limitarse al registro de sus actividades, sin necesidad de autorización	(10) Los precursores de drogas de la categoría 2 son precursores que, aunque se utilizan con frecuencia en la producción ilícita de drogas, se comercializan en cantidades significativas en el mercado interior y el comercio exterior y tienen numerosos usos legítimos. ***Puesto que*** el riesgo de desviación es significativo ***para determinados precursores de drogas de la categoría 2***, ***siguen siendo necesarios el registro y*** unas medidas de control estrictas***. Para el resto de los precursores de drogas de la categoría 2***, las medidas de control y vigilancia en virtud del presente Reglamento deben centrarse únicamente en el comercio exterior. Para reducir la carga administrativa, las obligaciones de los operadores exteriores deben limitarse al registro de sus actividades, sin necesidad de autorización por parte de las autoridades

por parte de las autoridades nacionales.

nacionales.

Or. en

Enmienda 65
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deben incluirse los precursores de drogas de categoría 3 a fin de abordar las particularidades y los elevados riesgos de uso en la producción ilícita de drogas asociados a los precursores de diseño, que desempeñan un papel significativo en la fabricación ilícita de drogas, como demuestra su elevada proporción en el número de incautaciones en los últimos años, y que no tienen ningún uso legítimo conocido distinto de la investigación y la innovación. Estos precursores no siguen el patrón tradicional de desvío desde los canales lícitos hacia la fabricación ilícita de drogas. Por lo tanto, en apoyo de la lucha contra la producción y el tráfico de drogas ilegales, respecto de estos precursores, es importante prohibir: la comercialización; la importación; la exportación; las actividades de intermediación, y su uso o posesión.	(11) Deben incluirse los precursores de drogas de categoría 3 a fin de abordar las particularidades y los elevados riesgos de uso en la producción ilícita de drogas asociados a los precursores de diseño, que desempeñan un papel significativo en la fabricación ilícita de drogas, como demuestra su elevada proporción en el número de incautaciones en los últimos años, y que no tienen ningún uso legítimo conocido ***a escala comercial o industrial*** distinto de la investigación y la innovación. Estos precursores no siguen el patrón tradicional de desvío desde los canales lícitos hacia la fabricación ilícita de drogas. Por lo tanto, en apoyo de la lucha contra la producción y el tráfico de drogas ilegales, respecto de estos precursores, es importante prohibir: la comercialización; la importación; la exportación; las actividades de intermediación, y su uso o posesión***, excepto en el caso de las actividades realizadas con fines de investigación científica, desarrollo o análisis forense bajo la supervisión de las autoridades competentes***.

Or. sk

Justificación

El Reglamento propuesto aclara principalmente el alcance del uso legítimo de las sustancias en cuestión y aumenta la seguridad jurídica en su categorización. Además, una prohibición total podría afectar de manera desproporcionada a las actividades legítimas de investigación científica e innovación. La excepción para la investigación controlada permite mantener un

elevado nivel de protección contra el uso indebido, respetando al mismo tiempo las necesidades de la comunidad científica.

Enmienda 66
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Deben incluirse los precursores de drogas de categoría 3 a fin de abordar las particularidades y los elevados riesgos de uso en la producción ilícita de drogas asociados a los precursores de diseño, que desempeñan un papel significativo en la fabricación ilícita de drogas, como demuestra su elevada proporción en el número de incautaciones en los últimos años, y que no tienen ningún uso legítimo conocido distinto de la investigación y la innovación. Estos precursores no siguen el patrón tradicional de desvío desde los canales lícitos hacia la fabricación ilícita de drogas. Por lo tanto, en apoyo de la lucha contra la producción y el tráfico de drogas ilegales, respecto de estos precursores, es importante prohibir: la comercialización; la importación; la exportación; las actividades de intermediación, y su uso ***o*** posesión.	(11) Deben incluirse los precursores de drogas de categoría 3 a fin de abordar las particularidades y los elevados riesgos de uso en la producción ilícita de drogas asociados a los precursores de diseño, que desempeñan un papel significativo en la fabricación ilícita de drogas, como demuestra su elevada proporción en el número de incautaciones en los últimos años, y que no tienen ningún uso legítimo conocido distinto de la investigación y la innovación. Estos precursores no siguen el patrón tradicional de desvío desde los canales lícitos hacia la fabricación ilícita de drogas. Por lo tanto, en apoyo de la lucha contra la producción y el tráfico de drogas ilegales, respecto de estos precursores, es importante prohibir: la comercialización; la importación; la exportación; las actividades de intermediación, y su uso***,*** posesión ***o producción sin licencia***.

Or. fi

Enmienda 67
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Sin embargo, dado que los precursores de drogas de la categoría 3	(12) Sin embargo, dado que los precursores de drogas de la categoría 3

pueden utilizarse en la investigación y la innovación y pueden descubrirse otros usos legítimos tras la inclusión de diversas sustancias en el anexo del presente Reglamento, es importante establecer normas que permitan a los operadores llevar a cabo actividades con dichos precursores. En caso de que se necesiten pequeñas cantidades de precursores de diseño para la investigación y la innovación, debe exigirse a los operadores que presenten una notificación previa a la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos. Esto fomentará la investigación y la innovación al no imponer trámites costosos y largos para las transacciones con cantidades pequeñas y, por tanto, de bajo riesgo. En caso de que los operadores necesiten precursores de drogas de la categoría 3 en mayores cantidades o con fines legítimos distintos de la investigación y la innovación, se les debe exigir que obtengan una licencia de conformidad con las disposiciones relativas a los precursores de drogas de la categoría 1, ya que los riesgos son similares.

pueden utilizarse en la investigación y la innovación y pueden descubrirse otros usos legítimos tras la inclusión de diversas sustancias en el anexo del presente Reglamento, es importante establecer normas que permitan a los operadores llevar a cabo actividades con dichos precursores. En caso de que se necesiten pequeñas cantidades de precursores de diseño para la investigación y la innovación, debe exigirse a los operadores que presenten una notificación previa a la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos. Esto fomentará la investigación y la innovación al no imponer trámites costosos y largos para las transacciones con cantidades pequeñas y, por tanto, de bajo riesgo. En caso de que los operadores necesiten precursores de drogas de la categoría 3 en mayores cantidades o con fines legítimos distintos de la investigación y la innovación, se les debe exigir que obtengan una licencia ***equivalente a la licencia concedida*** de conformidad con las disposiciones relativas a los precursores de drogas de la categoría 1, ya que los riesgos son similares.

Or. en

Enmienda 68
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Dado que los nuevos precursores de diseño pueden crearse fácilmente modificando la estructura química de las sustancias sometidas a control, es importante que el presente Reglamento se adapte para tener en cuenta la introducción tanto de una lista de sustancias identificadas individualmente como de	(13) Dado que los nuevos precursores de diseño pueden crearse fácilmente modificando la estructura química de las sustancias sometidas a control, es importante que el presente Reglamento se adapte para tener en cuenta la introducción tanto de una lista de sustancias identificadas individualmente como de

grupos de sustancias identificadas de manera genérica entre los precursores de drogas de la categoría 3. Siempre que se incluya un grupo de sustancias de manera genérica, debe facilitarse una lista de exención para excluir las sustancias individuales que formen parte de este grupo para las que se haya identificado un uso legítimo distinto de la investigación y la innovación y que no estén incluidas en precursores de drogas de las categorías 1 o 2.	grupos de sustancias identificadas de manera genérica entre los precursores de drogas de la categoría 3 ***para prevenir la desviación a través de la modificación de la estructura química, al tiempo que se preservan los usos legítimos y la proporcionalidad del sistema de control***. Siempre que se incluya un grupo de sustancias de manera genérica, debe facilitarse una lista de exención para excluir las sustancias individuales que formen parte de este grupo para las que se haya identificado un uso legítimo distinto de la investigación y la innovación y que no estén incluidas en precursores de drogas de las categorías 1 o 2.
	Or. en

Enmienda 69
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Dado que los nuevos precursores de diseño pueden crearse fácilmente modificando la estructura química de las sustancias sometidas a control, es importante que el presente Reglamento se adapte para tener en cuenta la introducción tanto de una lista de sustancias identificadas individualmente como de grupos de sustancias identificadas de manera genérica entre los precursores de drogas de la categoría 3. Siempre que se incluya un grupo de sustancias de manera genérica, debe facilitarse una lista de exención para excluir las sustancias individuales que formen parte de este grupo para las que se haya identificado un uso legítimo distinto de la investigación y la innovación y que no estén incluidas en precursores de drogas de las categorías 1	(13) Dado que los nuevos precursores de diseño pueden crearse fácilmente modificando la estructura química de las sustancias sometidas a control, es importante que el presente Reglamento se adapte para tener en cuenta la introducción tanto de una lista de sustancias identificadas individualmente como de grupos de sustancias identificadas de manera genérica entre los precursores de drogas de la categoría 3. Siempre que se incluya un grupo de sustancias de manera genérica, debe facilitarse una lista de exención para excluir las sustancias individuales que formen parte de este grupo para las que se haya identificado un uso legítimo distinto de la investigación y la innovación y que no estén incluidas en precursores de drogas de las categorías 1 o 2***, sobre la base de una evaluación de***

o 2.	***riesgos científicamente sólida y transparente***.

Or. sk

Justificación

La inclusión de sustancias en grupos definidos de forma genérica debería ir acompañada de una evaluación transparente y con base científica, a fin de evitar restringir involuntariamente actividades económicas o de investigación legítimas.

Enmienda 70
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Debe prestarse especial atención a las sustancias que aún no están catalogadas pero que, según los mecanismos de vigilancia, alerta temprana o evaluación del riesgo de la Unión, presentan un riesgo de desviación hacia la fabricación ilícita de drogas. Debe alentarse a los operadores a cooperar con las autoridades competentes en la notificación de transacciones sospechosas relacionadas con dichas sustancias.

Or. en

Enmienda 71
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El requisito de obtener autorizaciones de importación y exportación debe suprimirse y sustituirse	(14) El requisito de obtener autorizaciones de importación y exportación debe suprimirse y sustituirse

por la gestión de cantidades, que incluye la notificación de cantidades por parte de los operadores y las verificaciones automáticas por parte de las autoridades aduaneras para la importación y la exportación. Esto debería reducir la carga administrativa para los operadores exteriores, manteniendo al mismo tiempo controles estrictos de los precursores de drogas que entran o salen del territorio aduanero de la Unión y garantizando el cumplimiento continuo de la Convención de las Naciones Unidas por parte de la Unión y sus Estados miembros.	por la gestión de cantidades, que incluye la notificación de cantidades por parte de los operadores y las verificaciones automáticas por parte de las autoridades aduaneras para la importación y la exportación. Esto debería reducir la carga administrativa para los operadores exteriores, manteniendo al mismo tiempo controles estrictos de los precursores de drogas que entran o salen del territorio aduanero de la Unión y garantizando el cumplimiento continuo de la Convención de las Naciones Unidas por parte de la Unión y sus Estados miembros***, si bien los Estados miembros deberían poder mantener o introducir medidas de control adicionales cuando se detecte un aumento del riesgo***.

Or. sk

Justificación

Los perfiles de riesgo pueden diferir de un Estado miembro a otro. Las autoridades nacionales deben ser capaces de responder a amenazas específicas para la seguridad.

Enmienda 72
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) El requisito de obtener autorizaciones de importación y exportación debe suprimirse y sustituirse por la gestión de cantidades, que incluye la notificación de cantidades por parte de los operadores y ***las verificaciones automáticas por parte de las autoridades aduaneras*** para la importación y la exportación. Esto debería reducir la carga administrativa para los operadores exteriores, manteniendo al mismo tiempo controles estrictos de los precursores de drogas que entran o salen del territorio aduanero de la Unión y garantizando el	(14) El requisito de obtener autorizaciones de importación y exportación debe suprimirse y sustituirse por la gestión de cantidades, que incluye la notificación ***previa*** de cantidades por parte de los operadores y ***los controles aduaneros basados en el riesgo*** para la importación y la exportación***, apoyada por la vigilancia digital y herramientas de análisis automatizadas***. Esto debería reducir la carga administrativa para los operadores exteriores, manteniendo al mismo tiempo controles estrictos de los precursores de drogas que entran o salen

cumplimiento continuo de la Convención de las Naciones Unidas por parte de la Unión y sus Estados miembros.	del territorio aduanero de la Unión y garantizando el cumplimiento continuo de la Convención de las Naciones Unidas por parte de la Unión y sus Estados miembros.

Or. en

Enmienda 73
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Se reconoce plenamente la eficacia y la viabilidad de las notificaciones previas a la exportación con arreglo al artículo 12, apartado 10, de la Convención de las Naciones Unidas. ***Sin embargo, las exportaciones a terceros países que participen en el mercado único de la Unión y las exportaciones a países en los que un acuerdo internacional exima de la notificación previa a la exportación deben quedar exentas de la obligación de notificación previa a la exportación***.	(15) Se reconoce plenamente la eficacia y la viabilidad de las notificaciones previas a la exportación con arreglo al artículo 12, apartado 10, de la Convención de las Naciones Unidas. ***A fin de garantizar que este mecanismo siga siendo eficiente y no cree cargas administrativas innecesarias ni dé lugar a la acumulación de notificaciones pendientes y retrasos en el comercio legítimo, debe limitarse el plazo concedido al país de destino para responder. A falta de indicación alguna por parte de las autoridades competentes del país de destino de que la operación de exportación puede estar destinada a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación deben poder autorizar la exportación tras la expiración de dicho período***.

Or. en

Enmienda 74
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Se reconoce plenamente la eficacia y la viabilidad de las notificaciones previas a la exportación con arreglo al artículo 12, apartado 10, de la Convención de las Naciones Unidas. Sin embargo, las exportaciones a terceros países que participen en el mercado único de la Unión y las exportaciones a países en los que un acuerdo internacional exima de la notificación previa a la exportación deben quedar exentas de la obligación de notificación previa a la exportación.	(15) Se reconoce plenamente la eficacia y la viabilidad de las notificaciones previas a la exportación con arreglo al artículo 12, apartado 10, de la Convención de las Naciones Unidas. Sin embargo, las exportaciones a terceros países que participen en el mercado único de la Unión y las exportaciones a países en los que un acuerdo internacional exima de la notificación previa a la exportación deben quedar exentas de la obligación de notificación previa a la exportación***, siempre que ello no reduzca el nivel de protección contra el uso indebido de precursores de drogas y que se garanticen mecanismos de control equivalentes***.

Or. sk

Justificación

Las exenciones del régimen de notificación previa a la exportación deben estar condicionadas al mantenimiento de un nivel adecuado de control. El objetivo es garantizar que la simplificación de los procedimientos administrativos no dé lugar a la creación de deficiencias en el sistema de control de precursores de drogas.

Enmienda 75
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Para hacer cumplir eficazmente el presente Reglamento, es importante permitir que las autoridades competentes soliciten ***pruebas de los fines lícitos*** de los precursores de drogas que entren en el territorio aduanero de la Unión.	(16) Para hacer cumplir eficazmente el presente Reglamento, es importante permitir que las autoridades competentes soliciten***, sobre la base de un enfoque basado en el riesgo, pruebas que justifiquen la finalidad lícita*** de los precursores de drogas que entren en el territorio aduanero de la Unión.

Or. en

Enmienda 76
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Es esencial redoblar los esfuerzos para sensibilizar a los operadores legítimos sobre los riesgos asociados a los precursores no catalogados, y ayudarles a detectar las transacciones sospechosas y notificarlas de forma voluntaria. Así pues, se facilitará amplia información sobre precursores de drogas, incluidos los no catalogados, y una herramienta para ayudar a determinar el alcance de los precursores de diseño catalogados, a través de un repositorio de información sobre precursores de drogas.	(17) Es esencial redoblar los esfuerzos para sensibilizar a los operadores legítimos sobre los riesgos asociados a los precursores no catalogados, y ayudarles a detectar las transacciones sospechosas y notificarlas de forma voluntaria. Así pues, se facilitará amplia información sobre precursores de drogas, incluidos los no catalogados, y una herramienta para ayudar a determinar el alcance de los precursores de diseño catalogados, a través de un repositorio de información sobre precursores de drogas. ***Debe prestarse especial atención a las pymes para evitar una carga desproporcionada y el riesgo de notificación excesiva, lo que podría desbordar a las autoridades competentes y afectar a la eficacia del sistema.***

Or. en

Enmienda 77
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Es esencial redoblar los esfuerzos para sensibilizar a los operadores legítimos sobre los riesgos asociados a los precursores no catalogados, y ayudarles a detectar las transacciones sospechosas y notificarlas de forma voluntaria. Así pues, se facilitará amplia información sobre precursores de drogas, incluidos los no	(17) Es esencial redoblar los esfuerzos para sensibilizar a los operadores legítimos sobre los riesgos asociados a los precursores no catalogados, y ayudarles a detectar las transacciones sospechosas y notificarlas de forma voluntaria. Así pues, se facilitará amplia información sobre precursores de drogas, incluidos los no

catalogados, y una herramienta para ayudar a determinar el alcance de los precursores de diseño catalogados, a través de un repositorio de información sobre precursores de drogas.	catalogados, y una herramienta para ayudar a determinar el alcance de los precursores de diseño catalogados, a través de un repositorio de información sobre precursores de drogas***, mientras que el uso de dichas herramientas no debe crear nuevas obligaciones jurídicas para los operadores económicos más allá de las establecidas en el presente Reglamento***.

Or. sk

Justificación

Las bases de datos y las herramientas de apoyo pueden contribuir al cumplimiento, pero no deben crear nuevas obligaciones ni inseguridad jurídica para los operadores económicos sin una base jurídica explícita en el Reglamento.

Enmienda 78
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Es esencial redoblar los esfuerzos para sensibilizar a los operadores legítimos sobre los riesgos asociados a los precursores no catalogados, y ayudarles a detectar las transacciones sospechosas y notificarlas ***de forma voluntaria***. Así pues, se facilitará amplia información sobre precursores de drogas, incluidos los no catalogados, y una herramienta para ayudar a determinar el alcance de los precursores de diseño catalogados, a través de un repositorio de información sobre precursores de drogas.	(17) Es esencial redoblar los esfuerzos para sensibilizar a los operadores legítimos sobre los riesgos asociados a los precursores no catalogados, y ayudarles a detectar las transacciones sospechosas y notificarlas. Así pues, se facilitará amplia información sobre precursores de drogas, incluidos los no catalogados, y una herramienta para ayudar a determinar el alcance de los precursores de diseño catalogados, a través de un repositorio de información sobre precursores de drogas.

Or. en

Enmienda 79
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (EUDA) deberá desarrollar, mantener y actualizar el repositorio de información sobre precursores de drogas, que deberá sustituir a la actual lista de vigilancia voluntaria. El repositorio debe contener información exhaustiva sobre los precursores de drogas catalogados y no catalogados, así como sobre sus usos legítimos e ilícitos, para ayudar a los operadores a detectar transacciones sospechosas y a los Estados miembros y a la Comisión a detectar nuevas tendencias en la producción ilícita de drogas.	(18) La Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (EUDA) deberá desarrollar, mantener y actualizar el repositorio de información sobre precursores de drogas***, en estrecha cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros y teniendo en cuenta la información facilitada por los operadores económicos y la comunidad científica***, que deberá sustituir a la actual lista de vigilancia voluntaria. El repositorio debe contener información exhaustiva sobre los precursores de drogas catalogados y no catalogados, así como sobre sus usos legítimos e ilícitos, para ayudar a los operadores a detectar transacciones sospechosas y a los Estados miembros y a la Comisión a detectar nuevas tendencias en la producción ilícita de drogas***, mientras que la información contenida en la base de datos debe ser de carácter informativo y no debe, por sí misma, crear nuevas obligaciones jurídicas ni alterar el estatuto jurídico de las sustancias en virtud del presente Reglamento***.

Or. sk

Justificación

La identificación de nuevas tendencias en el ámbito de los precursores de diseño requiere el uso de los conocimientos especializados de los Estados miembros, las instituciones científicas y los operadores económicos afectados.

Enmienda 80
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(18) La Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (EUDA) deberá desarrollar, mantener y actualizar el repositorio de información sobre precursores de drogas, que deberá sustituir a la actual lista de vigilancia voluntaria. El repositorio debe contener información exhaustiva sobre los precursores de drogas catalogados y no catalogados, así como sobre sus usos legítimos e ilícitos, para ayudar a los operadores a detectar transacciones sospechosas y a los Estados miembros y a la Comisión a detectar nuevas tendencias en la producción ilícita de drogas.	(18) La Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (EUDA) deberá desarrollar, mantener y actualizar el repositorio de información sobre precursores de drogas, que deberá sustituir a la actual lista de vigilancia voluntaria. El repositorio debe contener información exhaustiva sobre los precursores de drogas catalogados y no catalogados, así como sobre sus usos legítimos e ilícitos, para ayudar a los operadores a detectar transacciones sospechosas y a los Estados miembros y a la Comisión a detectar nuevas tendencias en la producción ilícita de drogas. ***La Agencia debe llevar a cabo estas misiones de conformidad con las responsabilidades de las autoridades nacionales competentes y de manera que se garantice una coordinación eficaz entre los niveles nacional y de la Unión.***
	Or. en

Enmienda 81
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) La prevención eficaz de la desviación de precursores de drogas y la detección oportuna de nuevos métodos de tráfico requieren una sólida contribución analítica, operativa y científica a nivel de la Unión. De conformidad con su mandato, la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (en lo sucesivo, la «Agencia») es la más indicada para apoyar la aplicación del presente Reglamento proporcionando evaluaciones de riesgos, análisis estratégicos y operativos, alertas tempranas y seguimiento de tendencias, conocimientos técnicos y científicos, actividades de formación, y apoyo al intercambio de

información y la cooperación entre las autoridades nacionales competentes y con los organismos pertinentes de la Unión y los socios internacionales. A fin de garantizar el desempeño eficaz y sostenible de dichas funciones, la Agencia debe disponer de recursos financieros y humanos adecuados y previsibles, proporcionales a las responsabilidades que se le encomiendan en virtud del presente Reglamento y a la evolución de los retos que plantea la desviación y el tráfico ilícitos de precursores de drogas. Por consiguiente, la Comisión y los Estados miembros deben garantizar que la Agencia pueda contribuir eficazmente a los objetivos del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 82
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Los Estados miembros deben organizar formaciones periódicas ***para sensibilizar*** sobre los riesgos de desviación de precursores de drogas y el importante papel que pueden desempeñar los operadores en la lucha contra la fabricación ilícita de drogas.	(19) Los Estados miembros deben organizar formaciones periódicas ***y especializadas para las autoridades competentes, así como actividades de sensibilización para los operadores,*** sobre los riesgos de desviación de precursores de drogas y el importante papel que pueden desempeñar los operadores en la lucha contra la fabricación ilícita de drogas. ***Los Estados miembros deben implicar, cuando proceda, a los agentes de la sociedad civil en estos esfuerzos, habida cuenta de su papel en la prevención, la detección temprana de riesgos y el acercamiento a los grupos vulnerables.***

Or. en

Enmienda 83
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Los Estados miembros deben organizar formaciones periódicas para sensibilizar sobre los riesgos de desviación de precursores de drogas y el importante papel que pueden desempeñar los operadores en la lucha contra la fabricación ilícita de drogas.	(19) Los Estados miembros deben organizar formaciones periódicas***, proporcionales a los riesgos identificados y a las necesidades de los operadores económicos afectados,*** para sensibilizar sobre los riesgos de desviación de precursores de drogas y el importante papel que pueden desempeñar los operadores en la lucha contra la fabricación ilícita de drogas.

Or. sk

Justificación

Las actividades de formación deben basarse en el principio de proporcionalidad y tener en cuenta el nivel real de riesgo en los distintos Estados miembros y sectores.

Enmienda 84
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Los Estados miembros deben organizar formaciones periódicas para sensibilizar sobre los riesgos de desviación de precursores de drogas y el importante papel que pueden desempeñar los operadores en la lucha contra la fabricación ilícita de drogas.	(19) Los Estados miembros deben organizar formaciones periódicas para ***intercambiar buenas prácticas y*** sensibilizar sobre los riesgos de desviación de precursores de drogas y el importante papel que pueden desempeñar los operadores en la lucha contra la fabricación ilícita de drogas.

Or. en

Enmienda 85
Giuseppe Antoci

Propuesta de Reglamento
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(19 bis) Las actividades de sensibilización y formación en virtud del presente Reglamento deben tener en cuenta no solo las necesidades de los operadores económicos, sino también las de los servicios sanitarios y sociales que trabajan en contacto con personas que consumen drogas. Los programas de reducción de daños, los servicios de tratamiento de adicciones y las organizaciones que prestan asistencia sanitaria a personas vulnerables constituyen una importante red de prevención y pueden desempeñar un papel complementario en la detección del uso indebido de precursores. Por consiguiente, es necesario que los controles previstos en el presente Reglamento no comprometan el acceso a estos servicios a las sustancias que necesitan para sus actividades legítimas, ni su funcionamiento eficaz para proteger la salud pública.

Or. it

Enmienda 86
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(19 bis) La prevención de la desviación de precursores de drogas del comercio lícito requiere una estrecha cooperación y sinergias eficaces entre los Estados miembros, la Comisión y las

agencias pertinentes de la Unión, actuando dentro de los límites de sus respectivos mandatos. El intercambio de información y conocimientos especializados sobre las tendencias emergentes, los patrones sospechosos y los métodos de desviación, junto con mecanismos adecuados de retroalimentación, debe contribuir a reforzar la evaluación de riesgos, detectar vulnerabilidades en las cadenas de suministro y apoyar la aplicación efectiva del presente Reglamento. La cooperación con terceros países también debe promoverse de manera coherente y coordinada, de manera que se garantice la coherencia entre los instrumentos pertinentes de la Unión, los acuerdos internacionales y las actividades de los organismos de la Unión implicados.

Or. en

Enmienda 87
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Debe reforzarse la asistencia mutua entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión, ***en particular mediante el recurso al*** Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo***[18]***.	(20) Debe reforzarse la asistencia mutua entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión, ***para mejorar la prevención, la detección y la persecución de la desviación de precursores de drogas. Esta cooperación reforzada debe permitir un intercambio más rápido y exhaustivo de la información pertinente y una mayor coherencia en las medidas adoptadas. A tal fin, debe utilizarse, en su caso, el marco establecido por el*** Reglamento (CE) n.º 515/97***[18], que facilita la asistencia administrativa mutua y la cooperación operativa entre las autoridades competentes***.

[18] (19) Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/1997/515/oj).

Or. en

Enmienda 88
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Para evitar la desviación de precursores de drogas hacia la fabricación ilícita de drogas, las autoridades nacionales y las autoridades aduaneras deben estar facultadas para la incautación y el decomiso de precursores de drogas, tanto catalogados como no catalogados, si existen motivos razonables ***o*** pruebas de que el precursor de la droga está destinado a un uso ilícito.	(21) Para evitar la desviación de precursores de drogas hacia la fabricación ilícita de drogas, las autoridades nacionales y las autoridades aduaneras deben estar facultadas para la incautación y el decomiso de precursores de drogas, tanto catalogados como no catalogados, si existen motivos razonables ***y documentados, respaldados por*** pruebas ***fácticas, objetivas y verificables*** de que el precursor de la droga está destinado a un uso ilícito. ***Estas medidas se aplican de manera proporcionada a la naturaleza de la sustancia, la solidez de las pruebas y el riesgo de desviación. En el caso de los precursores de drogas no catalogados, las autoridades dan prioridad a la retención temporal, cuya duración no podrá exceder de siete días hábiles, a fin de permitir los controles necesarios sin perturbar indebidamente el comercio legítimo.***

Or. en

Enmienda 89
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Para evitar la desviación de precursores de drogas hacia la fabricación ilícita de drogas, las autoridades nacionales y las autoridades aduaneras deben estar facultadas para la incautación y el decomiso de precursores de drogas, tanto catalogados como no catalogados, si existen motivos razonables o pruebas de que el precursor de la droga está destinado a un uso ilícito.	(21) Para evitar la desviación de precursores de drogas hacia la fabricación ilícita de drogas, las autoridades nacionales y las autoridades aduaneras deben estar facultadas para la incautación y el decomiso de precursores de drogas, tanto catalogados como no catalogados, si existen motivos razonables o pruebas de que el precursor de la droga está destinado a un uso ilícito***, de conformidad con el principio de proporcionalidad y con las garantías procesales pertinentes establecidas en la legislación de la Unión y en la legislación nacional***.

Or. sk

Justificación

El poder de incautación y decomiso constituye una injerencia significativa en los derechos de propiedad. Procede, por tanto, hacer hincapié explícitamente en la necesidad de respetar el principio de proporcionalidad y las garantías procesales.

Enmienda 90
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Para evitar la desviación de precursores de drogas hacia la fabricación ilícita de drogas, las autoridades nacionales y las autoridades aduaneras deben ***estar facultadas*** para la incautación y el decomiso de precursores de drogas, tanto catalogados como no catalogados, si	(21) Para evitar la desviación de precursores de drogas hacia la fabricación ilícita de drogas, las autoridades nacionales y las autoridades aduaneras deben ***tener las competencias*** para la incautación y el decomiso de precursores de drogas, tanto catalogados como no catalogados, si ***lo***

existen motivos razonables o pruebas de que el precursor de la droga está destinado a un uso ilícito.	***consideran justificado***.

Or. fi

Enmienda 91
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) ***Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento,*** los Estados miembros deben ***establecer*** normas sobre las sanciones ***aplicables en caso de*** infracción***, que deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas***.	(22) Los Estados miembros deben ***conferir a sus autoridades competentes la facultad de imponer y aplicar sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en los casos en que el agente económico haya incumplido el presente Reglamento. Los Estados miembros deben establecer las*** normas sobre infracciones ***atendiendo debidamente a elementos tales como la gravedad y la duración de la*** infracción***, las infracciones previas cometidas por el operador económico, el grado de cooperación con las autoridades competentes y cualquier otro factor atenuante o agravante aplicable a las circunstancias del caso concreto. La Comisión debe publicar orientaciones para los Estados miembros sobre el método de cálculo de las sanciones pecuniarias y los umbrales aplicables***.

Or. en

Enmienda 92
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(22) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción, que deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas.

(22) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción, que deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas. ***Estas normas y sanciones deben coordinarse estrechamente a escala de la Unión para evitar la búsqueda del foro más favorable, en virtud de la cual las redes delictivas aprovechan las disparidades de trato entre los Estados miembros. A tal fin, las autoridades aduaneras y nacionales están obligadas a compartir, en tiempo real a través del sistema de información de la Unión, cualquier medida de bloqueo, incautación o infracción detectada, con el fin de evitar la redirección inmediata de envíos sospechosos a otro punto de entrada en el mercado único.***

Or. en

Enmienda 93
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción, que deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas.	(22) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, ***este debe establecer criterios para las sanciones a fin de garantizar la armonización y evitar diferencias entre los marcos reglamentarios de los Estados miembros.*** Los Estados miembros deben ***someter estos criterios a seguimiento para*** establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción, que deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas.

Or. en

Enmienda 94
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción, que deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas.	(22) Para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento***, de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad***, los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción, que deben ser efectivas, disuasorias y proporcionadas.

Or. en

Enmienda 95
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Debe suprimirse la obligación de comunicación anual para los operadores, ya que no se ha demostrado que sea la medida más eficiente en la identificación de actividades sospechosas, al tiempo que resulta muy gravosa para el sector. En su lugar, deben intensificarse los esfuerzos de las autoridades nacionales para comunicar sin demora las incautaciones significativas de precursores de drogas, lo que garantizaría que las autoridades nacionales de otros Estados miembros puedan orientar mejor sus controles.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 96
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Debe suprimirse la obligación de comunicación anual para los operadores, ya que no se ha demostrado que sea la medida más eficiente en la identificación de actividades sospechosas, al tiempo que resulta muy gravosa para el sector. En su lugar, deben intensificarse los esfuerzos de las autoridades nacionales para comunicar sin demora las incautaciones significativas de precursores de drogas, lo que garantizaría que las autoridades nacionales de otros Estados miembros puedan orientar mejor sus controles.	(23) Debe suprimirse la obligación de comunicación anual para los operadores, ya que no se ha demostrado que sea la medida más eficiente en la identificación de actividades sospechosas, al tiempo que resulta muy gravosa para el sector. En su lugar, deben intensificarse los esfuerzos de las autoridades nacionales para comunicar sin demora ***indebida*** las incautaciones significativas de precursores de drogas, lo que garantizaría que las autoridades nacionales de otros Estados miembros puedan orientar mejor sus controles***, en particular para evitar estrategias de elusión o reorientación de los envíos***.

Or. en

Enmienda 97
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Debe suprimirse la obligación de comunicación anual para los operadores, ya que no se ha demostrado que sea la medida más eficiente en la identificación de actividades sospechosas, al tiempo que resulta muy gravosa para el sector. En su lugar, ***deben intensificarse los esfuerzos*** de las autoridades nacionales ***para comunicar sin demora*** las incautaciones significativas de precursores de drogas***, lo que garantizaría que las autoridades nacionales de otros*** Estados miembros ***puedan orientar mejor sus controles***.	(23) Debe suprimirse la obligación de comunicación anual para los operadores, ya que no se ha demostrado que sea la medida más eficiente en la identificación de actividades sospechosas, al tiempo que resulta muy gravosa para el sector. En su lugar, ***debe reforzarse la comunicación de información*** de las autoridades nacionales ***para mejorar la detección oportuna de*** las incautaciones significativas de precursores de drogas ***y para respaldar la orientación efectiva de los controles en los*** Estados miembros***. Dichos informes también deben apoyar el seguimiento, la evaluación y la revisión del presente***

Reglamento.

Or. en

Enmienda 98
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) A raíz de las obligaciones de presentación de información que incumben a la Unión en virtud del artículo 12, apartado 12, de la Convención de las Naciones Unidas y de las Resoluciones 1995/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre medidas para reforzar la cooperación internacional para evitar la desviación de las sustancias incluidas en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas y utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas, y 49/3 sobre el refuerzo de los sistemas de control de los precursores químicos utilizados en la fabricación de drogas sintéticas, la Comisión debe elaborar un informe anual que se enviará a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.	(24) A raíz de las obligaciones de presentación de información que incumben a la Unión en virtud del artículo 12, apartado 12, de la Convención de las Naciones Unidas y de las Resoluciones 1995/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre medidas para reforzar la cooperación internacional para evitar la desviación de las sustancias incluidas en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas y utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas, y 49/3 sobre el refuerzo de los sistemas de control de los precursores químicos utilizados en la fabricación de drogas sintéticas, la Comisión debe elaborar un informe anual que se enviará a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. ***Este informe se basa en datos operativos centralizados de la Unión, que garantizan una transmisión transparente y exhaustiva de las tendencias de incautación registradas en el mercado único.***

Or. en

Enmienda 99
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Debe establecerse un sistema electrónico centralizado para digitalizar los procedimientos fijados en el presente Reglamento. El sistema debe permitir a los operadores cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y a las autoridades competentes tomar sus decisiones sobre la aplicación del presente Reglamento y cumplir sus obligaciones de comunicación. El sistema también debe facilitar la comunicación por parte de la Comisión de la información solicitada en virtud de la Convención de las Naciones Unidas. Debe facilitarse la aplicación de las normas sobre precursores de drogas que entran o salen del territorio aduanero de la Unión en virtud del presente Reglamento mediante la interconexión entre dicho sistema electrónico y el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. Además, la Comisión debe estudiar junto con las Naciones Unidas la posibilidad de interconectar el sistema electrónico con el sistema de las Naciones Unidas para la comunicación de incidentes con precursores u otras herramientas, a fin de evitar la doble comunicación y facilitar la cooperación internacional. La EUDA debe tener acceso a la información del sistema electrónico para facilitar el cumplimiento de su mandato en virtud del Reglamento (UE) 2023/1322 y el desarrollo y la actualización del repositorio de información sobre precursores de drogas.	(25) Debe establecerse un sistema electrónico centralizado para digitalizar los procedimientos fijados en el presente Reglamento. El sistema debe permitir a los operadores cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y a las autoridades competentes tomar sus decisiones sobre la aplicación del presente Reglamento y cumplir sus obligaciones de comunicación. El sistema también debe facilitar la comunicación por parte de la Comisión de la información solicitada en virtud de la Convención de las Naciones Unidas. Debe facilitarse la aplicación de las normas sobre precursores de drogas que entran o salen del territorio aduanero de la Unión en virtud del presente Reglamento mediante la interconexión entre dicho sistema electrónico y el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. Además, la Comisión debe estudiar junto con las Naciones Unidas la posibilidad de interconectar el sistema electrónico con el sistema de las Naciones Unidas para la comunicación de incidentes con precursores u otras herramientas, a fin de evitar la doble comunicación y facilitar la cooperación internacional. La EUDA debe tener acceso a la información del sistema electrónico para facilitar el cumplimiento de su mandato en virtud del Reglamento (UE) 2023/1322 y el desarrollo y la actualización del repositorio de información sobre precursores de drogas. ***El sistema electrónico será concebido de manera que se garantice la protección de los datos disponibles en él frente al acceso no autorizado o a otras amenazas para su integridad y seguridad, lo que reviste un interés público. En el contexto de las tareas relacionadas con el desarrollo, el alojamiento, la explotación y el mantenimiento, así como cualquier tratamiento de datos relacionado en el sistema electrónico, todo proveedor y otro prestador de servicios, así como todo***

subcontratista, garantizarán la fiabilidad, la seguridad y la independencia frente a la influencia de gobiernos de terceros países.

Or. en

Enmienda 100
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Debe establecerse un sistema electrónico centralizado para digitalizar los procedimientos fijados en el presente Reglamento. El sistema debe permitir a los operadores cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y a las autoridades competentes tomar sus decisiones sobre la aplicación del presente Reglamento y cumplir sus obligaciones de comunicación. El sistema también debe facilitar la comunicación por parte de la Comisión de la información solicitada en virtud de la Convención de las Naciones Unidas. Debe facilitarse la aplicación de las normas sobre precursores de drogas que entran o salen del territorio aduanero de la Unión en virtud del presente Reglamento mediante la interconexión entre dicho sistema electrónico y el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. Además, la Comisión debe estudiar junto con las Naciones Unidas la posibilidad de interconectar el sistema electrónico con el sistema de las Naciones Unidas para la comunicación de incidentes con precursores u otras herramientas, a fin de evitar la doble comunicación y facilitar la cooperación internacional. La EUDA debe tener acceso a la información del sistema electrónico para facilitar el cumplimiento de su mandato en virtud del Reglamento (UE) 2023/1322 y el desarrollo y la	(25) Debe establecerse un sistema electrónico centralizado para digitalizar los procedimientos fijados en el presente Reglamento. El sistema debe permitir a los operadores cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y a las autoridades competentes tomar sus decisiones sobre la aplicación del presente Reglamento y cumplir sus obligaciones de comunicación. El sistema también debe facilitar la comunicación por parte de la Comisión de la información solicitada en virtud de la Convención de las Naciones Unidas. Debe facilitarse la aplicación de las normas sobre precursores de drogas que entran o salen del territorio aduanero de la Unión en virtud del presente Reglamento mediante la interconexión ***automática*** entre dicho sistema electrónico y el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas ***con vistas a garantizar la interoperabilidad inmediata de los datos entre los Estados miembros***. Además, la Comisión debe estudiar junto con las Naciones Unidas la posibilidad de interconectar el sistema electrónico con el sistema de las Naciones Unidas para la comunicación de incidentes con precursores u otras herramientas, a fin de evitar la doble comunicación y facilitar la cooperación internacional. La EUDA debe tener acceso a la información del sistema

actualización del repositorio de información sobre precursores de drogas.

electrónico para facilitar el cumplimiento de su mandato en virtud del Reglamento (UE) 2023/1322 y el desarrollo y la actualización del repositorio de información sobre precursores de drogas. ***El desarrollo y la explotación de este sistema electrónico deben garantizar la protección absoluta de los datos confidenciales y los secretos comerciales de los operadores económicos, de conformidad con la Directiva (UE) 2016/943. El acceso a información comercial e industrial delicada debe limitarse estrictamente a las autoridades competentes en función de la necesidad de conocer, y deben aplicarse protocolos de seguridad sólidos para evitar cualquier acceso no autorizado o fuga de datos.***

Or. en

Enmienda 101
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Debe establecerse un sistema electrónico centralizado para digitalizar los procedimientos fijados en el presente Reglamento. El sistema debe permitir a los operadores cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y a las autoridades competentes tomar sus decisiones sobre la aplicación del presente Reglamento y cumplir sus obligaciones de comunicación. El sistema también debe facilitar la comunicación por parte de la Comisión de la información solicitada en virtud de la Convención de las Naciones Unidas. Debe facilitarse la aplicación de las normas sobre precursores de drogas que entran o salen del territorio aduanero de la Unión en virtud del presente Reglamento mediante la interconexión entre dicho	(25) Debe establecerse un sistema electrónico centralizado para digitalizar los procedimientos fijados en el presente Reglamento. El sistema debe permitir a los operadores cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y a las autoridades competentes tomar sus decisiones sobre la aplicación del presente Reglamento y cumplir sus obligaciones de comunicación. El sistema también debe facilitar la comunicación por parte de la Comisión de la información solicitada en virtud de la Convención de las Naciones Unidas. Debe facilitarse la aplicación de las normas sobre precursores de drogas que entran o salen del territorio aduanero de la Unión en virtud del presente Reglamento mediante la interconexión entre dicho

sistema electrónico y el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. Además, la Comisión debe estudiar junto con las Naciones Unidas la posibilidad de interconectar el sistema electrónico con el sistema de las Naciones Unidas para la comunicación de incidentes con precursores u otras herramientas, a fin de evitar la doble comunicación y facilitar la cooperación internacional. La EUDA debe tener acceso a la información del sistema electrónico para facilitar el cumplimiento de su mandato en virtud del Reglamento (UE) 2023/1322 y el desarrollo y la actualización del repositorio de información sobre precursores de drogas.	sistema electrónico y el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. Además, la Comisión debe estudiar junto con las Naciones Unidas la posibilidad de interconectar el sistema electrónico con el sistema de las Naciones Unidas para la comunicación de incidentes con precursores u otras herramientas, ***siempre que se garantice la protección adecuada de la información comercial confidencial y de los intereses financieros de los operadores económicos,*** a fin de evitar la doble comunicación y facilitar la cooperación internacional. La EUDA debe tener acceso a la información del sistema electrónico para facilitar el cumplimiento de su mandato en virtud del Reglamento (UE) 2023/1322 y el desarrollo y la actualización del repositorio de información sobre precursores de drogas.

Or. sk

Justificación

El intercambio internacional de datos debe respetar la necesidad de proteger la información comercial sensible.

Enmienda 102
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) Dado el carácter delicada de la información tratada en el sistema electrónico establecido en virtud del presente Reglamento, en particular la información relativa a los operadores, los flujos comerciales y la circulación de precursores de drogas catalogados, es esencial garantizar un alto nivel de seguridad, confidencialidad y resiliencia de dicho sistema. Al igual que en el caso de los sistemas aduaneros, la protección

de dicha información constituye un interés público importante, que exige que el sistema electrónico permanezca bajo el control efectivo de la Unión y esté protegido contra el acceso no autorizado, la divulgación ilícita y la influencia indebida de terceros países. Por consiguiente, el diseño, el funcionamiento y la adquisición del sistema electrónico deben contribuir a la soberanía digital de la Unión, en particular mediante la reducción de las dependencias estratégicas, la garantía de la seguridad de la cadena de suministro y la facilitación de la interoperabilidad y la portabilidad.

Or. en

Enmienda 103
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Todo tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679[19] o del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[20], dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.	(26) Todo tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679[19] o del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[20], dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación. ***Los operadores económicos y las personas físicas tienen derecho a acceder a sus datos y a rectificarlos rápidamente, así como a vías de recurso aceleradas para impugnar cualquier bloqueo o incautación injustificados de sus productos.***
[19] (20) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de	[19] (20) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).	las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).
[20] (21) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).	[20] (21) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

Or. en

Enmienda 104
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) A efectos del presente Reglamento, en relación con los precursores de drogas y las transacciones con precursores de drogas, se debe entender por «motivos razonables» los elementos objetivos, fácticos y verificables que, evaluados a la luz de las circunstancias del caso concreto, llevarían a un operador diligente o a una autoridad competente a sospechar que un precursor de drogas puede estar destinado a la fabricación ilícita de drogas. Dichos motivos pueden derivarse, entre otras cosas, de la naturaleza, la cantidad o la combinación de sustancias pedidas, de patrones de transacción inusuales,

incoherencias en la información facilitada por el cliente, métodos atípicos de pago, transporte o entrega, de la negativa a facilitar la información exigida en virtud del presente Reglamento o de información comunicada por las autoridades competentes, la Agencia o los organismos de la Unión o internacionales pertinentes. La evaluación de los motivos razonables debe llevarse a cabo caso por caso y de manera proporcionada, teniendo en cuenta los usos comerciales e industriales legítimos de las sustancias de que se trate.

Or. en

Enmienda 105
Giuseppe Antoci

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) A fin de garantizar una aplicación proporcionada del presente Reglamento que no cree cargas desproporcionadas para los operadores legítimos sin ánimo de lucro, los procedimientos y requisitos previstos en él deben tener en cuenta las especificidades de las instalaciones sanitarias, los servicios de reducción de daños, las organizaciones sin ánimo de lucro y las entidades públicas de investigación. Estas entidades, aunque operan con arreglo a estrictos marcos reglamentarios nacionales y de la Unión, disponen a menudo de recursos limitados y llevan a cabo actividades de interés general para la salud pública. Por lo tanto, las autoridades competentes deben aplicar un enfoque proporcionado con respecto de estos operadores, teniendo en cuenta su perfil de riesgo real y la finalidad de sus

actividades.

Or. it

Enmienda 106
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) A fin de garantizar la aplicación efectiva y uniforme del presente Reglamento en toda la Unión, los Estados miembros deben velar por que las medidas de ejecución y las sanciones sean eficaces, proporcionadas y disuasorias. Las disparidades significativas en la aplicación de la legislación pueden crear vulnerabilidades que pueden aprovecharse para la desviación de precursores de drogas y socavar el correcto funcionamiento del mercado interior y la protección de la salud pública.

Or. en

Enmienda 107
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) A fin de modificar ciertos aspectos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para añadir o eliminar sustancias de las categorías de precursores de drogas,	(27) A fin de modificar ciertos aspectos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para añadir o eliminar sustancias de las categorías de precursores de drogas,

cuando resulte necesario por razones de urgencia. Dadas las particularidades de los precursores de diseño que son parientes químicos cercanos a los precursores de drogas catalogados y que pueden crearse fácilmente, la Comisión debe tener la posibilidad de añadir precursores de diseño también mediante la inclusión de grupos de sustancias identificados de manera genérica y, en caso necesario, excluir las sustancias individuales que formen parte de dichos grupos que tengan usos legítimos distintos de la investigación y la innovación y que no deban incluirse en una categoría diferente. No obstante, la Comisión no debe añadir grupos de sustancias de las categorías 1 o 2 de precursores de drogas, a menos que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas de la Convención de las Naciones Unidas. Además, la Comisión debe estar facultada para modificar elementos no esenciales establecidos en los anexos relativos a las licencias, los registros, las notificaciones previas, la gestión de cantidades relacionadas con la importación y la exportación, las notificaciones previas a la exportación, la acreditación de fines lícitos, la determinación de los criterios de sospecha de la intención de uso en la fabricación ilícita de drogas, las medidas transitorias y la comunicación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria previa a la adopción de los actos delegados, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[21]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a

cuando resulte necesario por razones de urgencia. ***Esta autorización no limitará el derecho de los Estados miembros a regular la inclusión de sustancias de manera más estricta que a escala de la Unión.*** Dadas las particularidades de los precursores de diseño que son parientes químicos cercanos a los precursores de drogas catalogados y que pueden crearse fácilmente, la Comisión debe tener la posibilidad de añadir precursores de diseño también mediante la inclusión de grupos de sustancias identificados de manera genérica y, en caso necesario, excluir las sustancias individuales que formen parte de dichos grupos que tengan usos legítimos distintos de la investigación y la innovación y que no deban incluirse en una categoría diferente. No obstante, la Comisión no debe añadir grupos de sustancias de las categorías 1 o 2 de precursores de drogas, a menos que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas de la Convención de las Naciones Unidas. Además, la Comisión debe estar facultada para modificar elementos no esenciales establecidos en los anexos relativos a las licencias, los registros, las notificaciones previas, la gestión de cantidades relacionadas con la importación y la exportación, las notificaciones previas a la exportación, la acreditación de fines lícitos, la determinación de los criterios de sospecha de la intención de uso en la fabricación ilícita de drogas, las medidas transitorias y la comunicación. ***En cualquier caso, los Estados miembros tendrán derecho a regular la inclusión de sustancias en las listas y cualquier medida relacionada con ellas de forma independiente y más estricta que los requisitos mínimos de la Unión.*** Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria previa a la adopción de los actos delegados, en particular con ***los Estados miembros y los*** expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con

las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[21]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
[21] (22) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj	[21] (22) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj
	Or. fi

Enmienda 108
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) A fin de modificar ciertos aspectos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para añadir o eliminar sustancias de las categorías de precursores de drogas, cuando resulte necesario por razones de urgencia. Dadas las particularidades de los precursores de diseño que son parientes químicos cercanos a los precursores de drogas catalogados y que pueden crearse fácilmente, la Comisión debe tener la posibilidad de añadir precursores de diseño también mediante la inclusión de grupos de sustancias identificados de manera genérica y, en caso necesario, excluir las	(27) A fin de modificar ciertos aspectos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para añadir o eliminar sustancias de las categorías de precursores de drogas, cuando resulte necesario por razones de urgencia. Dadas las particularidades de los precursores de diseño que son parientes químicos cercanos a los precursores de drogas catalogados y que pueden crearse fácilmente, la Comisión debe tener la posibilidad de añadir precursores de diseño también mediante la inclusión de grupos de sustancias identificados de manera genérica y, en caso necesario, excluir las

sustancias individuales que formen parte de dichos grupos que tengan usos legítimos distintos de la investigación y la innovación y que no deban incluirse en una categoría diferente. No obstante, la Comisión no debe añadir grupos de sustancias de las categorías 1 o 2 de precursores de drogas, a menos que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas de la Convención de las Naciones Unidas. Además, la Comisión debe estar facultada para modificar elementos no esenciales establecidos en los anexos relativos a las licencias, los registros, las notificaciones previas, la gestión de cantidades relacionadas con la importación y la exportación, las notificaciones previas a la exportación, la acreditación de fines lícitos, la determinación de los criterios de sospecha de la intención de uso en la fabricación ilícita de drogas, las medidas transitorias y la comunicación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria previa a la adopción de los actos delegados, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[21]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

sustancias individuales que formen parte de dichos grupos que tengan usos legítimos distintos de la investigación y la innovación y que no deban incluirse en una categoría diferente. ***En el ejercicio de esta facultad, la Comisión vela por que se mantenga un enfoque equilibrado y evalúa rigurosamente las repercusiones económicas en el sector químico legítimo, de modo que la necesaria lucha contra el tráfico de drogas no perturbe de manera desproporcionada las cadenas de suministro industrial de la Unión***. No obstante, la Comisión no debe añadir grupos de sustancias de las categorías 1 o 2 de precursores de drogas, a menos que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas de la Convención de las Naciones Unidas. Además, la Comisión debe estar facultada para modificar elementos no esenciales establecidos en los anexos relativos a las licencias, los registros, las notificaciones previas, la gestión de cantidades relacionadas con la importación y la exportación, las notificaciones previas a la exportación, la acreditación de fines lícitos, la determinación de los criterios de sospecha de la intención de uso en la fabricación ilícita de drogas, las medidas transitorias y la comunicación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria previa a la adopción de los actos delegados, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[21]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la

preparación de actos delegados.

[21] (22) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

[21] (22) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

Or. en

Enmienda 109
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) A fin de modificar ciertos aspectos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para añadir o eliminar sustancias de las categorías de precursores de drogas, cuando resulte necesario por razones de urgencia. Dadas las particularidades de los precursores de diseño que son parientes químicos cercanos a los precursores de drogas catalogados y que pueden crearse fácilmente, la Comisión debe tener la posibilidad de añadir precursores de diseño también mediante la inclusión de grupos de sustancias identificados de manera genérica y, en caso necesario, excluir las sustancias individuales que formen parte de dichos grupos que tengan usos legítimos distintos de la investigación y la innovación y que no deban incluirse en una categoría diferente. No obstante, la Comisión no debe añadir grupos de sustancias de las categorías 1 o 2 de precursores de drogas, a menos que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas de la Convención de las Naciones Unidas. Además, la Comisión debe estar facultada para modificar	(27) A fin de modificar ciertos aspectos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para añadir o eliminar sustancias de las categorías de precursores de drogas, cuando resulte necesario por razones de urgencia. ***Los poderes delegados deben limitarse a las actualizaciones técnicas y científicas necesarias para tener en cuenta los nuevos avances en el ámbito de los precursores de drogas y no deben dar lugar a cambios sustanciales en los derechos y obligaciones de los operadores económicos.*** Dadas las particularidades de los precursores de diseño que son parientes químicos cercanos a los precursores de drogas catalogados y que pueden crearse fácilmente, la Comisión debe tener la posibilidad de añadir precursores de diseño también mediante la inclusión de grupos de sustancias identificados de manera genérica ***sobre la base de una evaluación científica transparente de los riesgos y tras consultar con las partes interesadas pertinentes del ámbito científico y del sector sobre la base de una evaluación científica transparente de los riesgos y***

elementos no esenciales establecidos en los anexos relativos a las licencias, los registros, las notificaciones previas, la gestión de cantidades relacionadas con la importación y la exportación, las notificaciones previas a la exportación, la acreditación de fines lícitos***, la determinación de los criterios de sospecha de la intención de uso en la fabricación ilícita de drogas***, las medidas transitorias y la comunicación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria previa a la adopción de los actos delegados, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[21]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[21] (22) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj

tras consultar con las partes interesadas pertinentes del ámbito científico y del sector y, en caso necesario, excluir las sustancias individuales que formen parte de dichos grupos que tengan usos legítimos distintos de la investigación y la innovación y que no deban incluirse en una categoría diferente. No obstante, la Comisión no debe añadir grupos de sustancias de las categorías 1 o 2 de precursores de drogas, a menos que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas de la Convención de las Naciones Unidas. Además, la Comisión debe estar facultada para modificar elementos no esenciales establecidos en los anexos relativos a las licencias, los registros, las notificaciones previas, la gestión de cantidades relacionadas con la importación y la exportación, las notificaciones previas a la exportación, la acreditación de fines lícitos, las medidas transitorias y la comunicación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria previa a la adopción de los actos delegados, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[21]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[21] (22) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj

Or. sk

Justificación

El artículo 290 del TFUE solo permite modificar elementos no esenciales de un acto legislativo. Las obligaciones esenciales de los operadores económicos deben seguir estando sujetas al proceso legislativo ordinario. En la siguiente sección se sugiere tener en cuenta que las definiciones genéricas pueden tener un impacto significativo en la investigación, la industria y el comercio. Su introducción debe basarse en una evaluación científica sólida. Por último, se propone suprimir el pasaje de la propuesta original, ya que los criterios sobre cuya base puede restringirse el comercio o puede realizarse una intervención contra un operador económico constituyen un elemento esencial de la legislación y deben ser adoptados por el legislador.

Enmienda 110
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para determinar las disposiciones de aplicación del sistema electrónico. Estas disposiciones deben incluir requisitos y procedimientos técnicos para la aplicación de las principales obligaciones establecidas en el presente Reglamento, como la obtención de licencias, la presentación de solicitudes de registro o las notificaciones previas, o las relacionadas con la notificación de cantidades y la comprobación en aduana. Estas disposiciones también deben incluir normas para la seguridad y la protección de los datos personales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[22].	(28) Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para determinar las disposiciones de aplicación del sistema electrónico. Estas disposiciones deben incluir requisitos y procedimientos técnicos para la aplicación de las principales obligaciones establecidas en el presente Reglamento, como la obtención de licencias, la presentación de solicitudes de registro o las notificaciones previas, o las relacionadas con la notificación de cantidades y la comprobación en aduana. Estas ***disposiciones técnicas deben diseñarse de manera que se reduzca al mínimo la carga administrativa y se garantice la accesibilidad del sistema para todos los operadores, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes).*** Estas disposiciones también deben incluir normas para la seguridad y la protección de los datos personales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[22].
[22] (1) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del	[22] (1) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

Or. en

Enmienda 111
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para determinar las disposiciones de aplicación del sistema electrónico. Estas disposiciones deben incluir requisitos y procedimientos técnicos para la aplicación de las principales obligaciones establecidas en el presente Reglamento, como la obtención de licencias, la presentación de solicitudes de registro o las notificaciones previas, o las relacionadas con la notificación de cantidades y la comprobación en aduana. Estas disposiciones también deben incluir normas para la seguridad y la protección de los datos personales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[22].	(28) Deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para determinar las disposiciones de aplicación del sistema electrónico. Estas disposiciones deben incluir requisitos y procedimientos técnicos para la aplicación de las principales obligaciones establecidas en el presente Reglamento, como la obtención de licencias, la presentación de solicitudes de registro o las notificaciones previas, o las relacionadas con la notificación de cantidades y la comprobación en aduana. Estas disposiciones también deben incluir normas para la seguridad y la protección de los datos personales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[22] ***sin alterar el alcance de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento***.
[22] (1) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios	[22] (1) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios

generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).	generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

Or. sk

Justificación

Se propone aclarar y hacer hincapié en que los actos de ejecución deben regular los aspectos técnicos de la aplicación del Reglamento y no crear nuevas obligaciones sustantivas.

Enmienda 112
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(28 bis) Dada la rápida evolución de la fabricación ilícita de drogas y el creciente uso de nuevas sustancias no catalogadas y precursores de diseño por parte de las redes delictivas, puede producirse un retraso entre la detección de una amenaza de precursor emergente y la entrada en vigor de medidas de la Unión aplicables a dicha sustancia. A fin de evitar lagunas normativas que puedan dar lugar a riesgos graves para la seguridad y la salud públicas, los Estados miembros deben poder adoptar, en condiciones específicas y con carácter temporal, medidas nacionales de salvaguardia proporcionadas en tanto no se adopta una acción a escala de la Unión. La coordinación con la Comisión y la Agencia es esencial para garantizar la coherencia, el intercambio de información y el correcto funcionamiento del mercado interior.

Or. en

Enmienda 113
Jaroslav Bžoch

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) La aplicación del presente Reglamento debe aplazarse el tiempo necesario para crear el sistema electrónico necesario para su aplicación.	(31) La aplicación del presente Reglamento debe aplazarse el tiempo necesario para crear el sistema electrónico necesario para su aplicación. ***El sistema electrónico debe establecerse y ponerse en servicio de manera oportuna para que los operadores puedan cumplir el presente Reglamento sin costes administrativos innecesarios, al tiempo que se salvaguarda la libre circulación de mercancías en el mercado interior.***

Or. en

Enmienda 114
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece normas armonizadas para la vigilancia y el control de la comercialización, la importación, la exportación, la posesión y el uso de precursores de drogas y las actividades de intermediación relacionadas con precursores de drogas, con vistas a garantizar su libre circulación en el mercado interior e impedir su disponibilidad para la fabricación ilícita de drogas.	1. El presente Reglamento establece normas armonizadas para la vigilancia y el control de la comercialización, la importación, la exportación, la posesión y el uso de precursores de drogas y las actividades de intermediación relacionadas con precursores de drogas, con vistas a garantizar su libre circulación en el mercado interior e impedir ***su desviación y*** su disponibilidad para la fabricación ilícita de drogas***, de manera que se contribuya a la protección de la salud pública y la seguridad, así como a la reducción de los daños relacionados con las drogas***.

Or. en

Enmienda 115
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio del Código Aduanero de la Unión.

Or. en

Enmienda 116
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «precursor de drogas»: sustancia que puede utilizarse para la fabricación ilícita de drogas, así como mezclas, organismos y sustancias presentes en la naturaleza que la contienen;	1) «precursor de drogas»: sustancia que puede utilizarse***, de forma razonable y demostrable,*** para la fabricación ilícita de drogas, así como mezclas, organismos y sustancias presentes en la naturaleza que la contienen;

Or. sk

Justificación

Aumenta la seguridad jurídica y reduce el riesgo de una interpretación excesivamente amplia.

Enmienda 117
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8) «precursor de diseño»: precursor de drogas que es una sustancia o mezcla que contiene una sustancia que es un producto químico cercano a una sustancia incluida en el anexo I o II y que no tiene ningún uso legítimo conocido excepto la investigación y la innovación;	8) «precursor de diseño»: precursor de drogas que es una sustancia o mezcla que contiene una sustancia que es un producto químico cercano a una sustancia incluida en el anexo I o II y que no tiene ningún uso legítimo conocido excepto la investigación y la innovación ***o cualquier otro uso científico, farmacéutico o industrial documentado***;

Or. sk

Justificación

Pueden surgir futuros usos legítimos después de la inclusión de la sustancia.

Enmienda 118
Jaroslav Bžoch

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11) «comercialización»: todo suministro de precursores de drogas para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión como parte de una actividad comercial, ya sea a título oneroso o gratuito;	11) «comercialización»: todo suministro de precursores de drogas para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión como parte de una actividad comercial, ya sea a título oneroso o gratuito***, incluso a través de canales digitales u otros canales a distancia***;

Or. en

Enmienda 119
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 bis) (14) «recogida»: la recepción, recuperación, recolección, clasificación o

consolidación de precursores de drogas catalogados de uno o varios operadores con fines de transporte, almacenamiento, destrucción o tratamiento posterior;

Or. en

Enmienda 120
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 ter) (15) «destrucción»: toda operación física, química o de otro tipo mediante la cual los precursores de drogas catalogados se vuelven irreversiblemente inutilizables y no recuperables como precursores de drogas para el comercio legítimo o para la fabricación ilícita de drogas;

Or. en

Enmienda 121
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	13 quater) (16) «tratamiento posterior»: cualquier operación, distinta de la recogida o destrucción, realizada con precursores de drogas catalogados o con materiales que los contengan después de haber sido desechados, entregados, devueltos o transferidos para su eliminación, valorización o tratamiento final, incluidos el almacenamiento, la clasificación, la separación, la concentración, la dilución, la

	neutralización, la transformación, la recuperación, el reciclado o la eliminación;

Or. en

Enmienda 122
Jaroslav Bžoch

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
24) «prestador de un mercado en línea»: prestador de una plataforma en línea en el sentido del artículo 3, letra i), del Reglamento 2022/2065[28] que permite a los consumidores u operadores celebrar contratos a distancia con operadores para la venta de precursores de drogas catalogados;	24) «prestador de un mercado en línea»: prestador de una plataforma en línea en el sentido del artículo 3, letra i), del Reglamento 2022/2065[28] que permite a los consumidores u operadores celebrar contratos a distancia con operadores para la venta de precursores de drogas catalogados ***o no catalogados***;
[28] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de, 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj).	[28] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de, 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj).

Or. en

Enmienda 123
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
25) «intermediario»: persona física o jurídica que organice la compra, la venta o	25) «intermediario»: persona física o jurídica que ***actúe como agente y*** organice

el suministro de precursores de drogas catalogados, que se importarán o exportarán posteriormente y que busca obtener un acuerdo entre dos partes, o por cuenta de una de ellas como mínimo, sin que dicha persona llegue a estar en posesión de dichos precursores de drogas ni controle la ejecución de la operación; esta definición incluye asimismo cualquier actividad que implique la compra, la venta o el suministro de precursores de drogas catalogados sin que estos precursores se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión;	la compra, la venta o el suministro de precursores de drogas catalogados, que se importarán o exportarán posteriormente y que busca obtener un acuerdo entre dos partes, o por cuenta de una de ellas como mínimo, sin que dicha persona llegue a estar en posesión de dichos precursores de drogas ni controle la ejecución de la operación; esta definición incluye asimismo cualquier actividad que implique la compra, la venta o el suministro de precursores de drogas catalogados sin que estos precursores se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión; ***esta definición excluye a las personas físicas o jurídicas que prestan servicios técnicos, operaciones generales de transporte, logística, servicios financieros o de procesamiento de pagos, y la prestación de infraestructuras digitales generales por parte de plataformas en línea, tal como se definen en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) 2022/2065, siempre que dichos servicios, operaciones, logística y suministro de infraestructuras no tengan por objeto obtener un acuerdo para la transacción comercial química subyacente y no conozcan el objetivo final de la transacción.***

Or. en

Justificación

In line with the EU Digital Services Act (DSA) principles, general online marketplaces, communication platforms, or standard shipping lines should not be turned into de facto chemical oversight bodies unless they are actively brokering and structuring the sale of the precursors. This amendment ensures liability falls squarely on the actual commercial decision-maker (the broker) rather than the passive channel of transit. With a broad and vague definition, courts in different Member States could interpret it differently. This fractures the internal market and creates massive compliance confusion for European distributors.

Enmienda 124
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
34) «transacción sospechosa»: toda transacción relativa a precursores de drogas respecto de la cual existan ***motivos fundados para sospechar*** que los precursores de que se trate se destinan a la fabricación ilícita de drogas;	34) «transacción sospechosa»: toda transacción relativa a precursores de drogas respecto de la cual existan ***hechos objetivos y verificables que indiquen*** que los precursores de que se trate se destinan a la fabricación ilícita de drogas;

Or. sk

Justificación

Aumenta la seguridad jurídica de los operadores económicos y reduce el riesgo de interpretación arbitraria.

Enmienda 125
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento también se aplicará a los precursores de drogas no catalogados que sean sustancias que puedan utilizarse para la fabricación ilícita de drogas, y a las mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que se cumpla la condición establecida en el apartado 1, letra b), inciso i).	2. El presente Reglamento también se aplicará a los precursores de drogas no catalogados que sean sustancias que puedan utilizarse ***de manera demostrable y proporcionada*** para la fabricación ilícita de drogas, y a las mezclas que contengan dichas sustancias, a menos que se cumpla la condición establecida en el apartado 1, letra b), inciso i).

Or. sk

Justificación

La propuesta aumenta la previsibilidad jurídica y limita el riesgo de interpretación extensiva.

Enmienda 126
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. instalaciones de investigación, industriales y de innovación, a fin de garantizar que los entornos científicos y el desarrollo tecnológico no se vean afectados de manera desproporcionada por cuellos de botella administrativos.

Or. en

Justificación

Los marcos reglamentarios estrictos deben equilibrarse con la importancia estratégica del progreso científico europeo- Unas excepciones claras y funcionales garantizan que los ecosistemas de I+D no se vean paralizados por la lentitud de las aprobaciones burocráticas.

Enmienda 127
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o de otros actos jurídicos de la Unión, los Estados miembros no prohibirán, restringirán u obstaculizarán la comercialización de precursores de drogas catalogados por parte de los operadores que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento por motivos relacionados con la vigilancia del comercio legítimo para la prevención de la fabricación ilícita de drogas.	Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o de otros actos jurídicos de la Unión, los Estados miembros no prohibirán, restringirán u obstaculizarán la comercialización de precursores de drogas catalogados por parte de los operadores que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento por motivos relacionados con la vigilancia del comercio legítimo para la prevención de la fabricación ilícita de drogas***, a menos que las autoridades de los Estados miembros lo consideren absolutamente necesario***.

Or. fi

Enmienda 128
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) precursores de drogas de la categoría 2:
	i) precursores de drogas que contienen o consisten en sustancias incluidas en la parte I bis del anexo II.

Or. en

Enmienda 129
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) precursores de drogas de categoría 3, que contienen o consisten en sustancias incluidas en el anexo III y que son precursores de diseño sin uso legítimo conocido, excepto la investigación y la innovación, en el momento de su catalogación. Las sustancias incluidas en el anexo III se enumerarán individualmente o se identificarán de forma genérica enumerando grupos de sustancias. Las sustancias individuales incluidas en dicho grupo que tengan un uso legítimo distinto de la investigación y la innovación y que no estén incluidas en el anexo I o en el anexo II estarán exentas de la categoría 3 y se enumerarán en la parte II, sección 2, del anexo III.	c) precursores de drogas de categoría 3, que contienen o consisten en sustancias incluidas en el anexo III y que son precursores de diseño sin uso legítimo conocido, excepto la investigación y la innovación, en el momento de su catalogación. Las sustancias incluidas en el anexo III se enumerarán individualmente o se identificarán de forma genérica enumerando grupos de sustancias. Las sustancias individuales incluidas en dicho grupo que tengan un uso legítimo distinto de la investigación y la innovación y que no estén incluidas en el anexo I o en el anexo II estarán exentas de la categoría 3 y se enumerarán en la parte II, sección 2, del anexo III. ***Cuando se prevea una clasificación por grupos, esta debe ir acompañada de un conjunto de información de referencia clara y estructurada, disponible en el repositorio de información sobre precursores de drogas, que incluya listas de las sustancias en cuestión y, cuando***

	estén disponibles, sus correspondientes números CAS. Cuando no exista un número CAS, la Comisión solicitará la asignación de un número CAS antes de adoptar el acto delegado.

Or. en

Enmienda 130
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) precursores de drogas de categoría 3, que contienen o consisten en sustancias incluidas en el anexo III y que son precursores de diseño sin uso legítimo conocido, excepto la investigación y la innovación, en el momento de su catalogación. Las sustancias incluidas en el anexo III se enumerarán individualmente o se identificarán de forma genérica enumerando grupos de sustancias. Las sustancias individuales incluidas en dicho grupo que tengan un uso legítimo distinto de la investigación y la innovación y que no estén incluidas en el anexo I o en el anexo II estarán exentas de la categoría 3 y se enumerarán en la parte II, sección 2, del anexo III.	c) precursores de drogas de categoría 3, que contienen o consisten en sustancias incluidas en el anexo III y que son precursores de diseño sin uso legítimo conocido, excepto la investigación y la innovación, en el momento de su catalogación. Las sustancias incluidas en el anexo III se enumerarán individualmente o se identificarán de forma genérica enumerando grupos de sustancias. Las sustancias individuales incluidas en dicho grupo que tengan un uso legítimo distinto de la investigación y la innovación y que no estén incluidas en el anexo I o en el anexo II estarán exentas de la categoría 3 y se enumerarán en la parte II, sección 2, del anexo III. ***La Comisión revisa con regularidad si las sustancias clasificadas en la categoría 3 han adquirido nuevos usos científicos, farmacéuticos o industriales legítimos.***

Or. sk

Justificación

La categoría 3 no pretende ser una lista permanente. Los avances químicos y farmacéuticos pueden crear nuevos usos legítimos.

Enmienda 131
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los precursores de drogas catalogados que sean mezclas que contengan sustancias incluidas en el anexo III por encima del umbral de concentración establecido en dicho anexo, organismos o sustancias presentes en la naturaleza que contengan dichas sustancias y que, además, contengan sustancias incluidas en el anexo II, estarán sujetos a los requisitos aplicables a los precursores de drogas de la categoría 3.	3. Los precursores de drogas catalogados que sean mezclas que contengan sustancias incluidas en el anexo III por encima del umbral de concentración establecido en dicho anexo, organismos o sustancias presentes en la naturaleza que contengan dichas sustancias y que, además, contengan sustancias incluidas en el anexo II, estarán sujetos a los requisitos aplicables a los precursores de drogas de la categoría 3***, a menos que la autoridad competente determine lo contrario sobre la base de un uso legítimo documentado***.

Or. sk

Justificación

La propuesta permite una flexibilidad adecuada para las mezclas que contengan sustancias con usos legítimos demostrados.

Enmienda 132
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Previa solicitud motivada, los operadores facilitarán a las autoridades competentes o a las autoridades aduaneras la información y la documentación ***necesarias*** para acreditar que han cumplido sus obligaciones sobre la base del presente Reglamento, sin demora, en un formato que sea legible de manera mecanizada y estructurado, utilizando estándares	2. Previa solicitud motivada, los operadores facilitarán a las autoridades competentes o a las autoridades aduaneras la información y la documentación ***esenciales y proporcionales*** para acreditar que han cumplido sus obligaciones sobre la base del presente Reglamento, sin demora, en un formato que sea legible de manera mecanizada y estructurado, utilizando

abiertos, transferidas a través de un canal de comunicación seguro sin dependencia de un proveedor.	estándares abiertos, transferidas a través de un canal de comunicación seguro sin dependencia de un proveedor. ***Las autoridades competentes velarán por la protección de la información comercial confidencial obtenida en virtud del presente apartado.***

Or. sk

Justificación

En la primera parte, la propuesta hace hincapié en que el principio de proporcionalidad exige que las autoridades soliciten únicamente la información necesaria para el desempeño de sus funciones. En la segunda parte, subraya a continuación que los operadores pueden facilitar datos comerciales sensibles, incluidos datos sobre las cadenas de suministro y los clientes.

Enmienda 133
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Previa solicitud motivada, los operadores facilitarán a las autoridades competentes o a las autoridades aduaneras la información y la documentación necesarias para acreditar que han cumplido sus obligaciones sobre la base del presente Reglamento, sin demora, en un formato que sea legible de manera mecanizada y estructurado, utilizando estándares abiertos, transferidas a través de un canal de comunicación seguro sin dependencia de un proveedor.	2. Previa solicitud motivada, los operadores facilitarán a las autoridades competentes o a las autoridades aduaneras la información y la documentación necesarias para acreditar que han cumplido sus obligaciones sobre la base del presente Reglamento, sin demora ***indebida***, en un formato que sea legible de manera mecanizada y estructurado, utilizando estándares abiertos, transferidas a través de un canal de comunicación seguro sin dependencia de un proveedor.

Or. en

Enmienda 134
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El tratamiento y la transmisión de estos documentos se llevan a cabo en estricto cumplimiento del secreto comercial, de conformidad con la legislación aplicable de la Unión.

Or. en

Enmienda 135
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los operadores cooperarán con dichas autoridades***, a instancias de estas,*** en cualquier acción que se lleve a cabo con el fin de eliminar los riesgos de desviación de precursores de drogas catalogados hacia la fabricación ilícita de drogas.	3. Los operadores cooperarán con dichas autoridades ***de forma plena y proactiva,*** en cualquier acción que se lleve a cabo con el fin de eliminar los riesgos de desviación de precursores de drogas catalogados hacia la fabricación ilícita de drogas.

Or. en

Enmienda 136
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Las obligaciones previstas en el presente artículo se aplicarán de conformidad con el principio de proporcionalidad y no darán lugar a una carga administrativa o financiera desproporcionada para los operadores.

Or. sk

Justificación

La propuesta tiene por objeto reforzar la proporcionalidad en el ejercicio de las competencias de control.

Enmienda 137
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los operadores cooperarán con la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas.

Or. en

Enmienda 138
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el nombre de la sustancia incluida en los anexos I, II o III o, en el caso de una mezcla, un organismo o una sustancia presente en la naturaleza, su nombre y el nombre de la sustancia incluida en los anexos I, II o III contenida en la mezcla, el organismo o la sustancia presente en la naturaleza; en el caso de las actividades de importación, exportación o intermediación, el nombre ***irá*** seguido del término «PRECURSOR DE DROGAS»;	a) el nombre de la sustancia incluida en los anexos I, II o III o, en el caso de una mezcla, un organismo o una sustancia presente en la naturaleza, ***este nombre está asociado, en su caso, con su número CAS;*** su nombre y el nombre de la sustancia incluida en los anexos I, II o III contenida en la mezcla, el organismo o la sustancia presente en la naturaleza; ***este nombre está asociado, cuando esté disponible, a su número CAS;*** en el caso de las actividades de importación, exportación o intermediación, ***esta clasificación está numéricamente integrada en el identificador normalizado y*** el nombre ***va*** seguido del término

«PRECURSOR DE DROGAS»;

Or. en

Enmienda 139
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la cantidad de la sustancia incluida en los anexos I, II o III y, en el caso de mezcla, de organismo o de sustancia presente en la naturaleza, la cantidad o el porcentaje de dicha sustancia que contenga, y	b) la cantidad ***y el peso*** de la sustancia incluida en los anexos I, II o III y, en el caso de mezcla, de organismo o de sustancia presente en la naturaleza, la cantidad o el porcentaje de dicha sustancia que contenga, y

Or. en

Enmienda 140
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los operadores conservarán la documentación a que se refiere el apartado 1 durante un período de cinco años a partir del final del año natural en el que haya tenido lugar la transacción.	2. Los operadores conservarán la documentación a que se refiere el apartado 1 durante un período ***mínimo*** de cinco años a partir del final del año natural en el que haya tenido lugar la transacción ***y dicha documentación deberá estar disponible para su inspección cuando las autoridades competentes la soliciten***.

Or. en

Enmienda 141
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los operadores conservarán la documentación a que se refiere el apartado 1 durante un período de cinco años a partir del final del año natural en el que haya tenido lugar la transacción.	2. Los operadores conservarán la documentación a que se refiere el apartado 1 durante un período de cinco años a partir del final del año natural en el que haya tenido lugar la transacción***, a menos que la legislación de la Unión o la nacional exija un plazo de conservación más largo***.

Or. sk

Enmienda 142
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores denunciarán ***inmediatamente*** a las autoridades competentes las transacciones sospechosas, las desapariciones significativas ***y*** los robos de precursores de drogas catalogados. Cuando los proveedores de mercados en línea tengan conocimiento de cualquier información relativa a transacciones sospechosas, desapariciones significativas y robos de precursores de drogas catalogados, comunicarán inmediatamente dicha información a las autoridades competentes.	1. Los operadores denunciarán ***sin demora indebida*** a las autoridades competentes las transacciones sospechosas, las desapariciones significativas ***o*** los robos de precursores de drogas catalogados***, así como precursores de drogas no catalogados, cuando existan motivos razonables para sospechar que se han utilizado para la fabricación ilícita de drogas***. Cuando los proveedores de mercados en línea tengan conocimiento de cualquier información relativa a transacciones sospechosas, desapariciones significativas y robos de precursores de drogas catalogados ***o no catalogados***, comunicarán inmediatamente dicha información a las autoridades competentes. ***Los proveedores de mercados en línea adoptarán medidas adecuadas y proporcionadas para prevenir la desviación y el comercio ilícito de precursores de drogas a través de sus servicios. Dichas medidas incluirán mecanismos que permitan la detección y***

notificación de transacciones sospechosas.

Or. en

Enmienda 143
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores denunciarán inmediatamente a las autoridades competentes las transacciones sospechosas, las desapariciones significativas y los robos de precursores de drogas catalogados. ***Cuando los proveedores de mercados en línea tengan conocimiento de cualquier información relativa a transacciones sospechosas, desapariciones significativas y robos de precursores de drogas catalogados, comunicarán inmediatamente dicha información a las autoridades competentes.***	1. Los operadores denunciarán inmediatamente a las autoridades competentes las transacciones sospechosas, las desapariciones significativas y los robos de precursores de drogas catalogados.

Or. en

Enmienda 144
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores denunciarán inmediatamente a las autoridades competentes las transacciones sospechosas, las desapariciones significativas y los robos de precursores de drogas catalogados. Cuando los proveedores de mercados en línea tengan conocimiento de cualquier información relativa a transacciones	1. Los operadores denunciarán inmediatamente a las autoridades competentes las transacciones sospechosas, las desapariciones significativas y los robos de precursores de drogas catalogados***, determinados sobre la base de criterios objetivos y transparentes establecidos con arreglo al presente Reglamento***. Cuando

sospechosas, desapariciones significativas y robos de precursores de drogas catalogados, comunicarán inmediatamente dicha información a las autoridades competentes.	los proveedores de mercados en línea tengan conocimiento de cualquier información***, en el marco de sus actividades habituales,*** relativa a transacciones sospechosas, desapariciones significativas y robos de precursores de drogas catalogados, comunicarán inmediatamente dicha información a las autoridades competentes.

Or. sk

Justificación

En la primera parte, la propuesta llama la atención sobre el hecho de que no se define el concepto de «cantidad significativa». Unos criterios uniformes garantizarán la seguridad jurídica y la aplicación uniforme del Reglamento en todos los Estados miembros. En la segunda parte, la propuesta especifica el alcance de la obligación y confirma que la disposición no establece una obligación general de supervisión.

Enmienda 145
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los proveedores designados como plataformas en línea de muy gran tamaño o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2065 tendrán en cuenta los riesgos relacionados con la desviación y el comercio ilícito de precursores de drogas en las evaluaciones de riesgos realizadas de conformidad con el artículo 34 de dicho Reglamento, cuando sea pertinente para el funcionamiento y el uso de sus servicios, y adoptarán medidas de reducción del riesgo razonables, proporcionadas y efectivas de conformidad con el artículo 35 de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 146
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el nombre de las sustancias incluidas en los anexos I, II o III;	a) el nombre de las sustancias incluidas en los anexos I, II o III ***y, cuando esté disponible, su número CAS***;

Or. en

Enmienda 147
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la cantidad de la sustancia;	b) la cantidad ***y el peso*** de la sustancia;

Or. en

Enmienda 148
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los nombres y direcciones de los demás operadores que participen en la cadena de suministro.	c) los nombres y direcciones de los demás operadores que participen en la cadena de suministro ***y los de sus responsables***. **.**

Or. en

Enmienda 149
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros velarán por que la comunicación de información de buena fe en virtud de la presente disposición no dé lugar a responsabilidad civil, administrativa o penal para el operador que comunica la información, el proveedor del mercado o la persona física que comunica la información en su nombre.

Or. en

Enmienda 150
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Para decidir si concede o no una licencia, la autoridad competente tendrá en cuenta las condiciones establecidas en el anexo IV relativas a la competencia e integridad del solicitante. La licencia se denegará cuando existan motivos fundados para dudar de la adecuación y la fiabilidad del operador o de la persona responsable.	2. Para decidir si concede o no una licencia, la autoridad competente tendrá en cuenta las condiciones establecidas en el anexo IV relativas a la competencia e integridad del solicitante. La licencia se denegará cuando existan motivos fundados para dudar de la adecuación y la fiabilidad del operador o de la persona responsable***, siempre que dicha decisión esté debidamente motivada y sea objeto de una revisión efectiva con arreglo al Derecho nacional***.

Or. sk

Justificación

Los términos «adecuación» y «fiabilidad» son amplios. Por lo tanto, la denegación de la autorización debería estar debidamente justificada y ser susceptible de revisión, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los operadores económicos.

Enmienda 151
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Para decidir si concede o no una licencia, la autoridad competente tendrá en cuenta las condiciones establecidas en el anexo IV relativas a la competencia e integridad del solicitante. La licencia se denegará cuando existan motivos fundados para dudar de la adecuación y la fiabilidad del operador o de la persona responsable.	2. Para decidir si concede o no una licencia, la autoridad competente tendrá en cuenta las condiciones establecidas en el anexo IV relativas a la competencia e integridad del solicitante ***y la información relacionada con el operador económico almacenada en el Centro Aduanero de Datos***. La licencia se denegará cuando existan motivos fundados para dudar de la adecuación y la fiabilidad del operador o de la persona responsable.

Or. en

Enmienda 152
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La licencia incluirá la información que figura en el anexo IV y se concederá por un período no superior a tres años, a menos que el operador la solicite por un período más corto.	3. La licencia incluirá la información que figura en el anexo IV y se concederá por un período no superior a tres años, a menos que el operador la solicite por un período más corto ***y siempre que se sigan cumpliendo las condiciones para su concesión***. ***No obstante, en el caso de los operadores económicos que demuestren un historial sostenido de cumplimiento, este período podrá ampliarse a cinco años***

	o la renovación de la licencia podrá estar sujeta a un procedimiento electrónico simplificado.

Or. en

Enmienda 153
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las autoridades competentes podrán conceder licencias simplificadas por un período ilimitado, en las condiciones establecidas en el anexo IV.	4. Las autoridades competentes podrán***, en principio,*** conceder licencias simplificadas por un período ilimitado, ***pero estas podrán ser suspendidas o retiradas por dichas autoridades*** en las condiciones establecidas en el anexo IV.

Or. en

Enmienda 154
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las autoridades competentes podrán suspender o retirar la licencia cuando se hayan dejado de cumplir las condiciones de su concesión o cuando haya motivos fundados para sospechar que existe un riesgo de desviación de precursores de drogas catalogados para la elaboración ilícita de drogas.	6. Las autoridades competentes podrán suspender o retirar la licencia cuando se hayan dejado de cumplir las condiciones de su concesión o cuando haya motivos fundados para sospechar que existe un riesgo de desviación de precursores de drogas catalogados para la elaboración ilícita de drogas. ***Antes de que se adopte la decisión de suspender o revocar el permiso, se dará al titular la oportunidad de presentar sus observaciones, excepto cuando dicho aplazamiento pueda comprometer gravemente el objetivo de la medida.***

Or. sk

Justificación

La propuesta tiene por objeto reforzar los derechos procesales de las entidades afectadas y subrayar el respeto de los derechos de la defensa sin restringir la posibilidad de actuar en casos urgentes.

Enmienda 155
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las autoridades competentes ***podrán suspender o retirar*** la licencia cuando se hayan dejado de cumplir las condiciones de su concesión o cuando haya motivos fundados para sospechar que existe un riesgo de desviación de precursores de drogas catalogados para la elaboración ilícita de drogas.	6. Las autoridades competentes ***suspenderán o retirarán*** la licencia cuando se hayan dejado de cumplir las condiciones de su concesión o cuando haya motivos fundados para sospechar que existe un riesgo de desviación de precursores de drogas catalogados para la elaboración ilícita de drogas.

Or. en

Enmienda 156
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. La desviación de precursores de drogas hacia la fabricación ilícita de drogas tiene consecuencias significativas para la salud pública en toda la Unión. La mayor disponibilidad de drogas sintéticas contribuye a las muertes relacionadas con las drogas, a los graves daños para la salud y a la explotación de las personas vulnerables, en particular las mujeres y los niños. Por lo tanto, prevenir la desviación de precursores de drogas

constituye no solo una cuestión de seguridad pública, sino también un elemento importante de los esfuerzos de la Unión por proteger la salud pública y reducir los daños relacionados con las drogas.

Or. en

Enmienda 157
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Los operadores exteriores que importen, exporten o realicen actividades de intermediación con precursores de drogas de la categoría 1 en cantidades que no superen los umbrales de cantidad establecidos en el anexo I a lo largo de un año natural estarán sujetos a las obligaciones aplicables en virtud del artículo 15.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 158
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Las autoridades competentes podrán exigir de los operadores el pago de una tasa por la tramitación de la solicitud de una licencia. En caso de que se apliquen tasas, ***las autoridades competentes ajustarán su importe cuando se trate de pequeñas y medianas empresas. Dichas tasas se aplicarán de forma no***	8. Las autoridades competentes podrán exigir de los operadores el pago de una tasa por la tramitación de la solicitud de una licencia. En caso de que se apliquen tasas, ***estas serán proporcionadas, transparentes y no discriminatorias,*** y no rebasarán el coste de la tramitación de la solicitud. ***Las autoridades competentes***

discriminatoria y no rebasarán el coste de la tramitación de la solicitud.

establecerán tasas reducidas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, y podrán eximir totalmente de la tasa cuando esté justificado por el tamaño, el volumen de negocios o la capacidad económica del solicitante. Quedarán exentos del pago de la tasa las universidades, los organismos públicos de investigación, los institutos de investigación sin ánimo de lucro, los laboratorios de salud pública y los laboratorios forenses reconocidos, cuando los precursores de drogas se utilicen exclusivamente para la investigación científica, médica, forense o de salud pública documentada. La cuantía de las tasas no constituirá un obstáculo para la investigación independiente, las actividades de alerta temprana o la innovación científica de interés público.

Or. en

Enmienda 159
Giuseppe Antoci

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Las autoridades competentes podrán exigir de los operadores el pago de una tasa por la tramitación de la solicitud de una licencia. En caso de que se apliquen tasas, las autoridades competentes ajustarán su importe cuando se trate de pequeñas y medianas empresas. Dichas tasas se aplicarán de forma no discriminatoria y no rebasarán el coste de la tramitación de la solicitud.	8. Las autoridades competentes podrán exigir de los operadores el pago de una tasa por la tramitación de la solicitud de una licencia***. Esta tasa podrá reducirse o anularse para las universidades, las instituciones públicas de investigación, los servicios de salud pública, los servicios de reducción de daños y las organizaciones sin ánimo de lucro activas en el ámbito de la salud pública o el tratamiento de las adicciones, siempre que los precursores se utilicen exclusivamente para la investigación científica, médica o de interés público y no con fines comerciales***.

	En caso de que se apliquen tasas, las autoridades competentes ajustarán su importe cuando se trate de pequeñas y medianas empresas. Dichas tasas se aplicarán de forma no discriminatoria y no rebasarán el coste de la tramitación de la solicitud.

Or. it

Enmienda 160
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Las autoridades competentes podrán exigir de los operadores el pago de una tasa por la tramitación de la solicitud de una licencia. En caso de que se apliquen tasas, las autoridades competentes ajustarán su importe cuando se trate de pequeñas y medianas empresas. Dichas tasas se aplicarán de forma no discriminatoria ***y*** no rebasarán el coste de la tramitación de la solicitud.	8. Las autoridades competentes podrán exigir de los operadores el pago de una tasa por la tramitación de la solicitud de una licencia. En caso de que se apliquen tasas, las autoridades competentes ajustarán su importe cuando se trate de pequeñas y medianas empresas. Dichas tasas se aplicarán de forma no discriminatoria***,*** no rebasarán el coste de la tramitación de la solicitud ***y no constituirán un obstáculo indebido para el acceso al mercado de las pequeñas y medianas empresas***.

Or. sk

Justificación

La propuesta apoya la competitividad de las pymes y, al mismo tiempo, cumple el objetivo de reducir las cargas administrativas y financieras.

Enmienda 161
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Las autoridades competentes podrán exigir de los operadores el pago de una tasa por la tramitación de la solicitud de una licencia. En caso de que se apliquen tasas, las autoridades competentes ***ajustarán su importe*** cuando se trate de pequeñas y medianas empresas. Dichas tasas se aplicarán de forma no discriminatoria y no rebasarán el coste de la tramitación de la solicitud.	8. Las autoridades competentes podrán exigir de los operadores el pago de una tasa por la tramitación de la solicitud de una licencia. En caso de que se apliquen tasas, las autoridades competentes ***aplicarán una tasa reducida y proporcionada sobre la base de su tamaño y facturación*** cuando se trate de pequeñas y medianas empresas. Dichas tasas se aplicarán de forma no discriminatoria y no rebasarán el coste de la tramitación de la solicitud.

Or. en

Enmienda 162
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. La Comisión publicará directrices sobre la aplicación de reducciones de tasas a las pequeñas y medianas empresas, como modelos de reducción gradual que reflejen la categoría de tamaño de la empresa, de conformidad con la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, y sobre los criterios objetivos y transparentes que pueden tenerse en cuenta para reflejar la carga de trabajo administrativo asociada a la tramitación de las solicitudes.

Or. en

Enmienda 163
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores a que se refiere el artículo 9, apartado 1, nombrarán a una persona responsable establecida en la Unión facultada para representarlos en asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento.	1. Los operadores a que se refiere el artículo 9, apartado 1, nombrarán a una persona responsable establecida en la Unión facultada para representarlos en asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento. ***Esta función también puede ser desempeñada por una persona que, al mismo tiempo, realice otras funciones de gestión o de cumplimiento normativo dentro del operador.***

Or. sk

Justificación

La propuesta mantiene la obligación de designar a una persona responsable, pero al mismo tiempo aclara que no es un requisito crear un nuevo puesto de trabajo independiente. Muchas pequeñas y medianas empresas ya cuentan con personal responsable del cumplimiento de la normativa o del control interno. Permitir que esta función se lleve a cabo dentro de las estructuras existentes reduce los costes administrativos sin socavar los objetivos del Reglamento.

Enmienda 164
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando un proveedor de un mercado en línea facilite las ventas a distancia de precursores de drogas catalogados importados de terceros países a la Unión, se considerará que dicho proveedor es el importador.
	Dichos proveedores nombrarán a una persona responsable establecida en la Unión facultada para representarlos en asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 165
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los operadores que comercialicen, importen, exporten o realicen actividades de intermediación con precursores de drogas de la categoría 1 garantizarán que el nombre de la sustancia incluida en el anexo I se ***indique*** en el envase o en su etiqueta o, en el caso de los productos suministrados a granel, en los documentos de acompañamiento.	Los operadores que comercialicen, importen, exporten o realicen actividades de intermediación con precursores de drogas de la categoría 1 garantizarán que el nombre de la sustancia incluida en el anexo I***, así como el número CAS correspondiente, cuando esté disponible,*** se ***indiquen*** en el envase o en su etiqueta o, en el caso de los productos suministrados a granel, en los documentos de acompañamiento.

Or. en

Enmienda 166
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los operadores a que se refiere el apartado 1 conservarán la documentación durante un período de cinco años a partir del final del año natural en el que el precursor de droga específico haya estado en su posesión por última vez.	2. Los operadores a que se refiere el apartado 1 conservarán la documentación durante un período ***mínimo*** de cinco años a partir del final del año natural en el que el precursor de droga específico haya estado en su posesión por última vez ***y esta debe estar fácilmente disponible para su inspección por parte de las autoridades competentes a petición de estas***.

Or. en

Enmienda 167

Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los operadores solo pondrán en el mercado precursores de drogas de la categoría 1 tras haber verificado que los demás operadores que participan en dicha transacción son titulares de una licencia válida.	Los operadores solo pondrán en el mercado precursores de drogas de la categoría 1 tras haber verificado ***por medio de una consulta automática del sistema electrónico centralizado de la Unión*** que los demás operadores que participan en dicha transacción son titulares de una licencia válida.

Or. en

Enmienda 168
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 bis
	Verificación de los operadores por parte de los proveedores de mercados en línea
	Los proveedores de mercados en línea permitirán a los operadores celebrar contratos a distancia para la venta de precursores de drogas de la categoría 1 únicamente después de haber verificado, a través del sistema electrónico centralizado a que se refiere el artículo 35, que los operadores que participan en dicho contrato son titulares de una licencia válida.

Or. en

Enmienda 169
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los operadores tomarán las medidas adecuadas para proteger las instalaciones de la actividad y los lugares de utilización contra la retirada no autorizada de precursores de drogas de la categoría 1.	Los operadores tomarán las medidas adecuadas ***y proporcionadas, basadas en el tamaño de su estructura, la naturaleza de sus actividades y los volúmenes de sustancias mantenidas,*** para proteger las instalaciones de la actividad y los lugares de utilización contra la retirada no autorizada de precursores de drogas de la categoría 1. ***La Comisión publicará directrices en las que se especifiquen dichas medidas.***

Or. en

Enmienda 170
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los operadores tomarán las medidas adecuadas para proteger las instalaciones de la actividad y los lugares de utilización contra la retirada no autorizada de precursores de drogas de la categoría 1.	Los operadores tomarán las medidas adecuadas para proteger las instalaciones de la actividad y los lugares de utilización contra la retirada no autorizada de precursores de drogas de la categoría 1***, y dichas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza de la actividad realizada, a la cantidad de precursores de drogas de que se trate y al nivel de riesgo detectado***.

Or. sk

Justificación

La propuesta de la Comisión utiliza el término «medidas adecuadas» sin especificar los criterios con arreglo a los cuales debe evaluarse la proporcionalidad. Añadir factores esenciales que deben tener en cuenta las autoridades competentes aumenta la seguridad jurídica y promueve la aplicación uniforme del Reglamento en los Estados miembros. Al

mismo tiempo, se garantiza que los requisitos de seguridad correspondan al nivel real de riesgo y no impongan obligaciones desproporcionadas a las entidades que trabajan con cantidades limitadas de precursores.

Enmienda 171
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores exteriores que lleven a cabo actividades de importación, exportación o intermediación relacionadas con precursores de drogas de la categoría 2 registrarán la información sobre sus actividades ante la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos. ***Esta obligación no será aplicable a:***	1. Los operadores exteriores que lleven a cabo actividades de importación, exportación o intermediación relacionadas con precursores de drogas de la categoría 2 registrarán la información sobre sus actividades ante la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos.

Or. en

Enmienda 172
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) representantes aduaneros directos, transportistas y operadores de transporte que actúen únicamente en calidad de tales;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 173
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) precursores de drogas de la categoría 2 transbordados, en depósito temporal, almacenados en una zona franca o que salgan del territorio aduanero de la Unión mediante una notificación de reexportación.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 174
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el registro podrá ser válido por un período de tiempo ilimitado, en las condiciones establecidas en el anexo V.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 175
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del operador exterior podrá ordenarle que suspenda o cese las actividades recogidas en el registro, cuando este no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones declaradas, o cuando existan motivos razonables para sospechar que	5. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del operador exterior podrá ordenarle que suspenda o cese las actividades recogidas en el registro, cuando este no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones declaradas, o cuando existan motivos razonables para sospechar que

existe un riesgo de desviación de los precursores de drogas catalogados hacia la fabricación ilícita de drogas.

existe un riesgo de desviación de los precursores de drogas catalogados hacia la fabricación ilícita de drogas. ***Antes de adoptar dicha decisión, se dará al operador de comercio exterior la oportunidad de presentar sus observaciones, excepto cuando dicho aplazamiento pueda comprometer gravemente el objetivo de la medida.***

Or. sk

Justificación

La decisión de suspender o poner fin a una actividad puede tener consecuencias económicas significativas. Procede, por tanto, garantizar que la entidad afectada tenga la oportunidad de ser oída antes de que se adopte una decisión, preservando al mismo tiempo la posibilidad de intervención inmediata en casos urgentes.

Enmienda 176
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del operador exterior ***podrá ordenarle*** que suspenda o cese las actividades recogidas en el registro, cuando este no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones declaradas, o cuando existan motivos razonables para sospechar que existe un riesgo de desviación de los precursores de drogas catalogados hacia la fabricación ilícita de drogas.	5. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del operador exterior ***le ordenará*** que suspenda o cese las actividades recogidas en el registro, cuando este no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones declaradas, o cuando existan motivos razonables para sospechar que existe un riesgo de desviación de los precursores de drogas catalogados hacia la fabricación ilícita de drogas.

Or. en

Enmienda 177
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. En el caso de los precursores de drogas de la categoría 2 que presenten un alto riesgo de desviación hacia la fabricación ilícita de drogas, que están enumeradas en el anexo II, parte III, los operadores exteriores estarán sujetos a una notificación electrónica que permita seguir sus movimientos dentro de la Unión, a fin de garantizar un nivel adecuado de trazabilidad y evitar su desviación hacia la fabricación ilícita de drogas.

Or. en

Enmienda 178
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 7 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Registro de recolectores, destructores y operadores en fases posteriores de la cadena
	1. Los operadores que intervienen en la recogida, la destrucción o el tratamiento posterior de precursores de drogas catalogados registrarán la información sobre dichas actividades ante la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos antes de llevarlas a cabo.
	2. El registro incluirá, como mínimo, la identidad del operador, el lugar en el que se llevan a cabo las actividades, las categorías y cantidades de precursores de drogas catalogados de que se trate y, en su caso, el método de destrucción o tratamiento posterior utilizado.

3. Los operadores a que se refiere el apartado 1 registrarán sin demora en el sistema electrónico la recepción, la transferencia, la destrucción o el tratamiento posterior de los precursores de drogas catalogados de que se trate y cargarán o pondrán a disposición pruebas documentales de ello, incluidos, cuando proceda, certificados de destrucción, documentos de transporte, fotografías o registros equivalentes que permitan la trazabilidad.

4. La información y las pruebas a que se refiere el apartado 3 se conservarán durante un período de cinco años a partir del final del año civil en que haya tenido lugar la actividad.

5. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento podrá ordenar al operador que suspenda o cese las actividades recogidas en el registro cuando dicho registro no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones declaradas o cuando existan motivos razonables para sospechar que existe un riesgo de desviación de los precursores de drogas catalogados hacia la fabricación ilícita de drogas.

Or. en

Enmienda 179
Jaroslav Bžoch

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 15 bis
	Obligación de notificación
	En el caso de los precursores de drogas de la categoría 2 que presenten un alto riesgo de desviación, los operadores

estarán sujetos a notificación a través del sistema electrónico sobre los movimientos de estos precursores dentro de la Unión.

Or. en

Enmienda 180
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Capítulo 2 – sección 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Precursores de drogas de la categoría 2A
	Artículo 15 bis
	Registro
	1. Los operadores que comercialicen precursores de drogas de la categoría 2A que superen los umbrales de cantidad establecidos en el anexo II deberán obtener el registro de las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos antes de introducir en el mercado sustancias catalogadas de la categoría 2A del anexo II.
	2. Los operadores que posean un registro suministrarán las sustancias catalogadas de la categoría 2A del anexo II exclusivamente a otros operadores que también posean tal registro.
	3. Para decidir si concede o no un registro, las autoridades competentes tendrán en cuenta, en particular, la competencia e integridad del solicitante. Denegarán el registro cuando existan motivos fundados para dudar de la idoneidad y la fiabilidad del solicitante o del agente encargado del comercio de las sustancias catalogadas. Las autoridades competentes podrán suspender o revocar el registro si tienen motivos fundados para creer que el titular ha dejado de ser digno de tenerlo o ha dejado de cumplir

las condiciones de concesión del mismo.

Or. en

Enmienda 181
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los operadores que tengan la intención de comercializar, importar, exportar, poseer, utilizar o realizar actividades de intermediación con precursores de drogas de la categoría 3 para investigación e innovación en cantidades que no superen el umbral de cantidad máxima establecido en la parte I del anexo III notificarán las actividades que tengan previsto realizar durante un período máximo de seis meses a la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos, cinco días antes de la primera transacción o posesión. Los representantes aduaneros directos, transportistas y otros operadores de transporte que actúen únicamente en calidad de tales están exentos de esta obligación.	2. Los operadores que tengan la intención de comercializar, importar, exportar, poseer, utilizar o realizar actividades de intermediación con precursores de drogas de la categoría 3 para investigación e innovación en cantidades que no superen el umbral de cantidad máxima establecido en la parte I del anexo III notificarán las actividades que tengan previsto realizar durante un período máximo de seis meses a la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos, cinco días antes de la primera transacción o posesión. Los representantes aduaneros directos, transportistas y otros operadores de transporte que actúen únicamente en calidad de tales están exentos de esta obligación. ***Para dichas transacciones, el procedimiento de notificación previa se simplificará, racionalizará y digitalizará plenamente con el fin de evitar una carga administrativa y burocrática excesiva para los operadores.***

Or. en

Justificación

Si bien el seguimiento de los precursores sintéticos cuenta con un gran apoyo para hacer frente a la evolución de los mercados de drogas ilícitas, las transacciones menores no deben provocar grandes cuellos de botella burocráticos que penalicen a estos pequeños operadores.

Enmienda 182
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La autoridad competente podrá solicitar información adicional y realizar inspecciones para comprobar la exactitud de la información facilitada, incluido el uso de precursores de drogas para la investigación y la innovación.	4. La autoridad competente podrá solicitar información adicional y realizar inspecciones para comprobar la exactitud de la información facilitada, incluido el uso de precursores de drogas para la investigación y la innovación. ***Estos controles deben ser proporcionales al alcance de las actividades notificadas y al nivel de riesgo identificado.***

Or. sk

Justificación

La propuesta deja las facultades de control necesarias a las autoridades competentes, pero al mismo tiempo garantiza que el alcance de los controles se corresponda con el riesgo real y la magnitud de las actividades realizadas.

Enmienda 183
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del operador podrá ordenarle que suspenda o cese las actividades recogidas en la notificación previa, cuando esta no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones declaradas, o existan motivos razonables para sospechar que existe un riesgo de desvío de los precursores de drogas de la categoría 3 hacia la fabricación ilícita de drogas.	5. La autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del operador podrá ordenarle que suspenda o cese las actividades recogidas en la notificación previa, cuando esta no cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones declaradas, o existan motivos razonables para sospechar que existe un riesgo de desvío de los precursores de drogas de la categoría 3 hacia la fabricación ilícita de drogas. ***Antes de adoptar dicha decisión, se dará al operador la oportunidad de***

presentar sus observaciones, salvo cuando dicho aplazamiento pueda comprometer gravemente el objetivo de la medida.

Or. sk

Justificación

Deben aplicarse las mismas garantías procesales al régimen de notificación previa que al régimen de registro o autorización. Esto refuerza la seguridad jurídica y la previsibilidad de la toma de decisiones.

Enmienda 184
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, los operadores podrán comercializar, importar, exportar, realizar actividades de intermediación, poseer o utilizar precursores de drogas de la categoría 3 para investigación e innovación en cantidades que superen el umbral de cantidad máxima establecido en el anexo III, parte I, o para otro uso legítimo, siempre que obtengan una licencia de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 2 y 3. El artículo 9, apartados 5, 6 y 8, también se aplicará a dicha licencia.	No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, los operadores podrán comercializar, importar, exportar, realizar actividades de intermediación, poseer o utilizar precursores de drogas de la categoría 3 para investigación e innovación en cantidades que superen el umbral de cantidad máxima establecido en el anexo III, parte I, o para otro uso legítimo, siempre que obtengan una licencia de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 2 y 3. El artículo 9, apartados 5, 6 y 8, también se aplicará a dicha licencia. ***Al evaluar las solicitudes, las autoridades competentes tendrán en cuenta la finalidad científica, de investigación, farmacéutica o industrial del uso previsto.***

Or. sk

Justificación

El propio Reglamento permite el uso legítimo de sustancias de la categoría 3. Procede, por tanto, declarar explícitamente que estos fines legítimos deben tenerse en cuenta en el procedimiento de autorización.

Enmienda 185
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, los operadores podrán comercializar, importar, exportar, realizar actividades de intermediación, poseer o utilizar precursores de drogas de la categoría 3 para investigación e innovación en cantidades que superen el umbral de cantidad máxima establecido en el anexo III, parte I, ***o para otro uso legítimo,*** siempre que obtengan una licencia de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 2 y 3. El artículo 9, apartados 5, 6 y 8, también se aplicará a dicha licencia.	No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, los operadores podrán comercializar, importar, exportar, realizar actividades de intermediación, poseer o utilizar precursores de drogas de la categoría 3 para investigación e innovación en cantidades que superen el umbral de cantidad máxima establecido en el anexo III, parte I, siempre que obtengan una licencia de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 2 y 3. El artículo 9, apartados 5, 6 y 8, también se aplicará a dicha licencia.

Or. en

Enmienda 186
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los operadores a que se refieren los artículos 17 o 18 comercializarán los precursores de drogas de la categoría 3 únicamente tras haber verificado que los operadores que participan en la transacción han procedido a la notificación previa o son titulares de una licencia de conformidad con el artículo 17 o el artículo 18, respectivamente.	1. Los operadores a que se refieren los artículos 17 o 18 comercializarán los precursores de drogas de la categoría 3 únicamente tras haber verificado***, a través de una comprobación automática en el sistema electrónico centralizado de la Unión Europea,*** que los operadores que participan en la transacción han procedido a la notificación previa o son titulares de una licencia de conformidad con el artículo 17 o el artículo 18, respectivamente.

Or. en

Enmienda 187
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los operadores exteriores que importen, exporten o realicen actividades de intermediación con precursores de drogas de la categoría 3 de conformidad con los artículos 17 y 18 garantizarán que el nombre de la sustancia incluida en el anexo III se ***indique*** en el envase o en su etiqueta o, en el caso de los productos suministrados a granel, en los documentos de acompañamiento.	4. Los operadores exteriores que importen, exporten o realicen actividades de intermediación con precursores de drogas de la categoría 3 de conformidad con los artículos 17 y 18 garantizarán que el nombre de la sustancia incluida en el anexo III ***y su número CAS o su fórmula estructural normalizada*** se ***indiquen claramente*** en el envase o en su etiqueta o, en el caso de los productos suministrados a granel, en los documentos de acompañamiento.

Or. en

Enmienda 188
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El importador notificará a la autoridad competente la cantidad total de las importaciones previstas de cada sustancia incluida en los anexos I o II para un período de tiempo determinado antes de la primera importación. La cantidad de sustancias importadas durante ese período no superará las cantidades notificadas.	1. El importador notificará a la autoridad competente la cantidad total de las importaciones previstas de cada sustancia incluida en los anexos I o II para un período de tiempo determinado antes de la primera importación. La cantidad de sustancias importadas durante ese período no superará las cantidades notificadas. ***La autoridad competente permitirá una actualización adecuada de las cantidades notificadas durante el período pertinente, cuando los cambios estén debidamente justificados por necesidades comerciales o de producción legítimas.***

Or. sk

Justificación

Las necesidades empresariales, los calendarios de producción y las cadenas de suministro pueden cambiar a lo largo del año. La posibilidad de actualizar las cantidades notificadas aumenta la flexibilidad del sistema sin debilitar el control por parte de las autoridades competentes.

Enmienda 189
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El importador notificará a la autoridad competente la cantidad total de las importaciones previstas de cada sustancia incluida en los anexos I o II para un período de tiempo determinado antes de la primera importación. La cantidad de sustancias importadas durante ese período no superará las cantidades notificadas.	1. El importador notificará a la autoridad competente la cantidad total de las importaciones previstas de cada sustancia incluida en los anexos I o II para un período de tiempo determinado antes de la primera importación. La cantidad de sustancias importadas durante ese período no superará las cantidades notificadas***, teniendo en cuenta las variaciones derivadas de las condiciones de transporte y los procesos de pesaje industrial***.

Or. en

Enmienda 190
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Todas las exportaciones de precursores de drogas de la categoría 1 y las exportaciones de precursores de drogas de la categoría 2 a determinados países de destino, tal como se establece en el capítulo 2 del anexo VII, irán precedidas de una notificación previa a la exportación	1. Todas las exportaciones de precursores de drogas de la categoría 1 y las exportaciones de precursores de drogas de la categoría 2 a determinados países de destino, tal como se establece en el capítulo 2 del anexo VII, irán precedidas de una notificación previa a la exportación

por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate a las autoridades competentes del país de destino.	por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate a las autoridades competentes del país de destino. ***El país de destino podrá contestar en un período de siete días hábiles, transcurrido el cual las autoridades competentes del Estado miembro exportador podrán autorizar la exportación en caso de que las autoridades competentes del país de destino no hayan indicado que la operación puede estar destinada a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.***

Or. en

Enmienda 191
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El exportador notificará a la autoridad competente la cantidad total de las exportaciones previstas de cada sustancia incluida en los anexos I o II para un período de tiempo determinado antes de la primera exportación. La cantidad de sustancias exportadas durante ese período no superará la cantidad notificada.	1. El exportador notificará a la autoridad competente la cantidad total de las exportaciones previstas de cada sustancia incluida en los anexos I o II para un período de tiempo determinado antes de la primera exportación. La cantidad de sustancias exportadas durante ese período no superará la cantidad notificada. ***La autoridad competente permitirá una actualización adecuada de las cantidades notificadas durante el período pertinente, cuando los cambios estén debidamente justificados por necesidades comerciales o de producción legítimas.***

Or. sk

Justificación

Deben aplicarse las mismas normas tanto a las importaciones como a las exportaciones. Permitir la actualización de las cantidades notificadas tiene en cuenta el funcionamiento real

del comercio internacional, manteniendo al mismo tiempo la plena trazabilidad de los movimientos de precursores.

Enmienda 192
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El exportador notificará a la autoridad competente la cantidad total de las exportaciones previstas de cada sustancia incluida en los anexos I o II para un período de tiempo determinado antes de la primera exportación. La cantidad de sustancias exportadas durante ese período no superará la cantidad notificada**.**	1. El exportador notificará a la autoridad competente la cantidad total de las exportaciones previstas de cada sustancia incluida en los anexos I o II para un período de tiempo determinado antes de la primera exportación. La cantidad de sustancias exportadas durante ese período no superará la cantidad notificada***, teniendo en cuenta las variaciones derivadas de las condiciones de transporte y los procesos de pesaje industrial;***

Or. en

Enmienda 193
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1 también se aplicará a las exportaciones de sustancias incluidas en el anexo III, en las condiciones establecidas en los artículos17 o 18.	2. El apartado 1 también se aplicará a las exportaciones de sustancias incluidas en el anexo III, en las condiciones establecidas en los artículos17 o 18. ***No obstante, las exportaciones realizadas por institutos públicos de investigación y centros universitarios que impliquen cantidades de investigación inferiores a los umbrales establecidos en el anexo III estarán exentas de este doble requisito de notificación.***

Or. en

Enmienda 194
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Tras la notificación a que se refiere el artículo 21, apartados 1 y 2, las autoridades competentes o las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán impedir la exportación si se recibe de las autoridades competentes o de las autoridades aduaneras del país de destino una objeción en la que se indique que dicha exportación podría estar destinada a la fabricación ilícita de drogas.	6. Tras la notificación a que se refiere el artículo 21, apartados 1 y 2, las autoridades competentes o las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán impedir la exportación si se recibe de las autoridades competentes o de las autoridades aduaneras del país de destino una objeción en la que se indique que dicha exportación podría estar destinada a la fabricación ilícita de drogas***, dentro del estricto plazo de siete días hábiles a que se refiere el artículo 21, apartado 5***.

Or. en

Enmienda 195
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El importador, exportador o titular de un régimen de tránsito a que se refiere el apartado 1 facilitará o pondrá a disposición de las autoridades aduaneras: prueba de estar en posesión de la licencia válida a que se refieren los artículos 9 o 18; el registro a que se refiere el artículo 9, apartado 7, o el artículo 15, o la notificación previa a que se refiere el artículo 17, incluida, en su caso, la prueba de la notificación de las cantidades de conformidad con los artículos 20 y 22.	2. El importador, exportador o titular de un régimen de tránsito a que se refiere el apartado 1 facilitará o pondrá a disposición de las autoridades aduaneras ***en formato electrónico a través del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas***: prueba de estar en posesión de la licencia válida a que se refieren los artículos 9 o 18; el registro a que se refiere el artículo 9, apartado 7, o el artículo 15, o la notificación previa a que se refiere el artículo 17, incluida, en su caso, la prueba

de la notificación de las cantidades de conformidad con los artículos 20 y 22.

Or. en

Enmienda 196
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Además de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades aduaneras comprobarán que las cantidades se encuentran dentro de los umbrales notificados conforme a los artículos 20 y 22 antes de despachar sustancias a libre práctica, permitir su importación temporal, uso final, perfeccionamiento pasivo, exportación o reexportación cuando se presente una declaración de reexportación.	4. Además de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades aduaneras comprobarán que las cantidades se encuentran dentro de los umbrales notificados conforme a los artículos 20 y 22 ***teniendo en cuenta las variaciones derivadas de las condiciones de transporte y los procesos de pesaje industrial*** antes de despachar sustancias a libre práctica, permitir su importación temporal, uso final, perfeccionamiento pasivo, exportación o reexportación cuando se presente una declaración de reexportación.

Or. en

Enmienda 197
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La verificación a que se refieren los apartados 3 y 4 se realizará de forma electrónica y automática a través de la interconexión a que se refiere el artículo 35, apartado 5, a partir de la fecha en que dicha interconexión esté operativa.	6. La verificación a que se refieren los apartados 3 y 4 se realizará de forma electrónica y automática a través de la interconexión a que se refiere el artículo 35, apartado 5, a partir de la fecha en que dicha interconexión esté operativa. ***Hasta que la interconexión a que se refiere el artículo 35 esté operativa, o***

	cuando el sistema electrónico o dicha interconexión no estén disponibles temporalmente, las verificaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 se llevarán a cabo a través del sistema electrónico por otros medios electrónicos seguros o, cuando sea necesario, mediante procedimientos alternativos establecidos por el acto de ejecución a que se refiere el artículo 35 (...). Dichos procedimientos alternativos garantizarán la continuidad de las actividades, la trazabilidad de los controles y un nivel equivalente de control.

Or. en

Enmienda 198
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un precursor de drogas catalogado entre en el territorio aduanero de la Unión para su transbordo, depósito temporal o almacenamiento en una zona franca con fines lícitos, el operador acreditará dichos fines lícitos de conformidad con el capítulo 4 del anexo VII, a petición de las autoridades competentes o de las autoridades aduaneras.	Cuando un precursor de drogas catalogado entre en el territorio aduanero de la Unión para su transbordo, depósito temporal o almacenamiento en una zona franca con fines lícitos, el operador acreditará dichos fines lícitos de conformidad con el capítulo 4 del anexo VII, a petición de las autoridades competentes o de las autoridades aduaneras. ***Esta solicitud se genera principalmente de forma automática sobre la base del análisis de riesgos integrado en el sistema electrónico centralizado de la Unión, a fin de garantizar la aplicación uniforme de los controles fronterizos y evitar cualquier estrategia logística de elusión.***

Or. en

Enmienda 199

Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un precursor de drogas catalogado entre en el territorio aduanero de la Unión para su transbordo, depósito temporal o almacenamiento en una zona franca con fines lícitos, el operador acreditará dichos fines lícitos de conformidad con el capítulo 4 del anexo VII, a petición de las autoridades competentes o de las autoridades aduaneras.	Cuando un precursor de drogas catalogado entre en el territorio aduanero de la Unión para su transbordo, depósito temporal o almacenamiento en una zona franca con fines lícitos, el operador acreditará dichos fines lícitos de conformidad con el capítulo 4 del anexo VII, a petición de las autoridades competentes o de las autoridades aduaneras. ***Dicha solicitud debe ser proporcionada y basarse en hechos objetivos que justifiquen la necesidad de la verificación.***

Or. sk

Justificación

La obligación de demostrar una finalidad legítima está justificada, pero debe aplicarse sobre la base de un enfoque basado en el riesgo. Esto evita imponer una carga indebida a los operadores económicos legítimos.

Enmienda 200
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***tres años*** después de la entrada en vigor del presente Reglamento] la EUDA creará un repositorio de información sobre precursores de drogas (en lo sucesivo, «Repositorio»).	1. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***dieciocho meses*** después de la entrada en vigor del presente Reglamento] la EUDA creará un repositorio de información sobre precursores de drogas (en lo sucesivo, «Repositorio»).

Or. en

Enmienda 201
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una descripción general de la sustancia y de sus propiedades químicas;	a) una descripción general de la sustancia y de sus propiedades químicas***, incluido, cuando esté disponible, su número CAS y, en el caso de sustancias de diseño reciente, su fórmula química estructural normalizada***;

Or. en

Enmienda 202
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) información sobre el modo de reconocer y notificar transacciones sospechosas;

Or. en

Enmienda 203
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) información sobre los volúmenes presentes en el mercado;

Or. en

Justificación

El registro contendrá además una funcionalidad automatizada para agregar y rastrear los volúmenes totales de cada sustancia catalogada presente, importada, exportada o comercializada en el mercado interior. Estos agregados de datos de volumen se actualizarán continuamente para que las autoridades nacionales competentes y la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas puedan llevar a cabo análisis de riesgos a nivel macroeconómico y supervisar las tendencias en las cadenas de suministro de productos químicos.

Enmienda 204
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) información sobre amenazas emergentes, tendencias de desviación y buenas prácticas relacionadas con el seguimiento y la manipulación de dicha sustancia;

Or. en

Enmienda 205
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) información relacionada con incidentes de producción de drogas, incluidos los laboratorios clandestinos, las drogas sintéticas y las nuevas sustancias psicoactivas, recopilada a través de una base de datos europea que desarrollará la Agencia en cooperación con los Estados miembros afectados;

Or. en

Enmienda 206
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quinquies) cualquier otra información que pueda considerarse útil.

Or. en

Enmienda 207
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si se trata de un grupo de sustancias identificadas de manera genérica de conformidad con el artículo 37, apartado 1, el Repositorio a que se refiere el apartado 1 incluirá una lista ***indicativa*** de las sustancias individuales más importantes comprendidas en el grupo de sustancias y una función específica que permita a los operadores comprobar si una sustancia específica debe considerarse parte del grupo.	3. Si se trata de un grupo de sustancias identificadas de manera genérica de conformidad con el artículo 37, apartado 1, el Repositorio a que se refiere el apartado 1 incluirá una lista ***exhaustiva*** de las sustancias individuales más importantes comprendidas en el grupo de sustancias ***junto con sus números CAS correspondientes, cuando estén disponibles,*** y una función específica que permita a los operadores comprobar si una sustancia específica debe considerarse parte del grupo.

Or. en

Enmienda 208
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. Si se trata de un grupo de sustancias identificadas de manera genérica de conformidad con el artículo 37, apartado 1, el Repositorio a que se refiere el apartado 1 incluirá una lista indicativa de las sustancias individuales más importantes comprendidas en el grupo de sustancias y una función específica que permita a los operadores comprobar si una sustancia específica debe considerarse parte del grupo.	3. Si se trata de un grupo de sustancias identificadas de manera genérica de conformidad con el artículo 37, apartado 1, el Repositorio a que se refiere el apartado 1 incluirá una lista indicativa de las sustancias individuales más importantes comprendidas en el grupo de sustancias ***junto con sus respectivos números de registro CAS*** y una función específica que permita a los operadores comprobar si una sustancia específica debe considerarse parte del grupo.

Or. en

Enmienda 209
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La información a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), ***y*** la función específica a que se refiere el apartado 3 estarán a disposición del público de forma gratuita.	4. La información a que se refiere el apartado 2, letras a) y b)***, cuando la divulgación no comprometa la seguridad pública, las investigaciones penales, la confidencialidad comercial o la prevención de la desviación, y la información a que se refiere la letra c), así como*** la función específica a que se refiere el apartado 3**,** estarán a disposición del público de forma gratuita ***y accesible en un formato de fácil utilización***. ***Los Estados miembros y la Agencia velarán por que las autoridades de salud pública y los servicios de reducción de daños designados o reconocidos por los Estados miembros hayan facilitado el acceso a la información no sensible a que se refiere la letra c) a efectos del seguimiento de la salud pública y la alerta temprana.***

Or. en

Enmienda 210
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La información a que se refiere el apartado 2, letras a) ***y b)***, y la función específica a que se refiere el apartado 3 estarán a disposición del público de forma gratuita.	4. La información a que se refiere el apartado 2, letras a) ***b) y c) sobre las tendencias y los riesgos***, y la función específica a que se refiere el apartado 3 estarán a disposición del público de forma gratuita.

Or. en

Enmienda 211
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La EUDA mantendrá y actualizará el Repositorio.	6. La EUDA mantendrá y actualizará el Repositorio ***de inmediato y sin demora indebida***. ***Las partes interesadas pertinentes, incluidos los representantes de la industria química, y las agencias de la Unión, incluida Europol, podrán apoyar a la Agencia en el desarrollo y la actualización de dicha información.***

Or. en

Enmienda 212
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La EUDA mantendrá y actualizará	6. La EUDA mantendrá y actualizará

el Repositorio.	el Repositorio. ***La Agencia garantizará la actualización periódica de la información y la indicación transparente de la fecha de su última revisión.***

Or. sk

Justificación

La base de datos tiene por objeto servir de fuente de referencia tanto para los operadores económicos como para las autoridades públicas. Por lo tanto, es importante que los usuarios puedan verificar que la información en la que se basan para cumplir sus obligaciones está actualizada.

Enmienda 213
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. La Agencia garantizará la participación de las partes interesadas pertinentes, en particular los representantes de la industria química, en el desarrollo y la aplicación del repositorio de información sobre precursores de drogas.

Or. en

Enmienda 214
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades policiales y aduaneras reciban formación, por ejemplo, en gestión de riesgos, para detectar, en el ejercicio de sus funciones, precursores de drogas	1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades policiales y aduaneras reciban formación, por ejemplo, en gestión de riesgos, para detectar, en el ejercicio de sus funciones, precursores de drogas

catalogados o no que puedan utilizarse en la fabricación ilícita de drogas, y reaccionar de manera oportuna y adecuada ante una actividad sospechosa.	catalogados o no que puedan utilizarse en la fabricación ilícita de drogas, y reaccionar de manera oportuna y adecuada ante una actividad sospechosa. ***Dicha formación también incluirá, cuando proceda, información sobre las tendencias emergentes de desviación, incluidos los precursores de drogas sintéticas y otras nuevas sustancias psicoactivas, así como sobre los riesgos para la salud pública asociados a la fabricación y el consumo ilícitos de drogas. Además, dicha formación incluirá, cuando proceda, indicadores de trabajo forzoso y explotación laboral relacionados con la producción o las cadenas de suministro de drogas ilícitas.***
	Or. en

Enmienda 215
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades policiales y aduaneras reciban formación, por ejemplo, en gestión de riesgos, para detectar, en el ejercicio de sus funciones, precursores de drogas catalogados o no que puedan utilizarse en la fabricación ilícita de drogas, y reaccionar de manera oportuna y adecuada ante una actividad sospechosa.	1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades policiales y aduaneras reciban formación ***periódica y actualizada, equipos de detección, capacidades de evaluación de riesgos y el uso de las últimas tecnologías,*** por ejemplo, en gestión de riesgos, para detectar, en el ejercicio de sus funciones, precursores de drogas catalogados o no que puedan utilizarse en la fabricación ilícita de drogas, y reaccionar de manera oportuna y adecuada ante una actividad sospechosa. ***La CEPOL apoyará a los Estados miembros en el desarrollo y la impartición de dicha formación.***
	Or. en

Enmienda 216
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades policiales y aduaneras reciban formación, por ejemplo, en gestión de riesgos, para detectar, en el ejercicio de sus funciones, precursores de drogas catalogados o no que puedan utilizarse en la fabricación ilícita de drogas, y reaccionar de manera oportuna y adecuada ante una actividad sospechosa.	1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades policiales y aduaneras reciban formación, por ejemplo, en gestión de riesgos, para detectar, en el ejercicio de sus funciones, precursores de drogas catalogados o no que puedan utilizarse en la fabricación ilícita de drogas, y reaccionar de manera oportuna y adecuada ante una actividad sospechosa. ***La formación debe basarse, entre otras cosas, en la experiencia y los conocimientos especializados de la Agencia.***

Or. en

Enmienda 217
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Comisión velará por que los materiales de aprendizaje y formación en línea pertinentes relacionados con los precursores de drogas se actualicen periódicamente y se pongan a disposición de las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y las partes interesadas pertinentes.

Or. en

Enmienda 218
Giuseppe Antoci

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros organizarán, al menos una vez al año, acciones de sensibilización para los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen precursores de drogas.	2. Los Estados miembros organizarán, al menos una vez al año, acciones de sensibilización***, basadas en datos científicos y en el principio de reducción de daños,*** para los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen precursores de drogas. ***Estas acciones se diseñarán para tener en cuenta las especificidades de los diferentes sectores afectados, incluidos los servicios sanitarios y sociales que trabajan en el ámbito de las adicciones y la reducción de daños.***

Or. it

Enmienda 219
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros organizarán, al menos una vez al año, acciones de sensibilización para los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen precursores de drogas.	2. Los Estados miembros organizarán, al menos una vez al año, acciones de sensibilización para los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen precursores de drogas ***con la participación, cuando proceda, de las partes interesadas pertinentes, en particular los representantes de la industria química y otros sectores pertinentes***.

Or. en

Enmienda 220

Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros organizarán, al menos una vez al año, acciones de sensibilización para los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen precursores de drogas.	2. Los Estados miembros organizarán, al menos una vez al año, acciones de sensibilización para los operadores que comercialicen, importen, exporten, realicen actividades de intermediación, posean o utilicen precursores de drogas. ***Dichas actividades también abordarán los riesgos de desviación hacia los mercados de drogas ilícitas y sus repercusiones sociales y para la salud pública más amplias.***

Or. en

Enmienda 221
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Para garantizar una aplicación uniforme y coherente del presente Reglamento en toda la Unión, la Agencia, en estrecha cooperación con la Comisión y las autoridades nacionales competentes, desarrollará un marco europeo de formación armonizado. Dicho marco abarcará planes de estudios normalizados, directrices sobre buenas prácticas y módulos conjuntos de formación operativa. Dichos módulos abordarán específicamente la detección de precursores sintéticos y de diseño emergentes, las metodologías de inspección basadas en el riesgo y el uso del sistema informático central.

Or. en

Justificación

Los traficantes de productos químicos explotan las vías de menor resistencia. Si las autoridades competentes de un Estado miembro carecen de conocimientos técnicos especializados para detectar métodos sofisticados de desviación, dicho Estado se convierte en una puerta de acceso objetivo para el comercio ilícito. La normalización de la formación garantiza un alto nivel de protección en todas las fronteras exteriores y zonas del mercado interior de la UE.

Enmienda 222
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, Europol y la CEPOL, facilitará el intercambio de orientaciones, conocimientos especializados y buenas prácticas en relación con la detección y el desmantelamiento de laboratorios clandestinos, en particular la manipulación, el transporte y la eliminación seguros de los productos químicos y equipos incautados.

Or. en

Enmienda 223
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los operadores serán responsables de facilitar a su personal información sobre las obligaciones de los operadores con arreglo al presente Reglamento, así como de sensibilizar al personal sobre esta materia.	3. Los operadores serán responsables de facilitar a su personal información sobre las obligaciones de los operadores con arreglo al presente Reglamento, así como de sensibilizar al personal sobre esta materia. ***Para minimizar la carga administrativa de las pequeñas y***

medianas empresas (pymes), las autoridades pertinentes proporcionan a los operadores herramientas y módulos de formación en línea gratuitos y normalizados.

Or. en

Enmienda 224
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Cooperación reforzada y sinergias
	1. Los Estados miembros, la Comisión y las agencias pertinentes de la Unión garantizarán, dentro de los límites de sus respectivos mandatos, una estrecha cooperación y promoverán sinergias con el fin de evitar la desviación de precursores de drogas del comercio lícito.
	Dicha cooperación incluirá el intercambio de información y conocimientos especializados pertinentes sobre tendencias emergentes, patrones sospechosos y métodos de desviación, así como mecanismos de retroalimentación destinados a reforzar la evaluación de riesgos, mejorar la detección de vulnerabilidades en la cadena de suministro y apoyar la aplicación efectiva del presente Reglamento.
	Los Estados miembros, la Comisión, Europol y la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas promoverán, de conformidad con sus respectivos mandatos, la cooperación con terceros países, según proceda, para facilitar el intercambio de información y buenas prácticas relacionadas con la prevención de la desviación de precursores de drogas del comercio lícito. Dicha cooperación se llevará a cabo de manera coherente y

coordinada, de manera que se garantice la coherencia entre los instrumentos pertinentes de la Unión, los acuerdos internacionales y las actividades de los organismos de la Unión implicados.

Or. en

Enmienda 225
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 26 bis
	Directrices
	1. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros y, cuando proceda, con los órganos y organismos pertinentes de la Unión, elaborará y publicará directrices a más tardar en junio de 2027 para respaldar una aplicación coherente, eficaz y proporcionada del presente Reglamento.
	2. Las directrices a que se refiere el apartado 1 tendrán por objeto facilitar un alto grado de armonización en cuanto a la interpretación y la aplicación práctica de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, teniendo en cuenta al mismo tiempo las especificidades operativas nacionales y la evolución de las metodologías delictivas.
	3. Las directrices podrán incluir, cuando proceda, ejemplos prácticos, indicadores y recomendaciones relativos, en particular, a:
	a) la evaluación de los motivos razonables de sospecha con arreglo al presente Reglamento;
	b) los criterios y umbrales indicativos para detectar incautaciones significativas

y transacciones sospechosas;

c) ejemplos de fines legítimos para la comercialización, posesión, importación, exportación o uso de sustancias catalogadas y mezclas que las contengan;

d) «otros usos legítimos» que permitan el uso de precursores de la categoría 3 y precursores sintéticos fuera de los ámbitos de la investigación y la innovación;

e) ejemplos de conductas que puedan constituir una infracción o una elusión del presente Reglamento.

f) el nivel adecuado de las sanciones;

g) medidas operativas relativas a la retención, incautación y eliminación de sustancias catalogadas y mezclas que las contengan;

h) medidas operativas y mejores prácticas para la protección de los locales, las instalaciones y los lugares de almacenamiento en los que se encuentren sustancias catalogadas y mezclas que las contengan;

i) la evaluación de riesgos y medidas de gestión de riesgos;

j) intercambio de información y cooperación entre las autoridades competentes y los operadores económicos;

k) mejores prácticas para las actividades de seguimiento, detección y ejecución.

4. La Comisión revisará periódicamente las directrices y, cuando proceda, las actualizará teniendo en cuenta los avances tecnológicos, los patrones emergentes de tráfico, la jurisprudencia pertinente y la experiencia operativa adquirida por los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 226
Giuseppe Antoci

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 26 bis
	Directrices
	1. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros y, cuando proceda, con los órganos y organismos pertinentes de la Unión, elaborará y publicará directrices para respaldar una aplicación coherente, eficaz y proporcionada del presente Reglamento.
	2. Las directrices a que se refiere el apartado 1 tendrán por objeto promover el grado de armonización más elevado posible en cuanto a la interpretación y la aplicación práctica de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, teniendo en cuenta al mismo tiempo las especificidades operativas nacionales y la evolución de las metodologías delictivas.
	3. Las directrices podrán incluir, cuando proceda, ejemplos prácticos, indicadores y recomendaciones relativos, en particular, a:
	a) orientaciones específicas para garantizar que los controles previstos en el presente Reglamento no creen obstáculos desproporcionados para los servicios sanitarios, los servicios de reducción de daños, las organizaciones sin ánimo de lucro y las instituciones de investigación que utilicen precursores con fines de interés público;
	b) la proporcionalidad de las medidas de control con respecto a los operadores con un perfil de riesgo bajo, habida cuenta de la naturaleza y la finalidad de su actividad.
	4. Al elaborar las directrices a que se refiere el apartado 1, la Comisión consultará de manera estructurada, además de a las autoridades competentes

de los Estados miembros y a las asociaciones de operadores económicos, a las organizaciones de la sociedad civil activas en los ámbitos de la salud pública, el tratamiento de las adicciones y la reducción de daños, así como a representantes de instituciones públicas de investigación. La Comisión velará por que dicha consulta se lleve a cabo de manera transparente y oportuna y en pie de igualdad con las demás partes consultadas.

5. La Comisión revisará periódicamente las directrices y, en caso necesario, las actualizará.

Or. it

Enmienda 227
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro designará a la autoridad o las autoridades competentes responsables de garantizar la aplicación del presente Reglamento, e informará de ello a la Comisión, los demás Estados miembros y la EUDA.	1. Cada Estado miembro designará a la autoridad o las autoridades competentes responsables de garantizar la aplicación del presente Reglamento, e informará de ello a la Comisión, los demás Estados miembros y la EUDA. ***Todos los Estados miembros cooperarán con la Agencia.***

Or. en

Enmienda 228
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la aplicación del	2. A efectos de la aplicación del

presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 515/97 con las adaptaciones necesarias. Las autoridades competentes designadas conforme al apartado 1 actuarán como autoridades competentes en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 515/97.	presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 515/97 con las adaptaciones necesarias. Las autoridades competentes designadas conforme al apartado 1 actuarán como autoridades competentes en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 515/97. ***Estas autoridades intercambian información operativa y perfiles de riesgo de manera automatizada e instantánea a través del sistema electrónico centralizado a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de los procedimientos tradicionales de asistencia mutua.***
	Or. en

Enmienda 229
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. A fin de facilitar la ejecución y la garantía de cumplimiento efectivas del presente Reglamento, la Comisión, según proceda, cooperará e intercambiará información con autoridades de terceros países, organizaciones internacionales, organizaciones empresariales y otras partes interesadas pertinentes.
	3 ter. La cooperación internacional con las autoridades de terceros países se llevará a cabo de manera estructurada, por ejemplo en el contexto de organismos internacionales como la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y a través de acuerdos bilaterales de cooperación en materia de control de precursores.
	3 quater. La cooperación internacional puede implicar el intercambio de

información, buenas prácticas, información sobre las decisiones de control de precursores y conocimientos operativos.

Or. en

Enmienda 230
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. 1. La Autoridad Aduanera de la Unión Europea, creada en virtud del Reglamento (CE) 2023/0156, ejercerá las siguientes funciones de coordinación en relación con los controles de precursores de drogas:
	a) coordinar las acciones de ejecución transfronterizas en las que participen las autoridades competentes y las administraciones aduaneras de dos o más Estados miembros en casos de desviación presunta o confirmada de precursores de drogas;
	b) supervisar y analizar los registros de sanciones mantenidos en el sistema electrónico de precursores de drogas de conformidad con el artículo 31 y presentar el informe anual a la Comisión; c) publicar orientaciones sobre la interpretación coherente de las circunstancias atenuantes y agravantes con arreglo al artículo 31 para reducir las divergencias en la aplicación entre los Estados miembros;
	d) facilitar y apoyar grupos de trabajo operativos conjuntos con Europol y la EUDA.
	2. La Autoridad Aduanera de la UE actuará como punto focal de la Unión para la cooperación en materia de

aplicación de la normativa sobre precursores de drogas con las autoridades aduaneras de terceros países y con organizaciones internacionales, como la OMA y la JIFE.

3. Se garantizarán recursos financieros y humanos adecuados a la Autoridad Aduanera de la UE para la ejecución de estas tareas, tal como se prevé en el Reglamento (CE) 2023/0156.

Or. en

Enmienda 231
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Con vistas a alcanzar el objetivo general del presente Reglamento, la Comisión, las autoridades aduaneras y la Autoridad Aduanera de la UE podrán intercambiar y compartir datos tratados, de manera sistemática y automatizada, de conformidad con el presente Reglamento [...] con las autoridades aduaneras y otras autoridades de terceros países a efectos de la cooperación aduanera. El intercambio tendrá lugar de conformidad con el artículo 244 del Código Aduanero de la Unión y podrá referirse, en particular, a las siguientes categorías de datos:
	a) los elementos de datos incluidos en las decisiones adoptadas por las autoridades aduaneras o en decisiones similares adoptadas en terceros países;
	b) los elementos de datos incluidos en las declaraciones, licencias y notificaciones;
	c) los datos sobre los riesgos detectados, las constataciones realizadas y los resultados obtenidos por las autoridades aduaneras de los Estados miembros o la

Comisión, por una parte, y las autoridades de terceros países competentes en materia aduanera, por otra, durante la realización de sus análisis de riesgos y controles.

Or. en

Enmienda 232
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Con el fin de alcanzar el objetivo general del presente Reglamento, sin perjuicio de la autonomía presupuestaria de los Estados miembros, estos garantizarán recursos humanos y financieros suficientes para la aplicación efectiva de las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 233
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles para determinar si los operadores cumplen las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Cuando existan motivos para creer que un precursor de drogas podría desviarse hacia la fabricación ilícita de drogas, la autoridad competente llevará a cabo, sin demora, controles adicionales en las condiciones establecidas en los artículos 29 y 30.	1. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles para determinar si los operadores cumplen las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Cuando existan motivos para creer que un precursor de drogas podría desviarse hacia la fabricación ilícita de drogas, la autoridad competente llevará a cabo, sin demora, controles adicionales en las condiciones establecidas en los artículos 29 y 30. ***Los***

controles se llevarán a cabo sobre la base de un enfoque basado en el riesgo y serán proporcionales a la naturaleza, la escala y el perfil de riesgo de las actividades de que se trate.

Or. sk

Justificación

Un enfoque basado en el riesgo es un elemento estándar de la normativa moderna y permite un uso más eficiente de los recursos públicos, limitando al mismo tiempo las cargas administrativas innecesarias para las entidades de bajo riesgo.

Enmienda 234
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles para determinar si los operadores cumplen las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Cuando existan motivos para creer que un precursor de drogas podría desviarse hacia la fabricación ilícita de drogas, la autoridad competente llevará a cabo, sin demora, controles adicionales en las condiciones establecidas en los artículos 29 y 30.	1. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles para determinar si los operadores cumplen las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Cuando existan motivos ***razonables, sobre la base de elementos objetivos y fácticos,*** para creer que un precursor de drogas podría desviarse hacia la fabricación ilícita de drogas, la autoridad competente llevará a cabo, sin demora, controles adicionales en las condiciones establecidas en los artículos 29 y 30.

Or. en

Enmienda 235
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	1 bis. El refuerzo de los controles es esencial, siempre que dichos controles se basen estrictamente en el riesgo y se coordinen sistemáticamente entre las autoridades nacionales competentes para evitar solapamientos administrativos y operativos. Las autoridades utilizarán el sistema informático central y el repositorio para cotejar los datos antes de iniciar las inspecciones in situ. Los operadores no estarán sujetos a solicitudes duplicadas de información o procedimientos de verificación por parte de diferentes autoridades nacionales o de la Unión para la misma transacción o el mismo plazo subyacente, a menos que esté justificado por un riesgo inmediato y fundamentado de desviación de precursores de drogas.

Or. en

Justificación

Si una empresa ya ha presentado sus datos de volumen, facturas comerciales e información del operador en el sistema informático central, constituye un uso ineficiente de los recursos públicos que dos entidades distintas (por ejemplo, las Inspecciones de Aduanas y Seguridad Química) soliciten exactamente la misma documentación en auditorías separadas.

Enmienda 236
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades competentes respetarán el principio de confidencialidad y de secreto profesional y comercial, y protegerán los datos de carácter personal con arreglo al Derecho de la Unión y nacional.	2. Las autoridades competentes respetarán el principio de confidencialidad y de secreto profesional y comercial, y protegerán los datos de carácter personal con arreglo al Derecho de la Unión y nacional***, en especial a la hora de acceder a los datos de los ordenadores del operador durante las inspecciones y de copiar o tratar dichos datos***.

Or. en

Enmienda 237
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes dispongan de los recursos necesarios para garantizar el correcto desempeño de su cometido con arreglo al presente Reglamento.	3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes dispongan de los recursos ***financieros, humanos y tecnológicos*** necesarios para garantizar el correcto desempeño de su cometido con arreglo al presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 238
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 28 bis
	Toda persona física o jurídica directa y negativamente afectada por una decisión o medida adoptada en virtud del presente Reglamento tendrá derecho a vías de recurso efectivas ante una autoridad judicial competente o una autoridad administrativa independiente competente, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión. A tal fin, los Estados miembros velarán por que cualquier decisión o medida de este tipo esté motivada y sea proporcionada y se notifique sin demora indebida a la persona afectada. La información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos aplicables se comunicará junto con la

decisión o medida.

Or. en

Enmienda 239
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes podrán incautarse de precursores de drogas catalogados durante un máximo de ***treinta*** días, con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación nacional, para verificar la identificación de los precursores de drogas y el cumplimiento del presente Reglamento.	Las autoridades competentes podrán incautarse de precursores de drogas catalogados durante un máximo de ***siete*** días, con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación nacional, para verificar la identificación de los precursores de drogas y el cumplimiento del presente Reglamento. ***Cuando esté justificado por la complejidad de la verificación o por la necesidad de prevenir un riesgo inminente de desviación, el plazo a que se refiere el apartado 1 podrá prorrogarse una vez por un período adicional no superior a quince días, en las condiciones establecidas en la legislación nacional.***

Or. en

Enmienda 240
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes podrán incautarse de precursores de drogas catalogados durante un máximo de treinta días, con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación nacional, para verificar la identificación de los	Las autoridades competentes podrán incautarse de precursores de drogas catalogados durante un máximo de treinta días, con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación nacional, para verificar la identificación de los

precursores de drogas y el cumplimiento del presente Reglamento.	precursores de drogas y el cumplimiento del presente Reglamento. ***Si las causas que motivaron la incautación dejaran de existir antes de que expire el plazo mencionado, los precursores de drogas incautados se liberarán sin demora.***

Or. sk

Justificación

La incautación servirá únicamente para la realización de los controles necesarios. Si las razones de su duración dejan de existir, no se justifican nuevas restricciones a la manipulación de las mercancías.

Enmienda 241
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando las autoridades competentes no puedan cumplir el plazo para adoptar una decisión, incluso cuando tal retraso se deba a consultas en curso con otras autoridades competentes u organismos internacionales, informarán al solicitante de ello antes de que venza dicho plazo, exponiendo los motivos e indicando el período suplementario que consideren necesario para adoptar una decisión. Salvo que se disponga otra cosa, dicho plazo suplementario no excederá de treinta días naturales.

Or. en

Enmienda 242
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades competentes de cada Estado miembro prohibirán la introducción de precursores de drogas no catalogados en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él, si hay pruebas suficientes de que dichos precursores de drogas están destinados a la fabricación ilícita de drogas.	2. Las autoridades competentes de cada Estado miembro prohibirán la introducción de precursores de drogas no catalogados en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él, si hay pruebas suficientes de que dichos precursores de drogas están destinados a la fabricación ilícita de drogas. ***La Comisión publicará directrices en las que se especifiquen los criterios e indicadores que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar si existen pruebas suficientes con arreglo al presente apartado.***

Or. en

Enmienda 243
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El período de retención temporal a que se refiere el apartado 4 no excederá de treinta días.	5. El período de retención temporal a que se refiere el apartado 4 no excederá de treinta días. ***Cuando las autoridades competentes no puedan cumplir el plazo para adoptar una decisión, incluso cuando tal retraso se deba a consultas en curso con otras autoridades competentes u organismos internacionales, informarán al solicitante de ello antes de que venza dicho plazo, exponiendo los motivos e indicando el período suplementario que consideren necesario para adoptar una decisión. Salvo que se disponga otra cosa, dicho plazo suplementario no excederá de treinta días naturales.***

Or. en

Enmienda 244
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El período de retención temporal a que se refiere el apartado 4 no excederá de ***treinta*** días.	5. El período de retención temporal a que se refiere el apartado 4 no excederá de ***siete*** días.
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el período de retención temporal podrá prorrogarse por un período adicional de retención temporal, cuando las autoridades aduaneras tengan motivos razonables para ello. El período adicional de retención temporal no excederá de quince días.

Or. en

Enmienda 245
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El período de retención temporal a que se refiere el apartado 4 no excederá de treinta días***.***	5. El período de retención temporal a que se refiere el apartado 4 no excederá de treinta días***; en casos debidamente justificados, el plazo podrá prorrogarse treinta días más.***

Or. en

Enmienda 246
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tener acceso a las instalaciones de la actividad de los operadores a fin de obtener pruebas de irregularidades;	b) tener acceso a las instalaciones de la actividad de los operadores a fin de obtener pruebas de irregularidades ***en el estricto cumplimiento de las obligaciones de secreto comercial y los procedimientos jurídicos nacionales***;

Or. en

Enmienda 247
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al determinar si hay sospechas de que los precursores de drogas catalogados o no catalogados están destinados a utilizarse en la fabricación ilícita de drogas, las autoridades aduaneras o las autoridades competentes utilizarán los criterios establecidos en el capítulo 5 del anexo VII. Si se cumplen los criterios establecidos en el capítulo 5, punto 8, letra b), del anexo VII, el operador exterior que importe o exporte la sustancia no catalogada o realice actividades de intermediación en relación con esta deberá demostrar que la sustancia está destinada a un uso legítimo.	7. Al determinar si hay sospechas de que los precursores de drogas catalogados o no catalogados están destinados a utilizarse en la fabricación ilícita de drogas, las autoridades aduaneras o las autoridades competentes utilizarán los criterios establecidos en el capítulo 5 del anexo VII. Si se cumplen los criterios establecidos en el capítulo 5, punto 8, letra b), del anexo VII, el operador exterior que importe o exporte la sustancia no catalogada o realice actividades de intermediación en relación con esta deberá demostrar que la sustancia está destinada a un uso legítimo. ***Esta prueba se aportará de manera simplificada mediante la transmisión electrónica, a través del sistema centralizado de la Unión, de la declaración de uso certificada del usuario final o de cualquier documento comercial equivalente.***

Or. en

Enmienda 248
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Con el fin de evitar los riesgos específicos de desviación de precursores de drogas almacenados en zonas francas o en depósito temporal y en otros lugares sensibles como los depósitos de aduana, los Estados miembros garantizarán que se apliquen controles eficaces a las actividades realizadas en esos lugares en todas sus fases y que dichos controles no sean menos estrictos que los aplicados en otras partes del territorio aduanero.	8. Con el fin de evitar los riesgos específicos de desviación de precursores de drogas almacenados en zonas francas o en depósito temporal y en otros lugares sensibles como los depósitos de aduana, los Estados miembros garantizarán que se apliquen controles eficaces a las actividades realizadas en esos lugares en todas sus fases y que dichos controles no sean menos estrictos que los aplicados en otras partes del territorio aduanero. ***Al organizar estos controles, los Estados miembros tendrán en cuenta los principios de eficacia, proporcionalidad y gestión de riesgos.***

Or. sk

Justificación

El mismo nivel de protección no exige la misma intensidad de los controles en todos los casos. Un enfoque basado en el riesgo permite orientar más eficazmente las capacidades de control hacia las operaciones de mayor riesgo.

Enmienda 249
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. Cláusula de salvaguardia
	Cuando un Estado miembro detecte una sustancia emergente, en particular un precursor de drogas no catalogado o una combinación de sustancias, que pueda utilizarse para la fabricación ilícita de drogas y suscite serias preocupaciones en relación con el riesgo de desviación, podrá, a la espera de la adopción de

medidas a escala de la Unión, adoptar medidas cautelares proporcionadas y temporales de conformidad con el Derecho de la Unión.

El Estado miembro afectado notificará de inmediato a la Comisión y a la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas las medidas adoptadas y expondrá los motivos en los que se basa su evaluación, junto con cualquier información científica, técnica u operativa pertinente disponible.

La Comisión examinará, sin demora indebida, si procede adoptar nuevas medidas a escala de la Unión en virtud del presente Reglamento, incluso, cuando sea necesario, mediante el uso de las competencias que le confiere el presente Reglamento.

Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo tendrán un alcance y una duración limitados a lo estrictamente necesario y no constituirán ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio en el mercado interior.

Or. en

Enmienda 250
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 30 bis
	Cláusula de salvaguardia
	1. Cuando un Estado miembro identifique una sustancia emergente, incluidos precursores de drogas no catalogados o combinaciones de sustancias, que pueda utilizarse para la fabricación ilícita de drogas y plantee una amenaza grave o inminente para la seguridad pública, la

salud pública o la protección pública, y aún no haya entrado en vigor ningún acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento en relación con dicha sustancia, el Estado miembro podrá adoptar las medidas nacionales temporales que sean necesarias y proporcionadas para prevenir la desviación, el tráfico o el uso ilícito de dicha sustancia.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán consistir en restricciones de fabricación, importación, exportación, comercialización, posesión, distribución, transporte o uso de la sustancia de que se trate, así como obligaciones reforzadas de seguimiento, notificación o registro para los operadores.

3. El Estado miembro a que se refiere el apartado 1 notificará de inmediato a la Comisión y a la Agencia las medidas adoptadas en virtud de dicho apartado, junto con los motivos que las justifican y cualquier información científica, técnica o de inteligencia disponible que respalde la evaluación de la amenaza.

4. La Comisión evaluará, sin demora indebida, si la sustancia de que se trate debe ser objeto de medidas a escala de la Unión, en particular mediante la adopción de un acto delegado en virtud del presente Reglamento. La Comisión Europea debe informar debidamente a los demás Estados miembros para que también adopten de inmediato medidas temporales.

5. Las medidas adoptadas en virtud del apartado 1 tendrán carácter temporal y solo serán aplicables hasta que entren en vigor las medidas pertinentes de la Unión o hasta que el Estado miembro determine que la amenaza ya no justifica su mantenimiento. Dichas medidas deberán atenerse al Derecho de la Unión y no constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta

del comercio en el mercado interior.

Or. en

Enmienda 251
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 30 bis
	Gestión de precursores de drogas incautados y retenidos
	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la gestión adecuada de los precursores de drogas incautados o retenidos con arreglo al artículo 29 o al artículo 30, en particular el almacenamiento seguro y la cadena de custodia, a fin de evitar la desviación, el robo y los riesgos para los trabajadores, la salud pública y el medio ambiente.
	2. Los precursores de drogas no retenidos en virtud de una decisión administrativa definitiva con arreglo al Derecho nacional al expirar el plazo a que se refieren el artículo 29 o el artículo 30 serán devueltos inmediatamente. La persona afectada tendrá la posibilidad efectiva de impugnar la incautación, la retención o cualquier decisión adoptada en virtud del presente artículo ante un órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 28 bis.
	3. Los precursores de drogas retenidos en virtud de una decisión administrativa definitiva serán destruidos, convertidos irreversiblemente o eliminados de otro modo de manera respetuosa con el medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión en materia de residuos, a menos que su

posterior retención sea necesaria para fines probatorios, forenses, de investigación u otros fines de interés público.

Or. en

Enmienda 252
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.	Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. ***Las autoridades competentes velarán por que las sanciones mencionadas en el apartado 1 tengan debidamente en cuenta lo siguiente, según proceda:*** ***a) la gravedad y duración de la infracción;*** ***b) cualquier infracción previa pertinente del operador económico;*** ***c) el grado de cooperación con las autoridades competentes;*** ***d) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, mediante la infracción.***

Or. en

Enmienda 253
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.	Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. ***Las sanciones incluirán la exclusión temporal durante un período máximo de doce meses de los procesos de contratación pública y del acceso a la financiación pública, en particular los procedimientos de licitación, las subvenciones y las concesiones, así como la prohibición temporal de introducir en el mercado, comercializar o exportar sustancias y mezclas pertinentes.***

Or. en

Enmienda 254
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.	Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias***; al determinarlas, los Estados miembros deberán tener en cuenta la naturaleza, la gravedad, la duración y la reincidencia de la infracción, así como el grado de cooperación de la entidad en cuestión con las autoridades competentes***.

Or. sk

Justificación

El proyecto de Reglamento establece un requisito general de proporcionalidad de las sanciones, pero no establece ningún criterio para su aplicación. La incorporación de factores esenciales contribuirá a una aplicación más coherente y predecible de los regímenes sancionadores en todos los Estados miembros.

Enmienda 255
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.	***Las*** sanciones ***a que se refiere el apartado 1*** serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

Enmienda 256
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 2 – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. Los Estados miembros garantizarán que, al decidir si imponen una sanción y su grado de severidad, se tenga debidamente en cuenta lo siguiente: a) si la infracción se ha cometido con dolo o por negligencia;
	b) la naturaleza, gravedad, magnitud y duración de la infracción;
	c) las repercusiones para los intereses financieros y otros intereses de seguridad y protección de la Unión y de los Estados miembros;
	d) el grado de cooperación con las autoridades competentes para poner remedio a la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos;
	e) cualquier infracción anterior pertinente;
	f) cualquier otra circunstancia agravante o atenuante, de conformidad con el Derecho nacional.
	4. Las siguientes acciones u omisiones constituirán infracciones a efectos del presente Reglamento y estarán sujetas a sanciones:
	a) el incumplimiento por parte de un

operador autorizado de la obligación de presentar una notificación de importación, exportación o previa a la exportación con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;

b) la presentación por parte de un operador de información falsa, incompleta o sustancialmente engañosa en una notificación de precursores, una solicitud de licencia o un registro;

c) el comercio de precursores catalogados o de diseño sin estar en posesión de una licencia o registro válidos exigidos en virtud del presente Reglamento;

d) el incumplimiento por parte de un operador de la obligación de notificar una transacción sospechosa, la desaparición de sustancias catalogadas o el robo, cuando sea necesaria la notificación;

5. Los Estados miembros podrán definir infracciones adicionales relacionadas con las obligaciones derivadas del presente Reglamento más allá de las enumeradas en el apartado 3, previa notificación a la Comisión.

6. Los errores materiales y menores no constituirán una infracción con arreglo al apartado 3, a menos que se cometan intencionadamente o por negligencia manifiesta. Las infracciones atribuibles a causas de fuerza mayor, como los fallos documentados del sistema informático que escapen al control del operador o del transportista, no darán lugar a sanciones.

7. Las sanciones incluirán, cuando proceda:

a) una carga pecuniaria;

b) la revocación, suspensión o modificación de una licencia o registro concedidos en virtud del presente Reglamento;

c) la confiscación de las mercancías afectadas;

d) una advertencia.

Or. en

Enmienda 257
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a prever e imponer sanciones penales, los Estados miembros establecerán normas sobre sanciones pecuniarias y medidas administrativas. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo y el nivel de las sanciones pecuniarias o medidas administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso:
	a) la gravedad y la duración de la infracción;
	b) el número de casos en que se repitió la infracción;
	c) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica considerada responsable;
	d) la solidez financiera de la persona física o jurídica considerada responsable, también teniendo en cuenta su volumen de negocios total o ingresos anuales;
	e) los beneficios derivados de la infracción para la persona física o jurídica considerada responsable, en la medida en que puedan determinarse;
	f) las pérdidas para terceros causadas por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;
	g) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica considerada responsable con la autoridad competente;

h) las infracciones anteriores de la persona física o jurídica a la que se considere responsable.

Los Estados miembros se asegurarán de que las sanciones pecuniarias máximas que puedan imponerse asciendan, al menos, al doble del importe del beneficio derivado del incumplimiento, si ese beneficio puede determinarse, o al menos a 1 000 000 EUR. Para los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor a que se refiere el párrafo primero será el valor correspondiente en moneda nacional el [OP: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 258
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas normas y toda modificación posterior que las afecte.	Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas normas y toda modificación posterior que las afecte***, incluso mediante el registro de sus decisiones a través del sistema electrónico a que se refiere el artículo 35. La Comisión publicará un resumen comparativo de los regímenes de sanciones de los Estados miembros e informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la convergencia de la aplicación cada tres años.***

Or. en

Enmienda 259
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas normas y toda modificación posterior que las afecte.	***A más tardar [OP: insértese la fecha correspondiente a tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento],*** los Estados miembros notificarán ***sin demora*** a la Comisión dichas normas ***sobre sanciones, junto con su base jurídica,*** y toda modificación posterior que las afecte.

Or. en

Enmienda 260
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión podrá publicar directrices sobre la determinación de las sanciones y los niveles mínimos aplicables a las infracciones graves en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 261
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes y las autoridades aduaneras comunicarán información sobre incautaciones de precursores de drogas y sobre la aplicación	Las autoridades competentes y las autoridades aduaneras comunicarán ***sin demora indebida*** información sobre incautaciones de precursores de drogas ***por***

del presente Reglamento en las condiciones establecidas en el anexo VIII.	***medios electrónicos a través del sistema electrónico centralizado de la Unión*** y sobre la aplicación del presente Reglamento en las condiciones establecidas en el anexo VIII. ***Este intercambio automatizado tiene lugar sin demora indebida en tiempo real tan pronto como se detecta el delito o la incautación significativa, a fin de permitir la configuración inmediata de perfiles de riesgo comunes en las fronteras de la Unión.***

Or. en

Enmienda 262
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes y las autoridades aduaneras comunicarán información sobre incautaciones de precursores de drogas y sobre la aplicación del presente Reglamento en las condiciones establecidas en el anexo VIII.	Las autoridades competentes y las autoridades aduaneras comunicarán información sobre incautaciones de precursores de drogas y sobre la aplicación del presente Reglamento en las condiciones establecidas en el anexo VIII. ***La notificación garantizará la protección de los secretos comerciales, la información empresarial confidencial y los datos personales de conformidad con el Derecho de la Unión.***

Or. sk

Justificación

El intercambio de información es esencial para la aplicación efectiva del Reglamento. Al mismo tiempo, es necesario garantizar explícitamente la protección de la información empresarial confidencial y los datos personales que puedan formar parte de los datos notificados.

Enmienda 263

Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – párrafo 1 – subpárrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión información agregada sobre la aplicación del presente Reglamento, sobre la base de los datos notificados con arreglo al anexo VIII. La Comisión utilizará dicha información para hacer un seguimiento de la aplicación del presente Reglamento y presentará una visión general de dichos datos a escala de la Unión.

Or. en

Enmienda 264
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando la información a que se refiere el artículo 32 se refiera a incautaciones significativas de precursores de drogas no catalogados, la autoridad competente o la autoridad aduanera lo transmitirá sin demora a la Comisión, a la EUDA y a los demás Estados miembros.	1. Cuando la información a que se refiere el artículo 32 se refiera a incautaciones significativas de precursores de drogas no catalogados, la autoridad competente o la autoridad aduanera lo transmitirá sin demora ***indebida y por medios electrónicos*** a la Comisión, a la EUDA y a los demás Estados miembros ***a través del sistema electrónico centralizado de la Unión***.

Or. en

Enmienda 265
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando la información a que se refiere el artículo 32 se refiera a incautaciones significativas de precursores de drogas no catalogados, la autoridad competente o la autoridad aduanera lo transmitirá sin demora a la Comisión, a la EUDA y a los demás Estados miembros.	1. Cuando la información a que se refiere el artículo 32 se refiera a incautaciones significativas de precursores de drogas no catalogados, la autoridad competente o la autoridad aduanera lo transmitirá sin demora a la Comisión, a la EUDA y a los demás Estados miembros. ***La Comisión, en cooperación con la Agencia, publicará directrices para promover una interpretación uniforme del concepto de «significativo».***

Or. sk

Justificación

El término «significativo» no se define con más detalle en la propuesta. Unas directrices comunes ayudarían a garantizar una práctica de aplicación uniforme en todos los Estados miembros sin necesidad de introducir umbrales rígidos en el propio Reglamento.

Enmienda 266
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen los umbrales y criterios para determinar las incautaciones significativas de precursores de drogas no catalogados a efectos del presente artículo.

Or. en

Enmienda 267
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad competente de un Estado miembro informará sin demora a la Comisión, a la EUDA y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros si recibe una solicitud de licencia para un precursor de drogas de categoría 3 de conformidad con el artículo 18.	2. La autoridad competente de un Estado miembro informará sin demora ***indebida y a través del sistema electrónico centralizado de la Unión*** a la Comisión, a la EUDA y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros si recibe una solicitud de licencia para un precursor de drogas de categoría 3 de conformidad con el artículo 18***, o si deniega, suspende o revoca dicha licencia para evitar cualquier estrategia de elusión o búsqueda del foro más favorable***.

Or. en

Enmienda 268
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión remitirá este informe final al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Enmienda 269
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Dicho informe se elabora en base consolidada utilizando datos operativos y estadísticas centralizados automáticamente en el sistema electrónico de la Unión por las autoridades

competentes, lo que garantiza la exhaustividad y fiabilidad de la información facilitada sin imponer una carga adicional de presentación de información anual a los titulares.

Or. en

Enmienda 270
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión establecerá y mantendrá un sistema electrónico centralizado para la presentación, el almacenamiento, el tratamiento, la toma de decisiones y el intercambio de información para la vigilancia y el control de precursores de drogas de conformidad con el presente Reglamento.	1. La Comisión establecerá y mantendrá un sistema electrónico centralizado para la presentación, el almacenamiento, el tratamiento, la toma de decisiones y el intercambio de información para la vigilancia y el control de precursores de drogas de conformidad con el presente Reglamento. ***La Comisión también establecerá procedimientos de contingencia que garanticen que las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y los operadores puedan seguir cumpliendo sus obligaciones de prevención de desviaciones en caso de interrupción del sistema, incidente cibernético o actividad de amenaza híbrida dirigida contra el sistema.***

Or. en

Enmienda 271
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – letra a – inciso vi bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	vi bis) registrar las actividades de

recogida, destrucción y tratamiento posterior y cargar o poner a disposición pruebas documentales de estas de conformidad con el nuevo artículo propuesto;

Or. en

Enmienda 272
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – letra a – inciso vi ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	vi ter) El sistema electrónico se diseñará de manera sencilla y proporcionada para minimizar la carga administrativa, en particular para las pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Enmienda 273
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) permitir a los proveedores de mercados en línea verificar, de conformidad con el artículo 13 bis, que los operadores que intervienen en una transacción son titulares de una licencia válida;

Or. en

Enmienda 274
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) proporcionar funcionalidades digitales fáciles de usar que faciliten el cumplimiento y los procedimientos administrativos, en particular modelos normalizados, controles automatizados de integridad y coherencia, la posibilidad de adjuntar documentos justificativos, herramientas para verificar las declaraciones de uso final, cuadros de indicadores que permitan a los operadores y a las autoridades competentes supervisar el estado de las solicitudes y licencias, y funcionalidades de comunicación seguras para el intercambio de preguntas de seguimiento e información adicional.

Or. en

Enmienda 275
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las funciones a que se refiere el apartado 2, letra a), incisos i), ii), iii), iv) y v), letras b), c) y d), serán operativas a más tardar ***dieciocho*** meses después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.	3. Las funciones a que se refiere el apartado 2, letra a), incisos i), ii), iii), iv) y v), letras b), c) y d), serán operativas a más tardar ***doce*** meses después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.

Or. en

Enmienda 276
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las funciones a que se refiere el apartado 2, letra a), incisos i), ii), iii), iv) y v), letras b), c) y d), serán operativas a más tardar ***dieciocho*** meses después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.	3. Las funciones a que se refiere el apartado 2, letra a), incisos i), ii), iii), iv) y v), letras b), c) y d), serán operativas a más tardar ***doce*** meses después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.

Or. en

Enmienda 277
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las funciones a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso vi), estarán operativas a más tardar ***seis*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.	4. Las funciones a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso vi), estarán operativas a más tardar ***dos*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.

Or. en

Enmienda 278
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las funciones a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso vi), estarán operativas a más tardar ***seis*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.	4. Las funciones a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso vi), estarán operativas a más tardar ***tres*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.

Or. en

Enmienda 279
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las funciones a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso vi), estarán operativas a más tardar ***seis*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.	4. Las funciones a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso vi), estarán operativas a más tardar ***dos*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8.

Or. en

Enmienda 280
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión interconectará el sistema electrónico a que se refiere el apartado 1 con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 con el fin de permitir la realización de las verificaciones a que se refieren el artículo 23, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, a más tardar ***seis*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo.	5. La Comisión interconectará el sistema electrónico a que se refiere el apartado 1 con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 con el fin de permitir la realización de las verificaciones a que se refieren el artículo 23, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, a más tardar ***tres*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo. ***La Comisión interconectará el sistema electrónico a que se refiere el apartado 1 con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 con el fin de permitir la realización de las verificaciones a que se refieren el artículo 23, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, a más tardar en la fecha a que***

se refiere el apartado 3.

Or. en

Enmienda 281
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión interconectará el sistema electrónico a que se refiere el apartado 1 con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 con el fin de permitir la realización de las verificaciones a que se refieren el artículo 23, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, a más tardar seis años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo.	5. La Comisión interconectará el sistema electrónico a que se refiere el apartado 1 con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 con el fin de permitir la realización de las verificaciones a que se refieren el artículo 23, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, a más tardar seis años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo***, y con el Centro Aduanero de Datos de la UE establecido por el Reglamento (CE) 2023/0156 a más tardar dos años después de su entrada en vigor, cuando sea posible***.

Or. en

Enmienda 282
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión interconectará el sistema electrónico a que se refiere el apartado 1 con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 con el fin de permitir la realización de las	5. La Comisión interconectará el sistema electrónico a que se refiere el apartado 1 con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 con el fin de permitir la realización de las

verificaciones a que se refieren el artículo 23, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, a más tardar ***seis*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo.

verificaciones a que se refieren el artículo 23, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, a más tardar ***tres*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 283
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión interconectará el sistema electrónico a que se refiere el apartado 1 con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 con el fin de permitir la realización de las verificaciones a que se refieren el artículo 23, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, a más tardar ***seis*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo.	5. La Comisión interconectará el sistema electrónico a que se refiere el apartado 1 con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 con el fin de permitir la realización de las verificaciones a que se refieren el artículo 23, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, a más tardar ***dos*** años después de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 284
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La Comisión, en cooperación con las Naciones Unidas, ***podrá interconectar*** el sistema a que se refiere el apartado 1 ***con los sistemas de las Naciones Unidas para la comunicación de incidentes u otros***	6. La Comisión, en cooperación con las Naciones Unidas, ***garantizará la interoperabilidad efectiva y, cuando sea técnica viable, el intercambio en tiempo real de información entre*** el sistema a que

sistemas de las Naciones Unidas para precursores de drogas.	se refiere el apartado 1 ***y los*** sistemas de las Naciones Unidas ***pertinentes*** para ***la notificación de incidentes relacionados con*** precursores de drogas ***con vistas a evitar demoras en la transmisión de información práctica***. ***El acceso se basará en la función y se limitará a los datos estrictamente necesarios para el desempeño de dichas tareas.***

Or. en

Enmienda 285
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión, la EUDA, las autoridades competentes ***y*** los operadores tendrán acceso a los datos del sistema electrónico necesarios para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.	7. La Comisión, la EUDA, las autoridades competentes***,*** los operadores ***y los proveedores de mercados en línea*** tendrán acceso a los datos del sistema electrónico necesarios para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 286
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La implantación del sistema informático central seguirá un calendario realista y escalonado. La plena aplicación estará supeditada a pruebas operativas exhaustivas y a una interoperabilidad verificada con las infraestructuras nacionales existentes, de manera que se

garantice que la transición no cause perturbaciones operativas a las autoridades nacionales competentes ni a los operadores.

Or. en

Justificación

La transformación digital debe optimizar los flujos de trabajo, no interrumpirlos. Forzar la migración de datos a sistemas no probados puede perturbar gravemente el comercio exterior y la supervisión del mercado interior.

Enmienda 287
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. A más tardar el [OP: insértese la fecha de dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezcan disposiciones de ejecución para el desarrollo y la explotación del sistema electrónico, incluidas las especificaciones técnicas y los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de los artículos 6, 8, 9, 13, 15, 17, 18, el artículo 19, apartado 1, y los artículos 20, 21, 22, 23, 32, 33 y 34.	8. A más tardar el [OP: insértese la fecha de dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezcan disposiciones de ejecución para el desarrollo y la explotación del sistema electrónico, incluidas las especificaciones técnicas y los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de los artículos 6, 8, 9, 13, 15, 17, 18, el artículo 19, apartado 1, y los artículos 20, 21, 22, 23, 32, 33 y 34. ***Dicho acto de ejecución también establecerá procedimientos alternativos en caso de fallo del sistema o de interconexión, gestión de los usuarios y derechos de acceso, categorías de datos, períodos de retención, requisitos de registro, requisitos de ciberseguridad y las salvaguardias necesarias para garantizar el cumplimiento de los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725.***

Or. en

Enmienda 288
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. A más tardar el [OP: insértese la fecha de ***dieciocho*** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezcan disposiciones de ejecución para el desarrollo y la explotación del sistema electrónico, incluidas las especificaciones técnicas y los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de los artículos 6, 8, 9, 13, 15, 17, 18, el artículo 19, apartado 1, y los artículos 20, 21, 22, 23, 32, 33 y 34.	8. A más tardar el [OP: insértese la fecha de ***doce*** meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezcan disposiciones de ejecución para el desarrollo y la explotación del sistema electrónico, incluidas las especificaciones técnicas y los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de los artículos 6, 8, 9, 13, 15, 17, 18, el artículo 19, apartado 1, y los artículos 20, 21, 22, 23, 32, 33 y 34.

Or. en

Enmienda 289
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 9 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10. El sistema será concebido para ser plenamente interoperable con otros sistemas electrónicos, incluidos el Sistema de Control de la Importación 2 (ICS2), el Sistema Automatizado de Exportación (AES), el Centro Aduanero de Datos de la UE, el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas y el sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado (ICSMS). La Comisión establecerá, mediante actos delegados, normas de interoperabilidad para los sistemas nacionales y la interfaz entre el sistema electrónico de precursores de drogas y estos sistemas paralelos en un plazo de dieciocho meses a partir de la

entrada en vigor del presente Reglamento.

11. Durante el período transitorio a que se refieren los artículos 41 a 45 y el anexo VII, la Comisión evaluará la viabilidad de utilizar la infraestructura digital aduanera de la Unión existente, en particular el Sistema de Control de la Importación 2 (ICS2) y el Sistema Automatizado de Exportación (AES), así como los sistemas electrónicos que empezarán a aplicarse en una fase más temprana, como el Centro Aduanero de Datos de la UE, para aplicar de manera anticipada algunos de los requisitos relativos al comercio exterior para el registro, la presentación y el intercambio de información relativa a los envíos de precursores de drogas, a fin de acelerar la aplicación del presente Reglamento.

12. A la espera de la interconexión del sistema electrónico de precursores de drogas con el entorno de ventanilla única para las aduanas, los Estados miembros que hayan implantado sistemas electrónicos nacionales funcionales para las notificaciones de precursores estarán autorizados a utilizar dichos sistemas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que cumplan las normas de interoperabilidad establecidas por la Comisión mediante actos de ejecución.

13. La Comisión llevará a cabo las consultas oportunas durante los trabajos preparatorios para el establecimiento eel sistema electrónico y su interoperabilidad con otros sistemas electrónicos, también a nivel de expertos, incluido el Grupo de contacto con los operadores. Dichas consultas se realizarán de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

Or. en

Enmienda 290
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 35 bis
	Soberanía digital
	1. El sistema electrónico será concebido de manera que se garantice la protección de los datos disponibles en él frente al acceso no autorizado o a otras amenazas para su integridad y seguridad, lo que reviste un interés público. El sistema electrónico, excluida la infraestructura de transmisión de telecomunicaciones, será controlado y administrado exclusivamente por la Comisión o la Autoridad Aduanera de la UE y la Agencia con arreglo a un acuerdo de trabajo por el que se establezca una cooperación operativa. Se ubicará dentro del territorio de la Unión Europea.
	2. En el contexto de las tareas relacionadas con el desarrollo, el alojamiento, la explotación y el mantenimiento, así como cualquier tratamiento de datos relacionado en el sistema electrónico:
	a) Todo proveedor y otro prestador de servicios, así como todo subcontratista, garantizarán la fiabilidad, la seguridad y la independencia frente a la influencia de gobiernos de terceros países y no estarán sujetos, directa o indirectamente, a ninguna ley, incluidas las órdenes ejecutivas, de un tercer país que pueda exigir la divulgación de los datos del sistema electrónico a cualquier autoridad de dicho país. En el caso de los servicios críticos, como las actividades relacionadas con los datos, el poder adjudicador podrá exigir una investigación de seguridad.
	b) Todo proveedor y otro prestador de servicios, así como todo subcontratista,

estarán legalmente establecidos en la Unión y no estarán controlado, directa ni indirectamente, por ninguna empresa de un tercer país, tal como se define en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/452.

3. El poder adjudicador del sistema electrónico podrá exigir en cualquier momento que proveedores, licitadores, proveedores, subcontratistas y otros prestadores de servicios aporten pruebas de las medidas que han establecido para evitar la divulgación no autorizada de los datos del sistema electrónico, incluida la documentación en la que se determine que cumplen las obligaciones establecidas en el apartado 2 bis con respecto a la independencia y la no divulgación, y de que son fiables y seguros y están libres de la influencia de Gobiernos de terceros países.

4. Se garantizará, en la mayor medida posible, la seguridad de la cadena de suministro de todos los componentes informáticos, el hardware y el software. El poder adjudicador podrá exigir a cualquier proveedor, subcontratista o cualquier otro prestador de servicios que presente pruebas a este respecto en relación con el sistema electrónico.

5. Cuando el poder adjudicador del sistema electrónico tenga motivos para pensar que las medidas adoptadas por los proveedores, licitadores, proveedores, subcontratistas y otros prestadores de servicios para cumplir las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 son insuficientes, o que las pruebas que han aportado en virtud del presente artículo no son completamente fiables, podrá adoptar, en el marco del contrato o proceso de contratación en cuestión, las medidas que considere necesarias para subsanar la situación, incluidas la suspensión o rescisión del contrato, tanto plena como parcial, y la exclusión del proceso de contratación. Esto se

entenderá sin perjuicio de otros derechos de reparación adicionales que el poder adjudicador del sistema electrónico pueda haber establecido en virtud del contrato pertinente o de otras disposiciones en vigor.

6. Salvo que así se disponga en el presente Reglamento o en un acuerdo internacional al que esté sujeta la Unión, los datos que se traten en el sistema electrónico no se transferirán a terceros países, organizaciones internacionales o personas jurídicas o físicas establecidas fuera del territorio de la Unión, ni se pondrán a su disposición.

7. El sistema electrónico se concebirá para evitar, en la mayor medida posible, los obstáculos precomerciales, comerciales, técnicos, contractuales y organizacionales que desincentiven, obstaculicen o impidan la transferencia o portabilidad de los datos, las aplicaciones o los activos digitales por parte del poder adjudicador a otro prestador de servicios o su uso en un entorno interoperable.

Or. en

Justificación

Sobre la base de un artículo del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Enmienda 291
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acceso a los datos personales se limitará al personal debidamente autorizado de la Comisión y de otros	3. El acceso a los datos personales se limitará al personal debidamente autorizado de la Comisión y de otros

organismos de la Unión, autoridades competentes y autoridades aduaneras en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento. Dichos organismos y autoridades de la Unión garantizarán la confidencialidad e integridad de dichos datos y los protegerán contra el acceso, la utilización o la divulgación no autorizados, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos.

organismos de la Unión, autoridades competentes y autoridades aduaneras en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento. Dichos organismos y autoridades de la Unión garantizarán la confidencialidad e integridad de dichos datos y los protegerán contra el acceso, la utilización o la divulgación no autorizados, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos.

El sistema electrónico garantizará el registro del acceso y los cambios, la trazabilidad de las acciones, la integridad de los datos, la continuidad de las actividades y el intercambio seguro de información entre las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y los operadores.

Or. en

Enmienda 292
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El acceso a los datos personales se limitará al personal debidamente autorizado de la Comisión y de otros organismos de la Unión, autoridades competentes y autoridades aduaneras en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento. Dichos organismos y autoridades de la Unión garantizarán la confidencialidad e integridad de dichos datos y los protegerán contra el acceso, la utilización o la divulgación no autorizados, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos.	3. El acceso a los datos personales se limitará al personal debidamente autorizado de la Comisión y de otros organismos de la Unión, autoridades competentes y autoridades aduaneras en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento. Dichos organismos y autoridades de la Unión garantizarán la confidencialidad e integridad de dichos datos y los protegerán contra el acceso, la utilización o la divulgación no autorizados, de conformidad con las normas aplicables de la Unión en materia de protección de datos. ***Cada acceso a los datos personales***

debe registrarse y debe poder verificarse a posteriori.

Or. sk

Justificación

En los grandes sistemas de información centralizados, es necesario garantizar no solo la restricción del acceso, sino también una trazabilidad completa. Esta solución aumenta la protección de los interesados y apoya el cumplimiento de las normas de protección de datos.

Enmienda 293
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Soberanía digital
	1. El sistema electrónico será concebido de manera que se garantice la protección de los datos disponibles en él frente al acceso no autorizado o a otras amenazas para su integridad y seguridad, lo que reviste un interés público. La infraestructura del sistema electrónico, excluida la infraestructura de transmisión de telecomunicaciones, será controlada y administrada exclusivamente por la Comisión y estará ubicada dentro del territorio de la Unión Europea.
	2. En el contexto de las tareas relacionadas con el desarrollo, el alojamiento, la explotación y el mantenimiento, así como cualquier tratamiento de datos relacionado en el sistema electrónico:
	a) Todo proveedor y otro prestador de servicios, así como todo subcontratista, garantizarán la fiabilidad, la seguridad y la independencia frente a la influencia de gobiernos de terceros países y no estarán sujetos, directa o indirectamente, a ninguna ley, incluidas las órdenes ejecutivas, de un tercer país que pueda

exigir la divulgación del sistema electrónico a cualquier autoridad de dicho país. En el caso de los servicios críticos, como las actividades relacionadas con los datos, el poder adjudicador podrá exigir una investigación de seguridad.

b) Todo proveedor y otro prestador de servicios, así como todo subcontratista, estarán legalmente establecidos en la Unión y no estarán controlado, directa ni indirectamente, por ninguna empresa de un tercer país, tal como se define en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/452.

3. El poder adjudicador del sistema electrónico podrá exigir en cualquier momento que proveedores, licitadores, proveedores, subcontratistas y otros prestadores de servicios aporten pruebas de las medidas que han establecido para evitar la divulgación no autorizada de los datos del sistema electrónico, incluida la documentación en la que se determine que cumplen las obligaciones establecidas en el apartado 2 bis con respecto a la independencia y la no divulgación, y de que son fiables y seguros y están libres de la influencia de Gobiernos de terceros países.

4. Se garantizará, en la mayor medida posible, la seguridad de la cadena de suministro de todos los componentes informáticos, el hardware y el software. El poder adjudicador podrá exigir a cualquier proveedor, subcontratista o cualquier otro prestador de servicios que presente pruebas a este respecto en relación con el sistema electrónico.

5. Cuando el poder adjudicador del sistema electrónico tenga motivos para pensar que las medidas adoptadas por los proveedores, licitadores, proveedores, subcontratistas y otros prestadores de servicios para cumplir las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 son insuficientes, o que las pruebas que han aportado en virtud del presente artículo

no son completamente fiables, podrá adoptar, en el marco del contrato o proceso de contratación en cuestión, las medidas que considere necesarias para subsanar la situación, incluidas la suspensión o rescisión del contrato, tanto plena como parcial, y la exclusión del proceso de contratación. Esto se entenderá sin perjuicio de otros derechos de reparación adicionales que el poder adjudicador del sistema electrónico pueda haber establecido en virtud del contrato pertinente o de otras disposiciones en vigor.

6. Los datos que se traten en el sistema electrónico no se transferirán a terceros países, organizaciones internacionales o personas jurídicas o físicas establecidas fuera del territorio de la Unión, ni se pondrán a su disposición.

7. El sistema electrónico se concebirá para evitar, en la mayor medida posible, los obstáculos precomerciales, comerciales, técnicos, contractuales y organizacionales que desincentiven, obstaculicen o impidan la transferencia o portabilidad de los datos, las aplicaciones o los activos digitales por parte del poder adjudicador a otro prestador de servicios o su uso en un entorno interoperable.

Or. en

Enmienda 294
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 que modifiquen los anexos I, II y III para adaptarlos a las nuevas tendencias en la desviación de precursores	1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 que modifiquen los anexos I, II y III para adaptarlos a las nuevas tendencias en la desviación de precursores

de drogas o para adaptarlos a cualquier modificación de los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas, añadiendo o suprimiendo sustancias y adaptando las entradas existentes. La Comisión solo podrá añadir sustancias identificadas individualmente a los anexos I o II, salvo que se requiera lo contrario para adaptar dichos anexos a los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas. La Comisión podrá añadir en el anexo III sustancias identificadas individualmente o de forma genérica. Al añadir sustancias de manera genérica, la Comisión identificará claramente el grupo de sustancias y, en su caso, las sustancias individuales que deban quedar exentas de las medidas de control y vigilancia de los precursores de drogas catalogados.

de drogas o para adaptarlos a cualquier modificación de los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas, añadiendo o suprimiendo sustancias y adaptando las entradas existentes. La Comisión solo podrá añadir sustancias identificadas individualmente a los anexos I o II, salvo que se requiera lo contrario para adaptar dichos anexos a los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas. La Comisión ***indicará el número CAS aplicable a cada sustancia enumerada en el anexo I o en el anexo II, cuando esté disponible. Cuando aún no se haya asignado un número CAS, la Comisión solicitará su asignación antes de que se adopte el acto delegado.*** La Comisión podrá añadir en el anexo III sustancias identificadas individualmente o de forma genérica. Al añadir sustancias de manera genérica, la Comisión identificará claramente el grupo de sustancias y, en su caso, las sustancias individuales que deban quedar exentas de las medidas de control y vigilancia de los precursores de drogas catalogados.

Or. en

Enmienda 295
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 que modifiquen los anexos I, II y III para adaptarlos a las nuevas tendencias en la desviación de precursores de drogas o para adaptarlos a cualquier modificación de los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas, añadiendo o suprimiendo sustancias y adaptando las entradas existentes. La	1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 que modifiquen los anexos I, II y III para adaptarlos a las nuevas tendencias en la desviación de precursores de drogas o para adaptarlos a cualquier modificación de los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas, añadiendo o suprimiendo sustancias y adaptando las entradas existentes. ***Para***

Comisión solo podrá añadir sustancias identificadas individualmente a los anexos I o II, salvo que se requiera lo contrario para adaptar dichos anexos a los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas. La Comisión podrá añadir en el anexo III sustancias identificadas individualmente o de forma genérica. Al añadir sustancias de manera genérica, la Comisión identificará claramente el grupo de sustancias y, en su caso, las sustancias individuales que deban quedar exentas de las medidas de control y vigilancia de los precursores de drogas catalogados.	***cada sustancia añadida por primera vez al anexo I o al anexo II, la Comisión indicará el número CAS correspondiente, cuando esté disponible***. La Comisión solo podrá añadir sustancias identificadas individualmente a los anexos I o II, salvo que se requiera lo contrario para adaptar dichos anexos a los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas. La Comisión podrá añadir en el anexo III sustancias identificadas individualmente o de forma genérica. Al añadir sustancias de manera genérica, la Comisión identificará claramente el grupo de sustancias y, en su caso, las sustancias individuales que deban quedar exentas de las medidas de control y vigilancia de los precursores de drogas catalogados.
	Or. en

Enmienda 296
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión ***estará*** facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 que modifiquen los anexos I, II y III para adaptarlos a las nuevas tendencias en la desviación de precursores de drogas o para adaptarlos a cualquier modificación de los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas, añadiendo o suprimiendo sustancias y adaptando las entradas existentes. La Comisión solo podrá añadir sustancias identificadas individualmente a los anexos I o II, salvo que se requiera lo contrario para adaptar dichos anexos a los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas. La Comisión podrá añadir en el anexo III sustancias identificadas individualmente o de forma	1. ***A más tardar [seis meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento],*** la Comisión ***será*** facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 que modifiquen los anexos I, II y III para adaptarlos a las nuevas tendencias en la desviación de precursores de drogas o para adaptarlos a cualquier modificación de los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas, añadiendo o suprimiendo sustancias y adaptando las entradas existentes. La Comisión solo podrá añadir sustancias identificadas individualmente a los anexos I o II, salvo que se requiera lo contrario para adaptar dichos anexos a los cuadros anejos a la Convención de las Naciones Unidas. La Comisión podrá

genérica. Al añadir sustancias de manera genérica, la Comisión identificará claramente el grupo de sustancias y, en su caso, las sustancias individuales que deban quedar exentas de las medidas de control y vigilancia de los precursores de drogas catalogados.

añadir en el anexo III sustancias identificadas individualmente o de forma genérica. Al añadir sustancias de manera genérica, la Comisión identificará claramente el grupo de sustancias y, en su caso, las sustancias individuales que deban quedar exentas de las medidas de control y vigilancia de los precursores de drogas catalogados.

Or. en

Enmienda 297
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6. Destaca el papel de la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (EUDA), de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2023/1322, en la evaluación de precursores de drogas y en la preparación de informes de evaluación de amenazas. Señala que dichas evaluaciones pueden servir de base para que la Comisión adopte actos delegados en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 298
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen los anexos IV, V, VI, VII, VIII y IX a fin de adaptar ***las condiciones generales y***	4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen los anexos IV, V, VI, VII, VIII y IX a fin de adaptar ***exclusivamente los elementos***

otras normas técnicas en relación con: las licencias; los registros; las notificaciones previas; las notificaciones de cantidades para importación o exportación; las notificaciones previas a la exportación; los criterios para determinar los fines lícitos de la transacción a que se refiere el artículo 24; la determinación de los criterios de sospecha sobre la intención de uso en la fabricación ilícita de drogas a que se refiere el artículo 30, apartado 7; las obligaciones de comunicación, y las medidas transitorias.	***técnicos y de ejecución*** en relación con: las licencias; los registros; las notificaciones previas; las notificaciones de cantidades para importación o exportación; las notificaciones previas a la exportación; los criterios para determinar los fines lícitos de la transacción a que se refiere el artículo 24; la determinación de los criterios de sospecha sobre la intención de uso en la fabricación ilícita de drogas a que se refiere el artículo 30, apartado 7; las obligaciones de comunicación, y las medidas transitorias. ***Los actos delegados no podrán modificar las obligaciones esenciales de los responsables del tratamiento ni ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento.***

Or. sk

Justificación

Los actos delegados tienen por objeto modificar elementos no esenciales de un acto jurídico. Conviene confirmar explícitamente que no pueden introducirse nuevas obligaciones sustantivas o ampliarse el ámbito de aplicación del Reglamento mediante actos delegados sin un proceso legislativo adecuado.

Enmienda 299
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Al adoptar actos delegados de conformidad con el presente artículo, la Comisión tendrá en cuenta tanto el riesgo de desviación de precursores de drogas para la producción y fabricación de drogas ilícitas como el efecto en el comercio legítimo.	5. Al adoptar actos delegados de conformidad con el presente artículo, la Comisión tendrá en cuenta tanto el riesgo de desviación de precursores de drogas para la producción y fabricación de drogas ilícitas como el efecto en el comercio legítimo. ***A tal fin, la Comisión llevará a cabo una evaluación preliminar del impacto económico y consultará, de conformidad con los principios de mejora de la legislación, a las partes interesadas pertinentes, incluidos los grupos de***

expertos de los Estados miembros, los representantes de la industria química y las instituciones académicas de investigación.

Or. en

Enmienda 300
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Al adoptar actos delegados de conformidad con el presente artículo, la Comisión tendrá en cuenta tanto el riesgo de desviación de precursores de drogas para la producción y fabricación de drogas ilícitas como el efecto en el comercio legítimo.	5. Al adoptar actos delegados de conformidad con el presente artículo, la Comisión tendrá en cuenta tanto el riesgo de desviación de precursores de drogas para la producción y fabricación de drogas ilícitas como el efecto en el comercio legítimo***, la competitividad de los operadores económicos y la carga administrativa, en particular para las pequeñas y medianas empresas***.

Or. sk

Justificación

La regulación de los precursores debe garantizar un elevado nivel de protección contra el uso indebido, pero al mismo tiempo no debe imponer una carga indebida a las actividades económicas legítimas. La evaluación del impacto en las pymes está en consonancia con los principios de mejora de la legislación.

Enmienda 301
Sebastian Tynkkynen

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Ninguna disposición de esta legislación privará a los Estados

miembros del derecho a incluir sustancias químicas en la lista de precursores de drogas a nivel nacional.

Or. fi

Enmienda 302
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.	4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. ***La Comisión pondrá el proyecto de acto delegado y la justificación técnica y científica subyacente a disposición de los Estados miembros con tiempo suficiente antes del inicio de la consulta.***

Or. sk

Justificación

Una consulta eficaz presupone que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para evaluar la propuesta y tengan acceso a las pruebas en las que la Comisión basa su decisión.

Enmienda 303
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los actos delegados que modifiquen los anexos I, II y III adoptados	1. Los actos delegados que modifiquen los anexos I, II y III adoptados

de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.	de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia. ***La Comisión demostrará, en particular, la existencia de un riesgo inminente y grave para la seguridad o la salud públicas que justifique el recurso al procedimiento de urgencia.***

Or. sk

Justificación

El procedimiento de urgencia constituye una excepción al ejercicio habitual de los poderes delegados. Procede, por tanto, especificar las circunstancias en las que puede utilizarse este procedimiento.

Enmienda 304
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (EUDA) participa en los trabajos del Comité en calidad de observador y proporcionará conocimientos técnicos especializados. Podrá invitarse a representantes de la industria química, de las pequeñas y medianas empresas y de los centros universitarios de investigación a participar en calidad de observadores o expertos, según proceda, para que aporten información sobre la evaluación del impacto operativo y económico de las medidas consideradas.

Or. en

Enmienda 305
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Revisión	***Evaluación y*** revisión

Or. en

Enmienda 306
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el ***[OP: insértese la fecha correspondiente a diez*** años ***después de la fecha de aplicación del presente Reglamento]***, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos.	A más tardar ***el 31 de diciembre de 2030 y cada tres*** años ***después de esa fecha***, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos***., en términos de salud pública y uso legítimo de precursores de drogas***. ***En particular, la evaluación contendrá una valoración de:*** ***a) la evolución de la fabricación, el comercio y el uso lícitos e ilícitos de precursores de drogas y drogas de diseño;*** ***b) la categorización de sustancias y mezclas; la calidad de la colaboración entre las autoridades competentes;*** ***c) la idoneidad de las sanciones;*** ***c) las medidas de salvaguarda adoptadas por los Estados miembros;*** ***d) el papel de las plataformas de mercados en línea;***

e) los recursos financieros y humanos de las autoridades nacionales competentes.

Cuando la Comisión lo considere oportuno, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa para modificar las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 307
Evin Incir, Brando Benifei

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el ***[OP: insértese la fecha correspondiente a diez*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento***]***, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos.	A más tardar ***cinco*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento***, y cada cinco años a partir de esa fecha***. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos ***y su aplicación uniforme en toda la Unión***. ***La eficacia del presente Reglamento a la hora de prevenir la desviación de precursores de drogas también puede ser un indicador en la evaluación.***

Or. en

Enmienda 308
Erik Kaliňák, Katarína Roth Neveďalová

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el ***[OP: insértese la fecha***	correspondiente a ***cinco*** años después de la

correspondiente a ***diez*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento***]***, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos.	fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos***, su impacto en la lucha contra la producción ilícita de drogas, la carga administrativa para los operadores económicos y el funcionamiento del sistema electrónico a que se refiere el artículo 35***.

Or. sk

Justificación

Un período de diez años es demasiado largo, habida cuenta de la rápida evolución de las drogas sintéticas, los precursores de diseño y las herramientas digitales. Una evaluación más temprana permitirá detectar posibles deficiencias y dar una respuesta adecuada a la evolución de la situación.

Enmienda 309
Brando Benifei, Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el ***[OP: insértese la fecha correspondiente a diez*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento***]***, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos.	A más tardar ***cinco*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento***, y cada cinco años después de esa fecha***. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos ***y su aplicación uniforme en toda la Unión***.

Or. en

Enmienda 310
Sophie Wilmès, Benoit Cassart, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***diez*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos.	A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***cinco*** años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. El informe incluirá una evaluación de la manera en que el presente Reglamento está alcanzando sus objetivos.

Or. en

Enmienda 311
Benoit Cassart, Sophie Wilmès, Dan Barna, Hilde Vautmans, Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Esta evaluación valorará, en particular, tanto la eficacia de los controles aduaneros y la interconectividad digital a la hora de reducir la desviación de precursores de drogas como las repercusiones económicas y administrativas del Reglamento en las pequeñas y medianas empresas, el comercio legítimo y las actividades de investigación científica e innovación. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en un plazo de tres años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe de evaluación intermedia al Parlamento Europeo y al Consejo, en el que se prestará especial atención a la implantación operativa del sistema

electrónico centralizado, la interoperabilidad de las herramientas de los sistemas aduaneros nacionales y la adecuación de las medidas de simplificación administrativa concedidas a las pequeñas y medianas empresas, así como a los centros universitarios de investigación.

Or. en

Enmienda 312
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las licencias, las licencias especiales, los registros y los registros especiales expedidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 273/2004 o del Reglamento (CE) n.º 111/2005 antes del [OP: añádase la fecha correspondiente a ***tres años*** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] serán válidos hasta la primera de las siguientes fechas: la de su expiración o hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].	1. Las licencias, las licencias especiales, los registros y los registros especiales expedidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 273/2004 o del Reglamento (CE) n.º 111/2005 antes del [OP: añádase la fecha correspondiente a ***dieciocho meses*** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] serán válidos hasta la primera de las siguientes fechas: la de su expiración o hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 313
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las licencias y licencias especiales	2. Las licencias y licencias especiales

solicitadas antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***tres años*** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] sobre la base del Reglamento (CE) n.º 273/2004 y del Reglamento (CE) n.º 111/2005 se concederán de conformidad con dichos Reglamentos y serán válidas hasta, como máximo, el [OP: añádase la fecha correspondiente a cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

solicitadas antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***dieciocho meses*** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] sobre la base del Reglamento (CE) n.º 273/2004 y del Reglamento (CE) n.º 111/2005 se concederán de conformidad con dichos Reglamentos y serán válidas hasta, como máximo, el [OP: añádase la fecha correspondiente a cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 314
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las autorizaciones de importación y exportación expedidas en virtud del Reglamento (CE) n.º 111/2005 antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***tres años*** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] serán válidos hasta su fecha de expiración.	4. Las autorizaciones de importación y exportación expedidas en virtud del Reglamento (CE) n.º 111/2005 antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***dieciocho meses*** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] serán válidos hasta su fecha de expiración.

Or. en

Enmienda 315
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las autorizaciones de importación y exportación solicitadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 111/2005 pero no expedidas antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***tres años*** a partir de la	5. Las autorizaciones de importación y exportación solicitadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 111/2005 pero no expedidas antes del [OP: insértese la fecha correspondiente a ***dieciocho meses*** a partir

fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se considerarán solicitadas en las condiciones establecidas en el anexo IX.	de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se considerarán solicitadas en las condiciones establecidas en el anexo IX.

Or. en

Enmienda 316
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Será aplicable hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***tres años*** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].	Será aplicable hasta el [OP: insértese la fecha correspondiente a ***dieciocho meses*** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Enmienda 317
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – subtítulo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Mercados en línea ***1. Los operadores de mercados en línea, en el sentido del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales), que faciliten la venta de precursores catalogados o de diseño por terceros vendedores: a) verificarán, antes de la inclusión en la lista, que los vendedores son titulares de una licencia o un registro válidos con arreglo al presente Reglamento; b) suspenderán o eliminarán la inclusión en la lista cuando un vendedor no pueda demostrar una autorización válida; y c) informarán a la autoridad competente de cualquier***

vendedor incluido en la lista sin una autorización válida y del que se constate que ha ofrecido a la venta sustancias catalogadas. Los operadores de mercados en línea que incumplan el presente artículo estarán sujetos a las sanciones aplicables a los operadores en virtud del presente Reglamento. 2. Cuando los proveedores de mercados en línea tengan conocimiento de cualquier información relativa a transacciones sospechosas, desapariciones significativas y robos de precursores de drogas catalogados, comunicarán inmediatamente dicha información a las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 318
Mika Aaltola

Propuesta de Reglamento
Anexo VII – punto 7– párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la cantidad de la sustancia y, en el caso de una mezcla, o de un organismo o sustancia presente en la naturaleza, la cantidad y, si se dispone de ella, el porcentaje de cualquier sustancia incluida en los anexos I, II o III que contenga;	b) la cantidad de la sustancia y, en el caso de una mezcla, o de un organismo o sustancia presente en la naturaleza, la cantidad y, si se dispone de ella, el porcentaje de cualquier sustancia incluida en los anexos I, II o III que contenga; ***los exportadores podrán indicar, en una única notificación, el intervalo de concentración de todas las mezclas que contengan una sustancia catalogada específica exportada durante un período de 180 días naturales, cuando las autoridades competentes estén convencidas de que ello no dará lugar a ningún riesgo de desviación de precursores de drogas catalogados.***

Or. en